



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 721-12-001-0

**Recopilación mensual
Núm. 10**

Febrero 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... **BOLETÍN
AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 10**

Febrero 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
ARTÍCULOS.....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	29
Unión Europea.....	30
Nacional.....	35
Autonómica	38
<i>Andalucía</i>	38
<i>Castilla y León</i>	41
<i>Cataluña</i>	42
<i>Comunidad de Madrid</i>	49
<i>Comunidad Valenciana</i>	51
<i>Galicia</i>	53
<i>La Rioja</i>	56
<i>País Vasco</i>	58
<i>Región de Murcia</i>	60
JURISPRUDENCIA AL DÍA	63
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	64
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	75
Tribunal Supremo (TS).....	78
Audiencia Nacional	90
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	93
<i>Castilla-La Mancha</i>	93
<i>Castilla y León</i>	97
<i>Galicia</i>	101
<i>Islas Baleares</i>	106
ACTUALIDAD.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	115
MONOGRAFÍAS.....	116
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	120
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	135



Recensiones	140
NORMAS DE PUBLICACIÓN	143

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



ARTÍCULOS

M^a Remedios Zamora Roselló

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2012

“EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES DE ANDALUCÍA (2010-2013)”

Autora: M^a Remedios Zamora Roselló, *Doctora en Derecho. Doctorado Europeo, Profesora de Derecho Administrativo, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga*

Fecha de recepción: 26/ 11 / 2011

Fecha de aceptación: 25/ 01/ 2012

Resumen:

La iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de elaborar el Plan de Ordenación de los Recursos Minerales es el punto de partida para el análisis del sector minero y de su implicación en el desarrollo ambiental del territorio andaluz. El abastecimiento de materias primas minerales es básico para el modelo industrial vigente, por lo que es necesario integrar las actividades mineras en el territorio. La compatibilidad del sector minero con la calidad de vida de los espacios urbanos, con la protección ambiental y, en definitiva, con la política territorial andaluza constituyen la base del Plan andaluz y de sus principales objetivos.

Palabras clave: Medio ambiente; ordenación del territorio; gestión sostenible del suelo

Abstract:

The initiative of the Andalusia Government to develop the Plan of Management of Mineral Resources is the starting point for the analysis of the mining sector and its involvement in environmental development of Andalusia. The supply of mineral raw materials is basic to the current

industrial model, so it is necessary to integrate mining activities in the Andalusian territory. The compatibility of mining with the urban areas, environmental protection and the land policy is the basis of the Andalusian Plan and its main objectives.

Key words: Environment; land planning; sustainable land management

I.-INTRODUCCIÓN

Andalucía es una de las Comunidades Autónomas con mayor potencial de recursos mineros, y ha suministrado este tipo de recursos a la industria nacional, así como a otros Estados. Los primeros yacimientos descubiertos han puesto de relieve la existencia de explotaciones mineras desde la etapa prehistórica, si bien sería en la época romana cuando la minería andaluza alcanza un mayor esplendor, que se ha mantenido con irregularidad hasta nuestros días. Según los datos del año 2007, existen en la Comunidad Autónoma andaluza más de 800 explotaciones activas¹, con un claro predominio de las rocas ornamentales en Almería y la presencia de explotaciones de rocas industriales, principalmente áridos, en todas las provincias andaluzas.

Este contexto, unido a la creciente demanda de materias primas básicas para la construcción y la fabricación, y las oscilaciones de precios de los últimos años han convertido a la industria minera en un factor estratégico; y por tanto en un objetivo prioritario de la política autonómica.

El Plan andaluz realiza un estudio en detalle de la realidad minera en esta Comunidad y toma como punto de partida la existencia de importantes recursos minerales en su territorio, destacando dos sectores: la roca ornamental y las arcillas². La fortaleza de este sector ha llamado la atención más allá de nuestras fronteras, lo que se desprende de la capacidad del sector transformador para atraer inversión extranjera, y de la buena acogida de los

1 En cuanto a la distribución provincial de las explotaciones andaluzas, destaca la provincia de Almería, que aglutina el 24,06% de las mismas, seguida de Sevilla (15,67%) y Granada (13,73%) Le siguen Jaén y Cádiz (11,18%), Málaga (8,38%), Huelva (8,26%) siendo Córdoba (7,53%) la que menos explotaciones activas concentran.

2 P. 75 del Plan.

productos derivados del subsector de la roca ornamental en el mercado internacional.

Desde el punto de vista de los medios personales y materiales esta Comunidad ha tenido una importante tradición minera, que se traduce en un alto grado de presencia de este sector en la sociedad y en la experiencia acumulada. En el mismo sentido, nos encontramos con profesionales cualificados que ejercen sus funciones en el sector minero y que disponen de la capacitación necesaria para asumir los riesgos de estas actividades³.

El territorio andaluz dispone de infraestructuras de transportes, comunicaciones y energéticas que pueden ayudar al fomento y desarrollo de la actividad minera. Además, existen apoyos públicos para financiar la innovación y modernización de este sector, por lo que el panorama es alentador desde esta perspectiva. El resultado de estas medidas ya se ha comprobado con el avance significativo de la productividad del trabajo en el sector minero entre los años 2000 y 2007, según los datos facilitados en el Plan andaluz.

En los últimos años se ha producido un resurgir del sector de la minería metálica en Andalucía. Son numerosos los proyectos, en su mayoría de empresas de capital extranjero, que aspiran a explotar los recursos minerales de esta Comunidad Autónoma. Un ejemplo sería la explotación de cobre “Las Cruces”, que en el año 2011 alcanzó el récord de producción desde el inicio de su actividad en 2009, con un total de 4.500 toneladas de cátodos de cobre. El aumento en la demanda de cobre, y en consecuencia de su precio, se encuentra detrás del interés en este yacimiento explotado por el grupo canadiense Inmet Mining. Sin embargo, esta explotación no se encuentra exenta de polémica, ya que la Consejería de Medio Ambiente ha abierto cuatro expedientes a la mina, y también continúa abierto un proceso judicial por la perforación no autorizada de varios pozos⁴.

3 Según los datos del Plan, p. 65: “se puede hablar de 36.235 puestos de trabajo directos en la Comunidad Autónoma en 2007, con un incremento respecto al año 2000 de un 23%, que representa seis puntos porcentuales por encima del incremento nacional y un 12% del empleo total en España para dichas actividades, y con registros positivos en todas las actividades, salvo en las cerámicas. Además es destacable en todos los sectores, el avance en la productividad por hora trabajada, en sintonía con los procesos de innovación que están teniendo lugar en la región”.

4 PLANELLES, M., “Vuelve la minería, con problemas”, *Diario El País*, Edición Andalucía, 12 de diciembre de 2011, p. 1.

OSSES, M., “La minería andaluza resurge en plena crisis por el alto valor del cobre”, *Diario Negocio*, Edición digital, 16 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.diarionegocio.es/>

En el año 2010 se presentó el proyecto de reapertura de la mina de Riotinto, y después de un dilatado proceso de tramitación parece que podrá reiniciar su actividad a fines de 2012. La Consejería de Medio Ambiente también ha abierto un expediente a las tres sociedades propietarias de las minas de Riotinto por la deficitaria gestión de las balsas en las que se acumulan los residuos mineros.

El actual contexto, del que se han mostrado dos ejemplos paradigmáticos, pone de relieve la relevancia del sector minero y la indispensable vinculación entre desarrollo y conservación ambiental. Equilibrar el interés para el desarrollo económico y social de las explotaciones de recursos minerales y los riesgos ambientales asociados a estas actividades suponen un desafío para las autoridades competentes.

II.-EL PLAN ANDALUZ: CONTEXTO Y SIGNIFICADO

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias compartidas para la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas⁵; esta competencia debe analizarse junto a la garantía al derecho al medio ambiente a través de una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales. Asimismo, existe un mandato expreso para que las políticas públicas se orienten hacia el respeto del medio ambiente, y se reconoce la competencia autonómica sobre regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos⁶.

5 Arts. 49.5, 28.2, 37.1.20 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA).

6 El art. 57.1 EAA afirma que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, en materia de: montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; vías pecuarias; marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos; pastos y tratamiento especial de zonas de montaña; delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental; fauna y flora silvestres; prevención ambiental”.

Sobre esta materia cabe remitirse a JORDANO FRAGA, J., “Política ambiental de Andalucía” en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, Ministerio de Medio ambiente, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 261 -285.

En este marco, la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía promovió, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2005⁷, la formulación y redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Minerales de Andalucía (PORMIAN), como un “instrumento de ordenación y planificación que oriente normativa y espacialmente las actividades mineras de forma coordinada y compatible con la planificación existente en la Comunidad Autónoma en sus aspectos medioambientales, paisajísticos, territoriales, urbanísticos y culturales, para un correcto y compatible desarrollo del sector a medio y largo plazo”.

El PORMIAN se plantea como meta poner en valor el sector de la minería y destacar las potencialidades existentes que son objeto de aprovechamiento. Para alcanzar este fin se proponen objetivos que ponen de relieve los ámbitos sobre los que la política andaluza ha optado por incidir en los próximos años: competitividad y productividad, empleo y seguridad, integración ambiental y territorial, gestión administrativa e investigación.

Desde la perspectiva de la competitividad y la productividad, se trata de implantar procesos innovadores e impulsar la incorporación del conocimiento; en definitiva, la modernización del sector minero andaluz. Sin duda, este objetivo se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo de la investigación, es decir, fomentar el estudio del sector minero desde diferentes enfoques como el socioeconómico, el jurídico y el ambiental. La mejora de la información también se trata de impulsar a través de un mayor conocimiento geológico-minero, como instrumento para que la iniciativa privada y el sector público dispongan de una base de datos suficiente para elaborar sus modelos de estrategia y de planificación.

Empleo y seguridad constituyen un binomio indisoluble, por un lado la necesidad de potenciar el diseño de nuevos productos y aplicaciones como medida para desarrollar y afianzar el sector minero-industrial; y de otro, la formación, cualificación y seguridad en el sector minero para consolidar la industria y prevenir los riesgos laborales asociados a estas explotaciones. Como colofón, la gestión administrativa como vehículo para el desarrollo del sector minero, en lugar de obstaculizar la actividad minera en Andalucía. La simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, y la mejora de la coordinación interadministrativa como requisitos para alcanzar la eficiencia de los servicios administrativos.

7 BOJA (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía), de 23 de noviembre de 2005, núm. 229, pp. 7 y ss.

En este conjunto de objetivos cabe destacar la relación entre el territorio y la minería. El impacto ambiental y territorial de la actividad minera es una realidad que debe integrarse en los proyectos de explotación. La dependencia de nuestro modelo productivo del abastecimiento de materias primas minerales obliga a perfeccionar la gestión de los riesgos ambientales y territoriales. Este objetivo está inexorablemente vinculado con el cumplimiento de los fines anteriores, en especial con la mejora de la gestión administrativa y el desarrollo de la investigación⁸.

III.-LAS LIMITACIONES A LA MINERÍA EN LOS ESPACIOS PROTEGIDOS

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el desarrollo del sector minero en el territorio andaluz es el alto grado de coincidencia territorial de las áreas mineras de interés potencialmente útiles y la superficie protegida por criterios medioambientales⁹; asimismo, cabe poner de relieve la variedad de figuras con la que nos encontramos para la protección del medio ambiente. Con el fin de seguir los enunciados del propio Plan andaluz, conviene distinguir entre los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y los

8 Sobre la relación minería-medio ambiente, QUINTANA, T., *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente*, Montecorvo, Madrid, 1987.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 6279/2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 30 de noviembre de 2010, ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Campo Sánchez-Bordona. Recuerda de nuevo la doctrina de la STC 6/1982 en la que se afirma: “no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la 'utilización racional' de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente”.

Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, BARRENA MEDINA, A., “Comentario a la STS 6279/2010 de 30 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, enero 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

9 En el Plan se recogen los siguientes datos sobre el territorio andaluz incluido en la Red Natura 2000: “Algo más del 29% de la región andaluza se encuentra afectada por la Red Natura 2000, un 0,8% corresponde a superficie sólo declarada ZEPAs, un 17,6% se trata de áreas con dos regímenes especiales de protección, por un lado han sido propuestas como LIC y por otro han sido declaradas ZEPAs y un 11% restante corresponde únicamente a LICs. Respecto a la afección por provincias destacan Huelva, Jaén, Cádiz y Almería, cuyos porcentajes superan la media regional”.

parques naturales andaluces, para centrarnos en las dos figuras más significativas de protección.

La Red Natura 2000 afecta a más del 29% del territorio andaluz, por lo que resulta clave conocer cuál es el modelo de compatibilidad entre la inclusión de una zona en la Red Natura 2000 y las explotaciones mineras¹⁰. Estas actividades no están excluidas por completo en los espacios pertenecientes a la red, la regulación comunitaria se remite al estudio de las consecuencias de esa actividad, para lo que será necesario evaluar el grado de repercusión del proyecto. Incluso la Directiva sobre hábitats admite que se continúe un plan o proyecto aún cuando vaya a producir efectos negativos en el lugar. El carácter excepcional de esta previsión se confirma por la exigencia de dos requisitos, que el plan o proyecto deba ejecutarse por razones imperiosas de interés público de primer orden y que no existan soluciones alternativas¹¹.

Para conocer el impacto del proyecto se emplea la “evaluación adecuada”, con el fin de evaluar la compatibilidad de la propuesta y los objetivos de conservación del lugar; mediante esta valoración se pueden proponer proyectos alternativos que produzcan un menor impacto, o bien

10 LÓPEZ HUERTAS, D., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Revista Medio Ambiente*, núm. 47, 2004, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/>

11 Art. 6, apartados 3 y 4 de la Directiva sobre hábitats.

En el Documento orientativo sobre el apartado 4 del artículo 6 de la «Directiva sobre hábitats» 92/43/CEE, publicado por la Comisión en enero de 2007, pág. 4, se establece: “La decisión de ejecutar un plan o proyecto debe ajustarse a los requisitos del apartado 4 del artículo 6. En concreto, debe documentarse que: 1. La alternativa presentada para su aprobación es la menos perjudicial para los hábitats, las especies y la integridad del espacio Natura 2000, independientemente de las consideraciones económicas, y que no existe ninguna otra alternativa viable que no afecte la integridad del espacio; 2. Existen razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas «razones de índole social o económica». Al tratarse de una excepción al apartado 3 del artículo 6, esta disposición sólo puede aplicarse en circunstancias en las que se cumplen todas las condiciones requeridas por la Directiva. En este sentido, corresponde a quien desee recurrir a esta excepción demostrar previamente que las condiciones mencionadas se cumplen efectivamente en cada caso particular; 3. Una vez comprobadas y documentadas la inexistencia de alternativas convenientes y la aceptación de las razones imperiosas de interés público de primer orden, deben adoptarse todas las medidas compensatorias necesarias para asegurar la coherencia global de la red Natura 2000. Por tanto, las medidas compensatorias deben considerarse únicamente cuando resulte insuficiente la aplicación de otras salvaguardias como medidas de mitigación. Las medidas compensatorias adoptadas deben notificarse siempre a la Comisión”.

BRODKOM, F., y LUACES FRADES, C., *Guía de Buenas Prácticas Medioambientales en la Industria Extractiva Europea. Aplicación al caso español*, Comisión Europea y Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, noviembre 2002.

medidas para la modificación de la propuesta para reducir sus efectos negativos.

En el ámbito minero también será necesario acudir a otras evaluaciones más específicas que atienden a la naturaleza de los planes o programas. La Comisión considera que la evaluación ambiental estratégica será de aplicación cuando una autoridad nacional, regional o local esté elaborando un plan o programa diseñado para la extracción de minerales, o bien cuando la extracción de minerales sea uno de los usos del suelo contemplados en el plan; mientras que las evaluaciones de impacto ambiental, o al menos una determinación de la necesidad de la misma, son requeridas para las operaciones de extracción¹².

En las Zonas de Especial Conservación, derivadas de la Directiva Hábitat, se prevé la elaboración de planes de gestión como vía para el desarrollo de medidas de conservación. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones de estos planes de gestión han sido asumidas por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en los Parajes y Reservas Naturales, y en los Parques Naturales y Nacionales, además de los PORN, por los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) y, en su caso, los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS)¹³.

La ordenación de los recursos naturales de los parques andaluces se regula por el PORN de cada parque y el Decreto 15/2011¹⁴. Los PORN y los Planes Rectores de Usos y Gestión de cada parque prevalecen sobre el Decreto en las siguientes materias: prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas que estén establecidas de manera particular para las zonas de reserva, de regulación especial y de regulación común. Por tanto, el Decreto

12 Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO L 197, de 21 de julio de 2001, pp. 30 –37.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO L 175, p. 40; EE 15/06, pp. 9, en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, DO L 73, pág. 5, (Directiva EIA).

13 PINILLA MUÑOZ, R., y GARZÁS MARTÍN DE ALMAGRO, A., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Aula Verde. Revista de Educación Ambiental*, núm. 31, julio de 2007, disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/contenidoExterno/Pub_aula_verde/aula_verde31/su31.html

14 Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos, BOJA núm. 30, de 11 de febrero de 2011, pp. 115 y ss.

15/2011 prevalece sobre las normas generales previstas en los PORN y PRUG, mientras que los PORN son competentes para zonificar el parque y determinar los usos permitidos en cada zona¹⁵. El resultado es que el 11% de la superficie regional cuenta con prohibición para el desarrollo de la nueva actividad minera a cielo abierto y el 5,6% para la nueva minería subterránea como resultado de la ordenación realizada por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales; en uno de estos supuestos, el Tribunal entró a conocer el Decreto que aprobaba los citados Planes para el Parque Natural de las Sierras Subbéticas¹⁶. El recurrente alegaba que la citada norma no contenía una fundamentación que justificara el alto valor medioambiental otorgado a los terrenos donde se encontraba la cantera, y tampoco que justificara que el interés medioambiental era prevalente frente al interés minero y extractivo.

El TSJA comienza analizando el impacto económico-social del cierre de la explotación, y constata que “la zona de reserva en donde se prohíbe la

15 El artículo primero del Decreto 15/2011 afirma que el objeto de esta norma es “establecer el régimen general de la planificación de los usos y actividades en el ámbito territorial de los parques naturales, con la finalidad de consolidar un marco común que garantice la coherencia y homogeneidad en la gestión de los mismos y, a su vez, permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos referidos a la autorización o comunicación de dichos usos y actividades”.

El régimen general previsto en el Decreto andaluz es la exigencia de autorización de la Consejería de Medio Ambiente para cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable a realizar en un parque natural. Se excepcionan aquellos actuaciones que no pongan en peligro los valores objeto de protección del espacio y que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto; en estos supuestos las actividades podrán ser de libre realización, o bien estar sometidas a comunicación previa.

El art. 25 del Decreto 15/2011 dispone: “Quedan sujetas a la obtención de autorización, conforme al procedimiento regulado en este Decreto, las siguientes actuaciones cuando no estén sometidas a AAI o AAU: a) La investigación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos. b) Los proyectos de restauración de explotaciones mineras (...)”.

16 Sentencia del TSJA, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 7 abril 2009, ponente: Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez (referencia Aranzadi RJCA 2010\265).

La misma Sala del TSJA, tuvo ocasión de reiterarse en sus argumentos ante un nuevo recurso en el que se solicitó la anulación del Decreto 4/2004 de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Sierras Subbéticas, Sentencia de 21 mayo 2009 (referencia Aranzadi JUR 2010\53753).

extracción minera supone sólo el 12,08% de la superficie total del Parque Natural; que las tres canteras suponen sólo 85 puestos de trabajo, de los cuales sólo son 8 puestos de trabajo la explotación del recurrente, y que la producción de piedra caliza de toda la provincia de Córdoba supone sólo el 8% de la producción de la Comunidad Autónoma”. Por tanto, se pone de manifiesto que la incidencia económica de estas explotaciones es mínima en el contexto de las actividades que se pueden llevar a cabo en el Parque Natural.

El Tribunal también recuerda que corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, prohibir las actividades que sean incompatibles con las finalidades que hayan justificado la creación del Parque Natural, y en base a esta competencia limitar los aprovechamientos de los recursos naturales, incluidos los recursos minerales¹⁷.

En lo que respecta a la exigencia de autorización de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas actividades de instalación y aprovechamiento de yacimientos mineros y demás recursos geológicos, el Tribunal estima que esta exigencia no puede considerarse arbitraria, ya que nos encontramos en una zona de alta importancia medio ambiental; por el contrario, esta medida se debe calificar como “lógica y legítima”. Asimismo, el Tribunal establece que será el solicitante quien deba acreditar que la instalación es compatible con la finalidad perseguida en la constitución del Parque Natural. Cuando una solicitud sea denegada habrá que entrar a conocer las circunstancias del caso concreto para decidir si esa medida excede el ámbito de la discrecionalidad y es arbitraria, al igual que sucedería para la renovación de concesiones a las actividades ya instaladas.

También se pronuncia el Tribunal sobre la imposibilidad de aplicar restricciones a aquellas concesiones que fueron aprobadas antes de la declaración del Parque Natural, como muestra de respeto a los derechos adquiridos. En este sentido afirma que la limitación del aprovechamiento de los recursos naturales y la prohibición de aquellas actividades incompatibles con la finalidad de protección del Parque, previstas en la regulación de esta materia, son de aplicación a pesar de estas concesiones previas y sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponderle.

El análisis de la jurisprudencia sobre esta materia obliga a hacer referencia a un reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión

17 La Sentencia objeto de análisis aplica el art. 13.2 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, derogada por disposición derogatoria primera de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Europea que, si bien más allá del territorio andaluz, pone de relieve las dificultades entre la compatibilidad de la Red Natura 2000 y las explotaciones de recursos minerales. El TJUE condenó a España en el mes de noviembre de 2011 por incumplimiento de las directivas ambientales en las minas de carbón a cielo abierto en León¹⁸. Este pronunciamiento tiene su origen en el recurso interpuesto por la Comisión Europea en el que se imputaba a nuestro país haber incumplido lo dispuesto en la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental y en la Directiva sobre los hábitats, al autorizar y supervisar la explotación de determinadas minas a cielo abierto situadas en una zona protegida con arreglo a lo dispuesto en la Directiva sobre los hábitats y en la Directiva sobre las aves.

El Tribunal considera que España incumplió la Directiva de Impacto Ambiental, ya que aprobó las varias explotaciones mineras en esta zona sin realizar una correcta evaluación sobre las repercusiones de estas actividades sobre dos especies amenazadas, el urogallo y el oso; y además nuestro país no adoptó las medidas oportunas para evitar el significativo deterioro de los hábitats de estas especies como consecuencia de las actividades mineras.

IV.-LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO COMO INSTRUMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS MINEROS

18 Sentencia TJUE de 24 de noviembre de 2011, Caso: Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España, asunto C- 404/09.

Como señala el profesor PERNAS GARCÍA “El artículo 6.4 de la Directiva hábitats establece que “sí, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...)”. En el asunto queda acreditado que las autoridades ambientales españolas no realizaron una evaluación adecuada del impacto de determinados proyectos mineros sobre un espacios de la Red Natura. Pese a ello, el Reino de España invoca la importancia de las actividades mineras para la economía local para justificar la autorización de estos proyectos. No obstante, el Tribunal declara que la determinación de repercusiones ambientales a la luz de los objetivos de conservación del lugar constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de la excepción artículo 6.4. Si el Estado no realiza una evaluación adecuada no cabe apreciar la excepción fundada en razones imperiosas de interés social o económico”.

PERNAS GARCÍA, J., “Comentario a la STJUE de 24 de noviembre de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C- 404/09”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, diciembre 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

El PORMIAN tiene la consideración de Plan con incidencia en la Ordenación del Territorio y es el instrumento planificador encargado de orientar estratégicamente las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en Andalucía¹⁹.

El primer documento que debemos tomar como referencia es el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA). Este Plan incluye dos bloques de previsiones que afectan al sector minero. La primera de ellas está destinada a la ordenación de las actividades mineras en la zona de Sierra Morena-Los Pedroches, para la que se incluyen una serie de previsiones que deberá incluir la política andaluza, y que hacen referencia a la viabilidad de la actividad minera en las explotaciones en funcionamiento, la regeneración ambiental de los espacios mineros abandonados y la puesta en valor de nuevos recursos mineros²⁰.

Cabe reflexionar sobre la limitación del POTA en el ámbito minero, puesto que tan sólo incluye previsiones para una zona del territorio andaluz; aún cuando, como se puede comprobar en el texto del PORMIAN, en todo el territorio andaluz existen explotaciones mineras que merecen una atención individualizada. El único mandato del Plan Andaluz de Ordenación del Territorio a la política minera se centra en la zona de Sierra Morena-Los Pedroches, lo cual supone obviar el conjunto de la realidad minera en la Comunidad Autónoma. Resulta sorprendente que el POTA no incluya determinaciones sobre otros territorios como el municipio de Macael, en la

19 El art. 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece el contenido mínimo de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, que incluirán: “La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector; La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecidos para la Ordenación del Territorio; La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten.

Por su parte el art. 18 establece cuál será su procedimiento de elaboración, y dispone: “1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente, acordar la formulación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio; 2. La elaboración de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio se regirá por la correspondiente legislación especial y por el acuerdo de formulación; 3. Redactado el plan se emitirá informe, sobre sus aspectos territoriales, por el órgano competente en Ordenación del Territorio. El plazo para la emisión del informe será de dos meses, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable; 4. El plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno”.

Sobre la relación entre la ordenación del territorio y la minería, JUNCEDA MORENO, J., *Minería, medio ambiente y ordenación del territorio*, Civitas, Madrid, 2001.

20 Directriz 135 del POTA.

provincia de Almería, a pesar de la fama internacional de sus mármoles y de la gran transcendencia socioeconómica y cultural de estas explotaciones para la zona.

La segunda de las referencias a la minería se incluye en las previsiones sobre los Planes y Programas con incidencia urbana; el POTA incluye a la minería como actividad de planificación con incidencia sobre el sistema de ciudades y las estructuras urbanas establecidas en el mismo²¹. Sobre esta materia el PORMIAN realiza dos tipos de presiones, centradas en las repercusiones sobre la economía y sobre la calidad de vida. Desde la perspectiva económica el Plan andaluz parte de aquellas zonas en las que la principal actividad es la minería²², en las que el objetivo del PORMIAN es “poner en valor el sector minero con acciones dirigidas a convertir la minería en una actividad moderna, innovadora y sostenible, que permita una mayor competitividad en mercados nacionales e internacionales de los productos andaluces”.

En relación a la incidencia del sector minero sobre la calidad de vida urbana, el PORMIAN estima que al realizarse las actividades normalmente en suelo no urbanizable “exceptuando determinados casos, la actividad minera tiene una incidencia indirecta sobre la vida urbana. Dicha incidencia se manifiesta principalmente en alteraciones del suelo y del relieve, problemas de residuos, de contaminación atmosférica y acústica como consecuencia de la producción de polvo, ruido y gases, que se originan por la apertura de los frentes de explotación y el transporte de mineral principalmente”. En el texto del PORMIAN se estima que las propuestas sobre integración ambiental que

21 Apartado 21 del POTA.

En lo que respecta a las redes de transporte, el POTA (Sección Primera “Sistema Intermodal de Transportes”) se pronuncia sobre los cambios que se han producido en el tráfico de productos minerales, respecto a los que se afirma en el texto del Plan que “han mantenido una tendencia fuertemente regresiva debido a la propia reducción de la explotación minera, especialmente observable en casos como las cuencas mineras de Riotinto en Huelva y Alquife en Granada. Pese a ello, determinados tráficos se mantienen activos y presentan significación en ámbitos comarcales (caso de la explotación de carbón del Valle del Guadiato en Córdoba), e incluso muestran una tendencia expansiva como en el caso de la cuenca del mármol en el Valle del Almanzora en Almería. Así mismo, la minería de rocas industriales (vinculada con el potente sector de la construcción), arroja una tendencia creciente en sus tráficos, aunque muy distribuidos territorialmente”. A la vista del renacer del sector de la minería del cobre y la inminente reapertura de las minas de Riotinto, la valoración del POTA merece una actualización ante las modificaciones en los flujos de transporte de minerales en estos territorios.

22 Comarca del Mármol de Macael (Almería), Loja (Granada), Bailén (Jaén), la Rambla (Córdoba) y en la Faja Pirítica (Huelva y Sevilla).

se incluyen en el Plan incidirán positivamente en la mejora de la calidad de vida urbana.

En este ámbito el Plan andaluz minimiza las repercusiones que las explotaciones mineras causan en los entornos urbanos cercanos, ya que si bien es cierto que las actividades mineras se realizan generalmente en suelo no urbanizable, la cercanía a las viviendas compromete la calidad de vida de las poblaciones afectadas. Asimismo, cabe destacar las graves repercusiones del transporte de materiales desde las zonas de extracción hasta sus destinos finales. Por ello, entendemos que el PORMIAN no presta la suficiente atención a las repercusiones directas y cuantificables sobre los núcleos urbanos; puesto que en ningún caso puede ser considerada como una incidencia meramente indirecta.

La experiencia ha puesto de relieve que las explotaciones mineras y el desarrollo urbanístico de los municipios entran en conflicto en numerosas ocasiones. La responsabilidad es, en ocasiones, compartida por el sector privado y por las Administraciones públicas. Por una parte, la industria minera no ha prestado la suficiente atención a la integración de la variable ambiental en los proyectos de explotación, y a la internalización de sus costes en el proceso productivo; por otro lado, las Administraciones municipales han autorizado edificaciones y construcciones residenciales en suelo no urbanizable, que no respetan las distancias mínimas previstas legalmente, y que terminan ocasionando disputas entre los vecinos y los responsables de las explotaciones²³.

V.-LAS PROPUESTAS AMBIENTALES DEL PLAN ANDALUZ

Uno de los objetivos del PORMIAN es favorecer la integración medioambiental de la actividad minera y su compatibilidad con otras actividades basadas en recursos territoriales. Partiendo de la necesidad de desarrollar la actividad minera, como vía para el abastecimiento de materias primas minerales para los sectores productivos de la región, el Plan andaluz trata de integrar los aspectos ambientales. La Comunidad Autónoma andaluza apuesta por la modernización del sector minero extractivo a través de la

23 CATALÁN SENDER, J., *Urbanismo y minas. Licencias municipales, planeamiento y tributos locales*, Bayer Hnos., S.A., Barcelona, 2001.

Sobre la naturaleza de las actividades extractivas, MOREU CARBONELL, E., *Minas: Régimen jurídico de las actividades extractivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

incorporación de los criterios ambientales en los proyectos de explotación y, por ende, en sus costes; además de hacer hincapié en la incidencia sobre los terrenos agrícolas, apoyando la restauración del potencial agrario del espacio tras el fin de la explotación minera y adoptando medidas que minimicen los impactos de la minería en los terrenos agrícolas cercanos.

El Plan andaluz incorpora un eje, dedicado a la integración ambiental de la actividad minera, que comprende tres líneas principales de actuaciones: la racionalización y minimización del consumo de recursos naturales, la restauración y acondicionamiento medioambiental, y la conservación y puesta en valor del patrimonio minero.

Con respecto al control en el consumo de recursos naturales las acciones se centran en dos ámbitos: las actuaciones sobre el sector de la construcción y las propuestas destinadas al sector energético. La dependencia de la economía andaluza del sector de la construcción y su auge en los últimos años se encuentra detrás del desarrollo de estas acciones. En definitiva, el Plan se centra en el reaprovechamiento de estériles y residuos de la construcción y demolición depositados en escombreras, y en el fomento del empleo de los áridos reciclados.

En el ámbito de la restauración y acondicionamiento medioambiental, las acciones del Plan atienden a la puesta en valor de explotaciones mineras abandonadas, especialmente en los Espacios Naturales Protegidos y su entorno, y al reaprovechamiento de huecos a cielo abierto; además de prever la elaboración y difusión de guías técnicas sobre el desarrollo de modelos de explotación de alta compatibilidad ambiental, y sobre los modelos de restauración de minería a cielo abierto.

Especial mención merece la referencia a programas dedicados a los depósitos de lodos mineros abandonados que comprometan la seguridad y salud de las personas. Esta acción es heredera del accidente de Aznalcóllar, cuando en 1998 se produjo la rotura de una balsa de residuos de metales pesados muy contaminantes, procedentes de una mina de la empresa sueca Boliden-Apirsa, arrasando el cauce del río Guadiamar y comprometiendo la riqueza natural de las marismas de Doñana²⁴. A fin de evitar nuevas

24 FERNÁNDEZ REYES, R., *Aproximación al movimiento ecologista andaluz: Hacia la reconciliación con la naturaleza en Andalucía*, Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía), Sevilla, 2005, pp. 169 y ss, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/45377.html>

GARRIDO, H., *Guadiamar: ciencia, técnica y restauración. El accidente minero diez años después*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.

catástrofes de esta naturaleza, se incluyen previsiones específicas para restaurar, regenerar y rehabilitar los terrenos afectados por la actividad minera abandonada, en los emplazamientos correspondientes a Depósitos de Residuos de Tratamiento de la Industria Minera (balsas de lodos)²⁵.

La conservación y puesta en valor del patrimonio minero comprende un conjunto de medidas que toman como punto de partida la explotación turística de los recursos mineros. En esta línea se apuesta por la rehabilitación de explotaciones abandonadas de la minería histórica y la creación de una red andaluza de parques mineros, para el desarrollo de visitas didácticas, y la creación de itinerarios integrales que combinen el patrimonio minero, cultural, etnográfico y ambiental²⁶.

Estas medidas se amparan en el impulso del sector público y en la implicación del ámbito privado; desde la perspectiva pública se prevé la elaboración de Planes Directores, desde una triple perspectiva minera, cultural y medioambiental, y cuya principal finalidad será la elaboración de un inventario de las principales labores mineras abandonadas. Para fomentar la participación del sector privado el Plan opta por el apoyo a pymes que utilicen el patrimonio minero como recurso turístico.

VI.-CONCLUSIONES

La minería andaluza ha sufrido un cambio radical en los últimos años con el resurgir de explotaciones abandonadas, ante la creciente demanda de materiales como el cobre. El Plan andaluz no ha sido capaz de adelantarse a estas nuevas necesidades y no comprende medidas específicas para este resurgir de la minería metálica. Por otro lado, la crisis económica ha puesto de relieve la inestabilidad del sector de las actividades extractivas vinculadas a la explotación de productos para la construcción, por lo que las materias primas de este ámbito han sufrido un revés importante en cuanto a su demanda.

En estos momentos de profundos cambios en el sector minero andaluz, la planificación resulta aún más importante si cabe; la política de la

KRÄMER, L., “El accidente de Aznalcóllar y el Derecho comunitario ambiental”, *Gestión Ambiental*, núm. 5, 1999, pp. 13 – 24.

25 En el marco de la actuación Regeneración de Suelos Industriales del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013.

26 Un ejemplo significativo de la explotación turística del patrimonio minero nos encontramos en el Parque Minero de Río Tinto (Huelva), con numerosas actividades para la divulgación de la explotación de estas minas de gran tradición en el territorio andaluz. Más información en: <http://www.parquemineroderiotinto.com/>

Comunidad Autónoma de Andalucía debe recoger las nuevas demandas de un sector sumido en una profunda transformación. En esta etapa de transformación y de nuevos inversores, cabe realizar una profunda reflexión que tome como punto de partida los errores del pasado.

La prioridad sería la protección del medio ambiente y la adopción de todo tipo de medidas que minimicen y controlen los riesgos que la minería supone para el entorno en el que se ubica. Cabe entender que esta protección del entorno comprende un amplio marco de actuación, necesariamente integrado en la planificación sobre el sector minero. Desde la extracción de la materia prima y la ubicación de los yacimientos hasta su destino final en la industria que corresponda, incluyendo el transporte.

La conservación de los espacios naturales unido al mantenimiento de unos estándares mínimos de calidad de vida para las poblaciones vecinas constituyen la base sobre la que elaborar una política minera en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, esta realidad no puede convertirse en un óbice insalvable para el desarrollo y la implantación de las industrias mineras.

Un modelo consensuado en la ordenación del territorio andaluz, en el que se tuvieran presente las necesidades de este sector productivo debe permitir alcanzar una meta única: la explotación sostenible de los recursos mineros andaluces. La realización efectiva de este modelo exige de la activa participación de la administración autonómica y de las administraciones locales, suministrando datos reales sobre la minería y consensuando propuestas. En esta misma línea, la mayor agilidad y eficacia en la resolución de los procedimientos administrativos vinculados a la minería supondría un impulso a este sector, sin por ello traducirse en un detrimento de los controles exigidos.

El PORMIAN ha situado a la minería en el lugar relevante que merece dentro del sector económico andaluz, sin embargo, no ha sido capaz de realizar una planificación de futuro sobre los retos a medio y largo plazo a los que se enfrentará el sector. Por ello, corresponde elaborar una actualización del Plan que permita integrar las nuevas variables y ofrezca una respuesta real a las demandas de la sociedad y a las necesidades del sector minero.

BIBLIOGRAFÍA

BARRENA MEDINA, A., “Comentario a la STS 6279/2010 de 30 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, enero 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

BRODKOM, F., y LUACES FRADES, C., *Guía de Buenas Prácticas Medioambientales en la Industria Extractiva Europea. Aplicación al caso español*, Comisión Europea y Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, noviembre 2002.

CATALÁN SENDER, J., *Urbanismo y minas. Licencias municipales, planeamiento y tributos locales*, Bayer Hnos., S.A., Barcelona, 2001.

FERNÁNDEZ REYES, R., *Aproximación al movimiento ecologista andaluz: Hacia la reconciliación con la naturaleza en Andalucía*, Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía), Sevilla, 2005, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/45377.html>

GARRIDO, H., *Guadamar: ciencia, técnica y restauración. El accidente minero diez años después*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008.

JORDANO FRAGA, J., “Política ambiental de Andalucía” en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2007*, Ministerio de Medio ambiente, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.

JUNCEDA MORENO, J., *Minería, medio ambiente y ordenación del territorio*, Civitas, Madrid, 2001.

KRÄMER, L., “El accidente de Aznalcóllar y el Derecho comunitario ambiental”, *Gestión Ambiental*, núm. 5, 1999.

LÓPEZ HUERTAS, D., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Revista Medio Ambiente*, núm. 47, 2004, disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/>

MOREU CARBONELL, E., *Minas: Régimen jurídico de las actividades extractivas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PERNAS GARCÍA, J., “Comentario a la STJUE de 24 de noviembre de 2011, Comisión/Reino de España, asunto C- 404/09”, *Actualidad Jurídica*

Ambiental, diciembre 2011, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental.com>.

PINILLA MUÑOZ, R., y GARZÁS MARTÍN DE ALMAGRO, A., “Red Natura 2000 en Andalucía”, *Aula Verde. Revista de Educación Ambiental*, núm. 31, julio de 2007, disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/contenidoExterno/Pub_aula_verde/aulaverde31/su31.html

PLANELLES, M., “Vuelve la minería, con problemas”, *Diario El País*, Edición Andalucía, 12 de diciembre de 2011.

OSÉS, M., “La minería andaluza resurge en plena crisis por el alto valor del cobre”, *Diario Negocio*, Edición digital, 16 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.diarionegocio.es/>

QUINTANA, T., *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente*, Montecorvo, Madrid, 1987.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2012

[Reglamento \(UE\) Núm.1343/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM \(Comisión General de Pesca del Mediterráneo\) y por el que se modifica el Reglamento \(CE\) n o 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo. \(DOUE L 347/44, de 30 de diciembre de 2011\)](#)

Temas Clave: Pesca; Explotación sostenible de los recursos pesqueros; Mar Mediterráneo

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Este Reglamento establece las normas para la aplicación por parte de la Unión de las medidas de conservación, gestión, explotación, control, comercialización y ejecución para los productos de la pesca y la acuicultura, establecidas por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM). Disposiciones que serán de aplicación a todas las actividades comerciales relacionadas con la pesca y la acuicultura llevadas a cabo por buques de pesca de la UE y ciudadanos de los Estados miembros en la zona del Acuerdo CGPM. No obstante, no se aplicarán a las operaciones de pesca realizadas únicamente con miras a investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque y que se hayan comunicado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se realicen. Los Estados miembros que lleven a cabo operaciones de pesca destinadas a la realización de investigaciones científicas informarán a la Comisión, a los Estados miembros en cuyas aguas se realice la investigación y al Comité científico, técnico y económico de pesca de todas las capturas resultantes de dichas operaciones de pesca.

A continuación se establecen un conjunto de medidas técnicas contenidas en el Título II; la primera de ellas consistente en el establecimiento de una zona restringida de pesca en el Golfo de León, que conlleva la obligación por parte de los Estados miembros de presentar una lista de buques de su pabellón a la Comisión. Por su parte, los buques autorizados para pescar en la zona restringida de pesca señalada en el artículo 4 de este Reglamento, recibirán una autorización de pesca, expedida por su Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n o 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Así como los Estados habrán de velar por que la zona contemplada en el artículo 4 - en la parte oriental del Golfo de León se establece una zona restringida de pesca, limitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas geográficas: — 42° 40' N, 4° 20' E, — 42° 40' N, 5° 00' E, — 43° 00' N, 4° 20' E, — 43° 00' N, 5° 00' E - esté protegida de los impactos de cualquier otra actividad humana que ponga en peligro la conservación de los elementos que la caracterizan como una zona de

concentración de reproductores. En segundo lugar se fija la prohibición de pesca con dragas remolcadas y redes de arrastre de fondo en tres zonas, en las que además se deberán proteger los hábitats sensibles, en particular del impacto de cualquier otra actividad que ponga en peligro la conservación de los elementos que caracterizan a los mismos. Asimismo se procede en el mismo Reglamento al establecimiento de una temporada de veda para la pesca de la lampuga con dispositivos de concentración de peces; y finalmente en materia de artes de pesca se fija el tamaño mínimo de las mallas en el Mar Negro junto con la prohibición del empleo de dragas remolcadas y redes de arrastre en profundidades superiores a mil metros.

El Título Tercero del Reglamento contiene las prescripciones relativas a los medios de control, control a efectuar mediante el Registro de buques autorizados, medidas e inspecciones a llevar a cabo por el Estado del puerto. Y el Título Cuarto dedicado a la cooperación, la información y la notificación.

Entrada en Vigor: Según se dispone en el propio texto de la norma, la misma entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Normas Afectadas:

El Reglamento (CE) n o 1967/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se suprime el apartado 3.
- 2) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. En el caso de las redes remolcadas distintas de las mencionadas en el apartado 4, el tamaño mínimo de la malla será: a) una red de malla cuadrada de 40 mm en el copo, o b) a petición debidamente justificada del armador, una red de malla romboidal de 50 mm cuya selectividad por tamaño reconocida sea equivalente o superior a la de las redes a las que se hace referencia en la letra a). Se autorizará a los buques de pesca a utilizar y mantener a bordo tan solo uno de los dos tipos de red. A más tardar el 30 de junio de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente apartado, ateniéndose al cual y sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2011 propondrá las modificaciones adecuadas, si procede.».
- 3) Se suprime el artículo 24.
- 4) En el artículo 27 se suprimen los apartados 1 y 4.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2012

[Directiva 2011/92/UE., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 Relativa a la Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente \(DOUE L 26/1, 28 de enero de 2012\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Se aprueba la Directiva cuyas prescripciones serán de aplicación a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente; si bien, se posibilita que los Estados puedan decidir, evaluando caso por caso si así lo dispone la legislación nacional, no aplicarla a los proyectos que respondan a las necesidades de la defensa nacional si consideran que esa aplicación pudiese tener repercusiones negativas respecto de dichas necesidades. Asimismo, no resultará de aplicación a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo. Evaluación de impacto ambiental que identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto; evaluación que no será necesaria si en caso de que un Estado en concreto haga uso de la facultad que se permite en la propia Directiva de exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la misma todo o parte de un proyecto específico. En todo caso evaluaciones que han de efectuarse tomando como base la información apropiada proporcionada por el promotor y eventualmente completada por las autoridades y por el público al que pueda interesar el proyecto. Reconociendo que los proyectos que pertenecen a determinadas clases, al tener repercusiones notables sobre el medio ambiente, deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática. Y, en cambio, proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente; en base a unos umbrales predeterminados; para cuya predeterminación los Estados han de tener en cuenta los criterios de selección pertinentes que establece la Directiva.

Así, se insta a los Estados a adoptar las necesarias medidas para con anterioridad de la concesión de las correspondientes autorizaciones, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos; evaluación que podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de la Directiva. A fin de cumplir dichos objetivos y los requisitos de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, los Estados podrán establecer un procedimiento único. Aun cuando reconoce que el cumplimiento de dichos fines de la

Directiva es complicado alcanzarlos únicamente con la actuación de los Estados, por ello se admite que los mismos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, y esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Asimismo, se reconoce la necesidad de fomentar, y así se hace, la participación del público en la adopción de este tipo de decisiones; así como se reconocen nuevas formas de comunicación con los promotores de los proyectos que se traducen en instar a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, si el promotor así lo solicita antes de presentar una solicitud para la aprobación del desarrollo del proyecto, la autoridad competente dé una opinión sobre la información que deberá suministrar el promotor. Opinión que también podrán ofrecer cualesquiera otras Administraciones que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto. Y se refuerza las prescripciones relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en un contexto transfronterizo para tener en cuenta el desarrollo de los acontecimientos a nivel internacional, dando así mayor cumplimiento al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo el 25 de febrero de 1991, y ratificado por la Comunidad el 24 de junio de 1997.

Por lo demás una Directiva poco extensa, compuesta únicamente por dieciséis artículos a los que se le añaden seis anexos; el primero de ellos comprende la enumeración de los proyectos que deberán ser objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva. El Anexo II los proyectos que los Estados miembros habrán de determinar si serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10; determinación que podrán realizar o bien mediante un estudio caso por caso, o bien mediante umbrales o criterios previamente establecidos. El tercero de los Anexos recoge los criterios de selección que se habrán de tener en cuenta cuando se realice el predicho examen caso por caso o se establezcan umbrales o criterios. En el siguiente anexo, en relación con el artículo 5.1 de la Directiva, se refiere la información que ha de facilitar cada promotor cuando se trate de un proyecto que quede sometido a la evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva. En el Anexo V, en su parte “A” se recoge la lista de las modificaciones sucesivas de la Directiva ahora derogada; y, finalmente, en el último de los Anexos se traza una tabla de correspondencias.

Entrada en Vigor: Según se prescribe en el artículo 15 de la misma, “La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*”

Normas Afectadas: Deroga la Directiva 85/337/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de la Directivas que figuran en la parte B del anexo V de la Directiva ahora aprobada.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2012

[Reglamento \(UE\) núm. 5/2012, del Consejo, de 19 de diciembre de 2011 por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces \(DOUE L 3/1, de 6 de enero de 2012\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Pesca; Mar Negro; Unión Europea

Resumen:

Mediante este Reglamento se fijan las posibilidades de pesca para el año 2012 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro, de aplicación a los buques pesqueros de la Unión que faenen en dicho mar. Estableciéndose en el anexo del mismo Reglamento los TAC, la asignación de esos TAC a los distintos Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento UE 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas; así como las condiciones funcionales de dicha asignación, según proceda.

Asimismo, se recoge en el artículo 5 del mismo que la asignación de las posibilidades de pesca a los Estados se efectuará sin perjuicio de los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE)2371/2002; las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE)1224/2009; los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE)847/96; las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE)847/96; y, las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105 y 107 del Reglamento (CE)1224/2009. Así como se establecen las condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias.

Finalmente, se previene que será necesario el empleo de los códigos de poblaciones establecidos en el Anexo del Reglamento cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n o 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión datos sobre los desembarques de pescado de las distintas poblaciones.

Entrada en Vigor: El 7 de enero del año 2012

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2012

[Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. \(BOE núm. 20, de 24 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Agricultura; Ayudas; Financiación comunitaria; Ganadería; Política Agrícola común; Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

Resumen:

Este Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a partir del año 2012 a los regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 29 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. En el Título I se determinan las Disposiciones Generales que recogen el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, las definiciones esenciales así como los límites presupuestarios de los pagos únicos y las condiciones que deben cumplir los beneficiarios relativas a la gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El régimen del pago único se regula en el Título II especificándose quiénes pueden ser beneficiarios, estableciéndose como requisito esencial que cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, que debe reunir las condiciones establecidas en el art. 8. Se prevé un régimen específico para la justificación de derechos especiales y excepcionales con superficie y cambio de tipología así como respecto a los derechos de ayuda utilizados

Se dispone la identificación única de los productores que presenten solicitudes para diferentes regímenes de ayuda y la identificación de las parcelas agrícolas utilizando las técnicas del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas. Asimismo, se establece una única solicitud para todos los regímenes de ayuda que solicite el agricultor, incluido el régimen del pago único.

El Título III comprende los Regímenes de ayuda específica a los cultivos. En primer lugar, se regula la ayuda al cultivo del algodón. Asimismo, se mantiene la ayuda prevista para los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar por un período máximo de cinco años consecutivos a partir de la campaña 2009/2010, sobre todo para amortiguar los efectos de reestructuración del sector. En relación al sector de los frutos de cáscara es preciso que, en el primer año de aplicación de cambio de régimen de ayudas, se mantenga la ayuda nacional por superficie, con el objeto de amortiguar los efectos de la disociación de la ayuda comunitaria.

El título IV se destina a los Regímenes de Ayuda por ganado vacuno que exigirá su Identificación y registro así como medidas de control respecto al uso o tenencia de sustancias prohibidas.

En aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, se conceden ayudas específicas hasta el 10 por ciento del límite máximo nacional para abordar aspectos medioambientales, de bienestar animal y mejorar la calidad o la comercialización de los productos agrícolas, así como para atenuar las consecuencias de la supresión de la cuota láctea y de la disociación de algunos sectores particularmente sensibles. Para poder cumplir con las obligaciones internacionales, los recursos que puedan destinarse a cualquier ayuda asociada a la producción deben limitarse a un nivel apropiado.

Se establecen los Programa nacionales para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, para el fomento de la calidad de las legumbres, de actividades agrícolas específicas que reporten mayores beneficios agroambientales en determinadas especies del sector de los frutos de cáscara, para el fomento de la calidad del tabaco, del algodón y de la remolacha azucarera. En todos estos programas se determinan el objeto, su ámbito de aplicación, producción, dotación, beneficiarios y primas.

También se regulan las ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera para la mejora de la calidad de la carne de vacuno, teniéndose en cuenta Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Ganadería Ecológica, Ganadería Integrada y Etiquetado. También las ayudas para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas, ayudas para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino y ayudas para la mejora de la calidad de la leche y los productos lácteos de vaca.

En el título VI se regulan las Solicitudes, el control, la compatibilidad y el pago de las ayudas así como las comunicaciones, teniéndose en cuenta que los agricultores que deseen obtener en el año alguna o algunas de las ayudas citadas deberán presentar una solicitud única según lo establecido en el anexo I y comprobar que la información contenida en el SIGPAC coincida con la superficie de sus parcelas.

Este Real Decreto se completa con catorce anexos, entre los que sobresale el primero relacionado con la información mínima que debe contener la solicitud única y otros sobre cultivos e índices de rendimiento comarcal o índices de barbecho simplificado.

Por último, no se debe olvidar que el 12 de octubre de 2011 la Comisión Europea presentó las propuestas legislativas relativas a «La PAC en el horizonte de 2020», que constituye la base de los debates sobre la reforma de la PAC hasta alcanzar el acuerdo que permita aplicar una PAC reformada a partir de 2014, por lo que es de esperar que esta nueva normativa tenga vigencia hasta el 2014.

Entrada en vigor: 25 de enero de 2012

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería de 31 de enero de 2010, a excepción de la disposición adicional primera, la disposición transitoria segunda y la disposición final tercera.

Modificación del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010 (El primer párrafo de la definición de hectárea admisible del apartado d) del artículo 2, se añade el apartado 4 en el artículo 10, se modifica la letra c del apartado 1 del artículo 18, el apartado 2.c.1.º del artículo 23, el apartado 3 del artículo 27 y se añade el anexo XX)

Modificación del Real Decreto 486/2009 de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo. (Se elimina el apartado h), Uso del agua y riego, del punto 4 del anexo II y se añade el punto 5 al anexo II)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2012

[Orden de 29 de diciembre de 2011, por la que se regula el aprovechamiento de la biomasa forestal con destino energético. \(BOJA núm. 12, de 19 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Biomasa; Energías renovables; Montes; Andalucía

Resumen:

La normativa forestal andaluza tiene entre sus objetivos la adecuada utilización de los recursos naturales renovables, de ahí que la producción de biomasa presente un gran interés desde los puntos de vista ambiental, económico y social; lo que se ha traducido en la regulación específica de su aprovechamiento a través de esta Orden. Debe añadirse el papel que hoy en día representa la biomasa como fuente de energía natural transformable en energía térmica y/o eléctrica, de ahí que se haya incluido en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (2011-2020) y en el Real Decreto 661/2007, que establece un sistema de primas a su uso como combustible.

En esta Orden, la biomasa se considera un aprovechamiento forestal que debe quedar incluida en la planificación de la producción que se obtenga de los terrenos forestales, distinguiéndose dos tipos de superficie forestal: Aquella cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa con destino energético y aquella otra cuyo aprovechamiento principal no sea el energético, estableciéndose los requisitos que deben cumplir para ser calificadas como tales, sobre todo en lo referente a los instrumentos de gestión forestal recogidos en la normativa sectorial (proyecto de ordenación o plan técnico) y en relación con la certificación de la gestión forestal sostenible.

Se distingue entre biomasa forestal procedente de cultivos energéticos forestales y biomasa procedente de aprovechamiento secundario o biomasa residual. La Orden se detiene en las repoblaciones con especies forestales de crecimiento rápido para destinarlas a la producción de biomasa con fines energéticos y hace hincapié en la cuantificación del balance de almacenamiento y emisión de CO₂ de los montes andaluces.

Cierran la Orden dos Disposiciones Transitorias sobre Proyectos de ordenación y planes técnicos vigentes o en trámite de aprobación y una disposición adicional sobre terrenos agrícolas destinados a plantaciones de especies forestales para aprovechamiento energético.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2012

[Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada \(BOJA núm. 166, de 27 de enero\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Autorización ambiental unificada

Resumen:

El presente Decreto tiene un doble objeto: desarrollar la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, respecto al procedimiento para la obtención, renovación, modificación y caducidad de la autorización ambiental integrada; y modificar el Decreto 356/2010, de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada y el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El grueso normativo del Decreto se dedica exclusivamente a desarrollar aspectos de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI) a través de sus ocho Capítulos, y por su parte, la Disposición Final Primera es la encargada de modificar del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

Bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», el Capítulo I, una vez precisado el objeto, ámbito de aplicación del Decreto y finalidad de AAI, determina el órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento (artículo 5), el procedimiento para la modificación de las instalaciones que ya gozan con AAI (artículo 6), y las actuaciones que deberán llevarse a cabo tanto cuando se estime que la instalación sobre la que se solicita AAI tiene efectos sobre otra Comunidad Autónoma (artículo 7), o sobre otro Estado de la Unión Europea (artículo 8).

En el Capítulo II se contienen las consultas previas, que con carácter previo al procedimiento de AAI podrán llevarse a cabo. Esto es, la solicitud de información que el titular o promotor de la actividad puede dirigir al órgano ambiental (según el modelo del Anexo III) para obtener información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria, y que deberá ir acompañada de la memoria resumen del proyecto (artículo 10), y en correlación con esa solicitud, las consecutivas consultas previas que debe realizar el órgano ambiental (artículo 11) y la obligatoriedad de información sobre el resultado de éstas (artículo 12)

El Capítulo III regula ya el procedimiento completo para la AAI compuesto de tres fases: iniciación (Sección 1ª), instrucción (Sección 2ª), y finalización (Sección 3ª). Al respecto simplemente mencionaremos las fases más relevantes de cada procedimiento. Así, en la fase de iniciación se regulan todos los aspectos relativos a la solicitud de autorización (artículo 13), la documentación necesaria que se unirá a ésta (artículo 14) y la necesidad de contar antes de la instrucción con el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico (artículo 15), y con las concesiones de ocupación del dominio público

marítimo-terrestre e hidráulico que fueran necesarias (artículo 16). En la fase de instrucción se examinará ya la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental (artículo 17), para realizar posteriormente el trámite de información pública y de colindantes (artículo 18), y la evacuación de informes una vez concluida la información pública (artículo 19), la petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal (artículo 20). Finalmente se elaborará un dictamen ambiental final (artículo 21), se procederá a un nuevo trámite de audiencia (artículo 22) y se concluirá con la propuesta de resolución final (artículo 23). El procedimiento finalizará con una resolución que deberá cuya notificación, publicidad, contenido y recursos se recogen en la Sección 3ª. Destacar también de este Capítulo, que concluye con la Sección 4ª en la que se regula cómo se tramitan las instalaciones que requieran autorización sustantiva de competencia estatal, y la integración de los trámites de impacto ambiental.

El Capítulo IV regula la comprobación que con carácter previo a la puesta en marcha e inicio de la actividad llevará a cabo el órgano ambiental competente o la entidad colaboradora en materia de calidad ambiental si así lo establece la AAI, y que deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde la solicitud de inicio de actividad.

Los Capítulos V y VI regulan los aspectos relativos a la modificación (artículo 32), revocación (artículo 33), caducidad (artículo 34), transmisión y renovación de la AAI (artículos 35 a 37); y el Capítulo VII, el procedimiento que la persona o entidad titular de la AAI deberá llevar a cabo cuando cese la actividad (artículo 38), cierre temporalmente la instalación y la vuelva a reanudar (artículos 39 y 40), o cese definitivamente la instalación (artículo 41). Finalmente, el Capítulo VIII recoge los aspectos relativos a la vigilancia e inspección, remitiéndose al respecto al régimen sancionador que contiene la Ley 7/2007, de 9 de julio en la Sección 1ª del Capítulo III del Título VIII.

Finalmente, en relación a la modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, la Disposición Final Primera introduce un nuevo epígrafe en el Anexo VI relativo a la «Documentación de las autorizaciones sectoriales», y que hace referencia a la autorización de uso u ocupación de dominio público marítimo terrestre; y se modifica el epígrafe 6 del Anexo VIII relativo a las «Autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental unificada de proyectos contemplados en el Anexo I».

Entrada en vigor: 28 de enero de 2012

Normas afectadas: Se modifican dos normas:

- El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles (Disposición Final Primera).
- El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Disposición Final Primera).

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

[Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. \(BOCyL núm. 12, de 18 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Ordenación forestal; Comunicaciones y autorizaciones

Resumen:

La normativa forestal estatal y la autonómica de Castilla y León reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos (en adelante aprovechamientos) se efectúen en el marco de instrumentos de ordenación forestal, aun tratándose de los procedentes de montes que no cuenten con la gestión técnica directa de la Junta de Castilla y León.

El objeto del presente Decreto es establecer las normas que han de regir los procedimientos de comunicación, autorización y control de los aprovechamientos en montes no gestionados por la Junta de Castilla y León y en otras zonas arboladas en Castilla y León, haciéndose extensible a los terrenos agrosilvopastorales, al arbolado aislado y a las formaciones y alineaciones forestales dispersos en terrenos agrícolas.

Esta norma se estructura en quince artículos, una Disposición Transitoria y dos Finales. En el art. 2 se define lo que debe considerarse aprovechamiento maderable y/o leñoso. El régimen de intervención administrativa se regula en el art. 5, según que los montes dispongan de Instrumento de Ordenación Forestal o Plan de Ordenación de los Recursos Forestales o no. Se determinan las personas habilitadas para comunicar o solicitar aprovechamientos y los requisitos generales para su cumplimentación, diferenciando el régimen de comunicación y el de autorización. Se prevé un procedimiento específico para los titulares de montes adscritos a un sistema de certificación de la gestión forestal sostenible y/o incluidos dentro de uno de los terrenos forestales que se declaren de orientación energética.

En el artículo 12 se establece la obligación de aprovechamiento en montes y otros terrenos forestales afectados por incendios forestales.

En general, el plazo de ejecución de los aprovechamientos no podrá exceder de dos años, regulándose su control e inspección así como las causas de decomiso y suspensión del aprovechamiento.

Entrada en vigor: 19 de enero de 2012

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

[Decreto 2/2012, de 3 de enero, por el que se regula el contrato global de explotación. \(DOGC núm. 6039, de 5 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contratos; Explotaciones Agrarias; Desarrollo rural; Cataluña

Resumen:

En el marco del Reglamento CE 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a las ayudas al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), se prevé el establecimiento de contratos territoriales de explotación para gestionar las medidas que serán definidas en los programas de desarrollo rural. De ahí que resulte fundamental la integración y unificación en la gestión de las ayudas de desarrollo rural dirigidas a las explotaciones agrarias, a través de una simplificación de las normas que garantice la reactivación económica del sector agrario, en este caso, en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Este Decreto se estructura en seis capítulos comprensivos de 24 artículos, una Disposición Adicional, tres Transitorias relativas a la adaptación de los contratos globales de explotación firmados al amparo de los Decretos 50/2007, de 27 de febrero, y 253/2007, de 20 de noviembre; una Disposición Derogatoria y una Final.

Su objeto se ciñe a la adopción del régimen jurídico de los contratos entre la Administración y las explotaciones agrarias, que tengan como finalidad el fomento de actividades agrícolas y ganaderas que sean respetuosas con el medio ambiente y la promoción de modelos específicos de actividad agraria, con la finalidad de orientar las explotaciones agrarias catalanas hacia la consecución de una mayor competitividad y multifuncionalidad. Se trata de implantar una nueva manera de gestionar las ayudas que considere la explotación en su globalidad, atendiendo a las funciones productivas, económicas, medioambientales y sociales de la agricultura.

El contrato global de explotación se define en el art. 1. Conforme a su estructura y contenido (Capítulo 3), se determinan los compromisos que adquieren los titulares de las explotaciones que tienen como contrapartida las ayudas públicas que se asocian al contrato. Las explotaciones agrarias objeto de este contrato deben reunir las condiciones establecidas en su art. 3, entre las que cabe destacar su inclusión en la declaración única agraria y su pertenencia al titular de la explotación a título de propiedad, arrendamiento o de cualquier otro título que habilite para el ejercicio de la actividad agraria.

Articula los derechos y deberes derivados de la normativa europea y prevé la producción de beneficios más amplios para las explotaciones agrarias, relacionados con la mejora

económica, social y ambiental, y, en contrapartida, se prevén ayudas diversas a las explotaciones en el marco de la política agraria común en desarrollo rural.

Las ayudas previstas se integran en el Programa de desarrollo rural de Cataluña y se establecen por orden del consejero competente en materia de desarrollo rural por un periodo de cinco años. En la convocatoria de las ayudas se debe tener especial consideración la incorporación de jóvenes agricultores. Se establecen reglas específicas para los casos de transmisión total o parcial de la explotación y los supuestos de concentración parcelaria y otras intervenciones públicas.

El Decreto prevé un procedimiento de elaboración y de suscripción del contrato, con la posibilidad de un procedimiento abreviado para los contratos que no impliquen ayudas asociadas en materia de inversiones. En este procedimiento abreviado se prescinde de alguna fase procedimental como es la diagnosis previa y el plan de explotación.

Por último, se regula la ejecución de los compromisos adquiridos así como el control y régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de enero de 2012

Normas afectadas: Se derogan el Decreto 50/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el contrato global de explotación y el Decreto 253/2007, de 20 de noviembre, de modificación del Decreto 50/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el contrato global de explotación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

[Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica. \(DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Agricultura; Residuos; Pesca; Ganadería

Resumen:

El objeto de la presente Ley es introducir en el ordenamiento jurídico las reformas administrativas y estructurales necesarias para el impulso y la promoción de la actividad económica en la Comunidad Autónoma de Cataluña, con la finalidad de favorecer la reactivación de la economía. En este sentido, la presente Ley modifica normas de rango legal de ámbitos diversos para establecer una regulación más comprensible y simplificar los trámites administrativos, manteniendo únicamente los trámites que son imprescindibles, y en consecuencia, poder alcanzar el objetivo final de reactivación de la actividad económica.

Numerosas son las reformas introducidas en esta Ley, por lo que nos detendremos tan sólo en el análisis del Título I que bajo la rúbrica «Ámbito agroambiental», contiene las siguientes medidas de carácter ambiental:

- Se incluye entre los supuestos de exención del cumplimiento de las obligaciones de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado público para la protección del medio nocturno, determinados espacios de las instalaciones industriales que, por las características de sus procesos productivos, funcionan habitualmente las veinticuatro horas del día y realizan su actividad al aire libre (Capítulo I). Asimismo, en este mismo capítulo se establece la ampliación del plazo de adaptación de los ayuntamientos a determinadas disposiciones sobre alumbrado público, plazo que fijaba dicha ley y que había resultado insuficiente.
- Se deroga el Capítulo VI (relativo a derecho de adquisición preferente de la Generalidad) y la Disposición Segunda (suprimiendo así el Registro Administrativo de Contratos de Cultivo) de la Ley 1/2008, de 20 de febrero de contratos de cultivo, con el objetivo de facilitar la actividad económica del sector agrario y de dinamización de las zonas rurales (Capítulo II).
- Se modifican diversos aspectos en relación a la captura de animales domésticos asilvestrados del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de protección de los animales (Capítulo III).
- En el Capítulo IV se modifican diversos aspectos del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos. En concreto: de acuerdo con la normativa estatal básica y con la comunitaria se sustituye la autorización para la recogida y el transporte por la comunicación previa; se prevé la posibilidad de eximir de autorización las instalaciones que realicen la eliminación de

residuos no especiales en el propio centro o que los valoricen; se concreta el tratamiento que deben tener los residuos líquidos valorizables energéticamente como combustibles; se modifican diversos artículos relativos, por una parte, a la composición y atribuciones de algunos de los órganos de la Agencia de Residuos de Cataluña, y por otra, el régimen sancionador en materia de residuos.

- Se modifica la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, con el doble objetivo de implicar la dinamización y el aumento de la productividad del sector ganadero, y de corregir los errores existentes en relación a la normativa básica estatal y comunitaria. En este sentido, destacar por ejemplo, que se establecen a todos los efectos el régimen de comunicación previa para instalaciones ganaderas de pequeña dimensión (cuando la normativa europea no requiere ningún régimen de autorización), y se fijan nuevos sistemas de control y colaboración entre las administraciones para aumentar y mejorar el control sobre la sanidad animal y el cuidado del medio ambiente (Capítulo V).

- Con el objeto de apoyar la actividad pesquera y la comercialización de los productos pesqueros en el Capítulo VI se introducen modificaciones de la Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales. En concreto: se permitirá que las entidades del sector puedan participar en la gestión de ecosistemas acuáticos; se reclasifican los tramos y las masas de agua continental para no restringir en exceso el aprovechamiento piscícola en dichas aguas; se modifica la definición de especie pescable; y finalmente, se modifican diversas cuestiones relativas a la clasificación de las especies de peces y de crustáceos a efectos de la pesca, el tamaño de las capturas, las zonas de pesca controlada, las señalizaciones, los cebos, las artes utilizadas en la pesca recreativa y la pesca deportiva de competición, la composición de los consorcios territoriales, la vigilancia y el régimen sancionador.

- Finalmente, el Capítulo VII introduce modificaciones en la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, entre las que destaca la posibilidad de pesca de coral mediante la regulación de la pesca sin embarcación o con embarcación auxiliar.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental recogidas en el Título I, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria.

Desde el punto de vista ambiental, el Título I modifica las siguientes normas:

- Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno.
- Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.
- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de los residuos.

- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales.
- Ley 2/2010, de 18 de febrero de pesca y acción marítimas.

La Disposición Derogatoria, deroga expresamente las siguientes normas:

- Decreto 203/1990, de 3 de julio, de reorganización de la Comisión de Transportes de Cataluña.
- Decreto 84/1991, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 203/1990, de 3 de julio, de reorganización de la Comisión de Transportes de Cataluña.
- Artículo 236.2 y Disposición Adicional Sexta del Reglamento de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto 305/2006, de 18 de julio.
- Decreto 7/2010, de 26 de enero, del Registro Administrativo de Contratos de Cultivo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2012

[Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. \(DOGC núm. 6035, de 30 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Aguas; Evaluación de planes y programas; Montes; Actividades extractivas; Simplificación administrativa

Resumen:

Para reducir y clarificar la legislación con el objetivo de que sea más accesible y comprensible por los ciudadanos, la presente Ley pretende avanzar en el proceso de simplificación administrativa. Dicha simplificación es abordada desde una doble perspectiva: la administrativa, que comprende todas las modificaciones legales cuya última finalidad es la reducción efectiva de trámites innecesarios y la simplificación de los procedimientos considerados en conjunto; y la normativa, que comprende tanto reformas que corresponden a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las finalidades perseguidas, como la corrección de algunos errores detectados.

Numerosas son las reformas introducidas en esta Ley, por lo que nos detendremos tan sólo en el análisis del Título I que bajo la rúbrica «Ámbito agroambiental», contiene las siguientes medidas:

- Se modifican aspectos relativos al acceso motorizado al medio natural en relación con la delimitación de los viales de circulación de vehículos o de los espacios y recorridos en la celebración de competiciones deportivas (Capítulo I). Destacar de este último aspecto que se prohíben las competiciones deportivas en el interior de los espacios naturales de especial protección, en las reservas nacionales de caza y en las reservas naturales de fauna salvaje, salvo en el caso de tramos de enlace no cronometrados, que pueden pasar por viales aptos para la circulación motorizada, previo informe favorable del órgano gestor del espacio y de acuerdo con las autorizaciones correspondientes.
- Se determina que la organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas debe establecerse por reglamento (Capítulo II).
- El Capítulo III introduce diversas modificaciones del Texto Refundido en materia de aguas, que básicamente se orientan a la supresión del Ente de Abastecimiento de Agua, cuyas funciones pasan a ser ejercidas por la Agencia Catalana del Agua, y a la simplificación del proceso de ejecución de obras de regadío por parte de los beneficiarios.
- Se simplifica el sistema de nombramiento de miembros del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (Capítulo IV).

- Se simplifica el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, eliminando la obligación de presentar algunos documentos ambientales, en los términos que se recogen en el Capítulo V.

- Se reordena el importe de la fianza y el régimen sancionador en materia de protección de los espacios de especial protección por actividades extractivas (Capítulo VI).

Finalmente, destacar también por su importancia ambiental, una modificación que se lleva a cabo en el Capítulo VI del Título VII, en el que se modifica la Ley 4/1998, de 12 de marzo, de protección del Cap de Creus, para resolver una contradicción entre el texto de la ley y la cartografía que se deriva de la misma, con la exclusión del núcleo urbano de La Vall de Santa Creu.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2011

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental recogidas en el Título I, así como las normas derogadas expresamente en las Disposiciones Derogatorias.

Desde el punto de vista ambiental, el Título I modifica las siguientes normas:

- Ley 9/1995, de 27 de julio de regulación del acceso motorizado al medio rural.
- Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria.
- Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña.
- Ley 4/2009, de 15 de abril, del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias.
- Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

Las Disposiciones Derogatorias, derogan expresamente las siguientes normas:

- Ley 10/1981, de 2 de diciembre, de creación del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud.
- Artículos 30 a 32 y 36 a 38 de la Ley 7/1997, de 18 de junio de asociaciones.
- Artículos 36, 40 a 43 y Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.
- Decreto 207/1999, de 27 de julio, sobre la estructura y funcionamiento del Consejo Catalán de Asociaciones.
- Anexos de la Ley 23/2002, de 18 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos en relación con el régimen de silencio administrativo.
- El plazo de resolución y notificación, y de primera modificación de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

[Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. \(BOCM núm. 309, de 29 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental; Residuos; Urbanismo

Resumen:

La presente Ley regula diversas medidas de carácter fiscal y de carácter administrativo, íntimamente vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012.

Del amplio conjunto de medidas y modificaciones que lleva a cabo la norma, dos son las modificaciones a destacar desde el punto de vista medioambiental: la modificación del impuesto sobre depósito de residuos, y la modificación de la Ley de Suelo.

El artículo 2, dentro del Título I relativo a las medidas fiscales, es el que tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2003, de 20 de marzo del Impuesto sobre Depósito de Residuos. Dicha modificación se lleva a cabo para aclarar la sujeción del impuesto al depósito definitivo de residuos en vertedero, aclarando que en cualquier caso queda sujeto al impuesto el depósito en tierra o la entrega en vertedero del rechazo resultante de los procesos de reutilización, reciclado o valorización; modificar los tipos impositivos; y simplificar las obligaciones fiscales de los sustitutos del contribuyente en relación con las entregas de residuos de construcción y demolición.

La otra modificación relevante, es la operada por el artículo 17 de la norma, inserto en el Capítulo II del Título II de ésta, y que afecta a los artículos 36 y 38 de la Ley 9/2001, de 17 de junio, de Suelo, relativos a las determinaciones de la ordenación urbanística sobre las redes públicas y sobre los usos del suelo respectivamente.

En este sentido, se reduce el estándar de metros cuadrados de cesión al Ayuntamiento en concepto de redes generales, cuyo destino vendrá señalado en función de las necesidades de cada Municipio; en relación a las redes locales, se mantiene el estándar de cesión de suelo fijado por la ley pero se amplía el destino de las mismas permitiendo que puedan ser destinadas también a infraestructuras; y en relación al deber de cesión de zonas verdes se flexibiliza también al permitirse que las zonas verdes privadas puedan computar como red local en cualquier caso, siempre que se trate de uso residencial, para lo que se amplía el ámbito de aplicación del artículo 36.6.e) que sólo se permitía para la vivienda protegida de tipología aislada unifamiliar. No obstante, la ampliación indiscriminada de la exigencia de cesiones para todo tipo de usos, adolece de cierto desajuste, puesto que si nadie niega la necesidad de zonas verdes y equipamientos en las zonas residenciales, terciarias de ocio y terciarias de oficinas, no tienen objeto en aquellas promociones de suelo puramente

industrial. Por tanto, se contempla la exclusión de la obligación de cesión de suelo para redes locales y generales cuando se desarrolle suelo industrial, como medida incentivadora para mejorar e incrementar la promoción de la actividad económica.

Finalmente, mencionar otro tipo de medidas llevadas a cabo por la presente norma, que si bien no son relevantes desde el prisma ambiental, si lo son desde el punto de vista de la organización administrativa. Nos referimos a la atribución a Nuevo ARPEGIO S.A. de la condición de beneficiario de expropiaciones para el desarrollo e impulso de los programas de suelo de la Comunidad de Madrid (Artículo 4); a la posibilidad de autorización al Canal de Isabel II para constituir una sociedad anónima encargada de gestionar servicios hidráulicos (Artículo 5); y a la supresión del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid y de la Agencia Madrileña de la Emigración, asumiéndose sus competencias por le Consejería competente en materia de comercio interior y por la Consejería competente en materia de asuntos europeos y cooperación con el Estado respectivamente (Artículos 9 y 10)

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única

Así, desde el prisma ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Apartado 3 de la Disposición Derogatoria Única del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasa y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid.
- Artículo 13 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

[Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. \(DOGV núm. 6680, de 28 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, con la finalidad de poder alcanzar los objetivos de la política económica que el Consell de la Generalitat ha fijado para el año 2012.

Las acciones que contiene la presente norma son numerosas, por lo que nos detendremos tan sólo en aquellas que revisten relevancia desde el punto ambiental, y que pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- El Título I suprime dos tasas de carácter ambiental recogidas en el Título IX del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat: la Tasa por el servicio de mantenimiento de especies silvestres, por referirse a servicios en centros de recuperación de fauna, que son de utilidad pública y que no se efectúan normalmente a instancias de terceros; y la Tasa por suministro de información estadística, teniendo en cuenta que la normativa vigente en materia estadística otorga el carácter de públicos a los resultados de la actividad estadística y establece la gratuidad de las consultas en este ámbito.

- También el Título I crea una nueva Tasa por servicios administrativos, reconocimiento e inspección, relativos a la gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se incluye en el Capítulo X del Título IX de la Ley de Tasas. Los ingresos de esta tasa afectarán a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat, mediante una nueva Disposición Adicional Octava, que también se añade a la citada Ley.

- El Capítulo X modifica la Ley Forestal de la Comunitat en tres aspectos: órganos para la imposición de sanciones tipificadas en la propia ley, adecuación de sus cuantías, y condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados adaptándola a la normativa básica de montes.

- El Capítulo XII modifica la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos, en relación al Responsable Dinamizador de los Espacios Naturales Protegidos, determinando sus competencias.

- Se modifican aspectos de la organización, funciones y competencias de la Agencia Valenciana de la Energía, modificando en el Capítulo XVIII aspectos de la Ley 8/2001, de 26 de noviembre.

- El Capítulo XXII suprime el Apartado 6 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre Urbanística Valenciana, relativo al suelo destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, que en concreto establecía la necesidad de reservar el sesenta por ciento de la reserva prevista (sea cual fuere ésta) al régimen de precio general y régimen especial, y el resto al régimen concertado o cualquier otro de aplicación.

Finalmente, del resto de medidas llevadas a cabo por la presente norma, destacar la creación de la Corporación Pública Empresarial Valenciana en su Capítulo XXXVI dedicando una extensa y amplia regulación a su régimen jurídico, funciones, adscripción funcional, régimen económico, personal y organización. Dicha Corporación se crea como entidad de derecho público sometida al derecho privado, con el objeto de articular, mediante la coordinación y el control, un sector público empresarial saneado, eficaz en el cumplimiento de los objetivos del Consell, eficiente y orientado al servicio del interés general y a la creación de valor público y privado.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en las Disposiciones Derogatorias:

Así, desde el prisma ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.
- Ley de la Generalitat Valenciana 8/2001, de 26 de noviembre, de Creación de la Agencia Valenciana de la Energía.
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

Las Disposiciones Derogatorias derogan expresamente las siguientes normas:

- Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre Juegos de Azar.
- Capítulo IV del Título IV, del Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio del Consell.
- Capítulo II y Disposición Adicional del Decreto 13/1991, de 21 de enero, del Consell, por el que se regula la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

[Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. \(DOG núm. 203, de 30 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad Ambiental

Resumen:

Con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los objetivos que expresamente marca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012, la presente Ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de la actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, pretenden contribuir a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual a través de la ejecución presupuestaria.

Bajo este fin se desarrolla la presente norma, cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria (Título I), aunque también se incorporan otras de naturaleza administrativa (Título II). Destacaremos simplemente las medidas relevantes desde el punto de vista medioambiental que recoge la presente Ley, y que son tanto de naturaleza tributaria como administrativa.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, destacar desde el punto de vista ambiental el Capítulo II relativo a los tributos propios de la Comunidad Autónoma en el que se recogen las siguientes modificaciones:

- En relación a las tasas administrativas, en materia de aguas se aplicará la tarifa por dirección de contratos del servicio, y se establece la tarifa aplicable a los beneficiarios de las obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Se realizan las siguientes modificaciones en relación al canon del agua y al coeficiente de vertidos: se considera la exención para los sujetos que se encuentren en régimen de exclusión social; se da el mismo tratamiento al coeficiente de vertidos en cuanto a la aplicación de los supuestos de no sujeción y exenciones; se modifica el tipo de gravamen variable aplicable en la acuicultura con su vinculación a la producción y no al volumen captado o vertido; se establece como sustituto del contribuyente, en el caso de captaciones propias de este, a la empresa que presta el servicio de sumidero; se establece un régimen transitorio para reducir el impacto de la aplicación del coeficiente de vertido cuando las instalaciones de depuración estén gestionadas por Aguas de Galicia; y se equipara el régimen de anulaciones y baja de liquidaciones tributarias previsto en la Ley de aguas al

establecido, con carácter general, en el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

En relación a las medidas administrativas del Título II, destacar el Capítulo IV, que bajo la rúbrica «Medio Ambiente», introduce las siguientes modificaciones dirigidas a la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental:

- Se matiza en relación a los instrumentos de ordenación del territorio que serán objeto de evaluación ambiental estratégica, estableciéndose que serán objeto de tal trámite los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1995, con la excepción de los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, que serán objeto de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental mediante decisión motivada, pública y ajustada a los criterios establecidos por el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril.
- Se modifica la tipología de procedimientos de evaluación ambiental, que se reduce a evaluación de impacto ambiental y a evaluación de incidencia ambiental (frente a las tres categorías anteriormente existentes: evaluación de impacto ambiental, evaluación de los efectos ambientales y evaluación de la incidencia ambiental).

Finalmente, en cuanto a estas últimas modificaciones introducidas en el Capítulo IV del Título II, será necesario tener presente la Disposición Transitoria Primera que dispone que los procedimientos de evaluación de efectos ambientales que se encontrasen en curso a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación hasta la formulación de la declaración de efectos ambientales.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia (Capítulo II del Título I).
- Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia (Capítulo II del Título I).
- Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia (Capítulo IV del Título II).
- Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia (Capítulo IV del Título II).
- Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (Disposición Final Segunda).

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Artículo 13 de la Ley 7/2002, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen administrativo.
- Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

- Capítulo III del Título II («de la evaluación de los efectos ambientales»), y artículos 10 a 12 de la Ley de protección ambiental de Galicia.
- Apartado 1 de la Disposición Adicional Primera y las Disposiciones Adicionales cuarta, quinta y séptima de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
- Artículo 23 de la Ley 6/2011, de 13 de octubre de movilidad de tierras.

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2012

[Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012. \(BOR núm. 166, de 28 de diciembre. Corrección de errores BOR núm. 167, de 30 de diciembre de 2011\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza tributaria fundamentalmente, así como otras de carácter administrativo y de organización, con el objetivo de hacer efectiva la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La norma está estructurada en 3 Títulos (Medidas tributarias, medidas en materia de personal al servicio de la Comunidad y medidas administrativas), y dada su amplia extensión, analizaremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se fija el tipo reducido impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, en el 4% (Artículo 19).
- Se actualiza la cuantía del canon de saneamiento, que pasará del coeficiente del 0.35 al del 0.47, con el objeto de cumplir paulatinamente con los objetivos de financiación marcados en las memorias asociadas al Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2007-2015 (Artículo 32).
- Se establece una nueva tasa por el transporte en camiones cisterna y se crean también nuevas tasas por los servicios de registro y de certificación de determinados productos ecológicos o protegidos por denominaciones de origen o indicaciones geográficas (Artículo 33). En este sentido, es necesario también tener en cuenta la entrada en vigor progresiva de la tasa por prestación de servicios de certificación y control de la producción agraria ecológica, que establece la Disposición Transitoria Tercera.

En relación a las medidas administrativas contempladas en el Título III, hay que destacar desde el prisma ambiental las siguientes modificaciones:

- Se modifican algunos aspectos de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, relativos a la modificación del planeamiento y su tramitación, al régimen transitorio de adaptación al planeamiento urbanístico vigente y al estándar de zonas verdes, con el objetivo de mejorar su redacción y facilitar su interpretación y aplicación (Capítulo VI).

- Se modifica levemente la cuantía del límite mínimo de las multas leves en materia de pesca, pasando la comisión de infracciones leves anteriormente tipificada de 30 a 300 euros, al margen de 100 a 300 euros, para asegurar que el incumplimiento de la Ley no resulte al infractor más beneficioso bajo cualquier punto de vista que su cumplimiento (Capítulo VII).

- Se añaden algunas precisiones a la tipificación de faltas leves establecida en la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (Capítulo VIII).

- Finalmente, se amplía la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda con un total de 279 hectáreas pertenecientes al término municipal de Zorraquín (Capítulo XII).

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012, a excepción de los artículos 1 a 3 y de las tasas previstas en el artículo 33 que surtirán efectos y serán exigibles desde el 1 de enero de 2011.

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Rioja (Capítulo V del Título I)

- Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Capítulo VI del Título I).

- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. (Capítulo VI del Título III).

- Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja (Capítulo VII del Título III).

- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (Capítulo VIII del Título III):

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente las siguientes normas:

- Artículos 1 a 31 de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.

- Artículos 61 a 65, 67 y 68 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2012

[Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. \(BOPV núm. 15, de 23 de enero de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera; Autorización y notificación; País Vasco

Resumen:

Este decreto se dicta de conformidad al marco normativo representado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección del Medio Ambiente y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Tiene por objeto la regulación de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA), con la finalidad de lograr la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el Capítulo I (arts. 1 a 4), además del objeto, su ámbito de aplicación y la atribución de competencias, se contienen una serie de definiciones que aclaran lo que debe entenderse por APCA; Autorización de APCA; Control externo e interno de las emisiones; Emisiones difusas o sistemáticas; Sistema de medición de emisiones en conjunto, etc.

Bajo el título “Prevención y control de las emisiones a la atmósfera” se regulan en el Capítulo II las obligaciones de las personas titulares de las instalaciones donde se desarrollen APCA, que en ningún caso podrán rebasar los valores límite de emisión que para cada actividad estuvieran establecidos que serán comprobados a través de las mediciones individuales.

El contenido más amplio se establece en el Capítulo III que regula el “Régimen administrativo de las instalaciones donde se desarrollan APCA”, que comprende el régimen de autorización, el de notificación y las disposiciones comunes a ambos. El régimen de autorización será de aplicación a la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, pertenecientes al grupo A o B o actividades de un mismo tipo de manera que la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos A o B de dicho

tipo de actividad. El régimen de notificación se aplicará a las instalaciones en las que se desarrollen actividades grupo C o varias actividades de un mismo tipo.

En ambos regímenes se determina el contenido de la autorización o notificación, modificaciones, plazos de vigencia o renovación y prescripciones de obligado cumplimiento. Además se especifican los parámetros que el departamento competente debe tener en cuenta para determinar los valores límite de emisión.

Por último el decreto regula la vigilancia atmosférica, la inspección y el régimen sancionador.

Destacar que se potencia la simplificación administrativa mediante la previsión de la tramitación telemática de los expedientes de las instalaciones en las que se desarrollan APCA. Cierran este Decreto tres Anexos en los que se incluye el modelo proyecto técnico de las instalaciones sometidas a autorización, el modelo memoria técnica de las instalaciones sometidas a notificación y el contenido mínimo del registro de emisiones.

Entrada en vigor: 24 de enero de 2012

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2012

[Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia. \(BORM núm. 301, de 31 de diciembre\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

Por medio de la presente Ley se adoptan las modificaciones tributarias requeridas para el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A diferencia de otras Comunidades Autónomas que introducen en estas Leyes de Medidas modificaciones de carácter administrativo y de organización, en este caso, sólo se introducen medidas de carácter financiero, estructurándose a tal efecto la norma en 3 Títulos: «tributos cedidos» (Título I), «tributos propios» (Título II) y «proyectos estratégicos» (Título III); y acompañados de once Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales.

De entre todas las medidas de carácter financiero, destacaremos las más relevantes desde el prisma medioambiental, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Como medida más relevante y principal novedad de la norma, se establece un nuevo impuesto medioambiental, sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (Capítulo I del Título II). Se trata de un nuevo tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia ocasiona la realización de actividades de producción de energía eléctrica, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural, configurándose así como un instrumento para el fomento de las energías renovables o limpias, como son la energía solar y la eólica. Destacar de su regulación la prohibición expresa de repercusión de este impuesto a los consumidores.

- El Capítulo II del Título II da una nueva redacción a la Sección Primera del Grupo 2 de la Sección Primera del Artículo 4 del Anexo II, en concreto Tasa T210, del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, relativo a la tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

- En el Título III se regulan los proyectos estratégicos de la Región de Murcia, como un nuevo instrumento de inversión que contribuya al desarrollo económico, social y territorial de la Comunidad murciana, y de carácter preferente agilizándose en consecuencia su tramitación administrativa. Estos proyectos permitirán reducir los plazos de los trámites administrativos necesarios para la implantación de proyectos estratégicos, constituyéndose

como un mecanismo dirigido a promover y gestionar de forma coordinada aquellas inversiones, que por la importancia en el volumen de los recursos destinados y los sectores implicados contribuyan a generar riqueza y a favorecer la creación de empleo.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2012

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, y que afectan tan sólo a la modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales (en concreto del Anexo II, Sección Primera del Grupo 2 de la Sección Primera del Artículo 4, Tasa T210)



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Enrique J. Martínez Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-316/10, relativa al planteamiento de una cuestión prejudicial planteada por el por el Vestre Landsret \(Dinamarca\), que tiene por objeto la interpretación del Reglamento \(CE\) n° 1/2005, relativo a la protección de los animales durante el transporte](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Protección de los animales de la especie porcina durante el transporte; “derechos de los animales”; derecho de los Estados miembros a adoptar normas detalladas; principio de proporcionalidad

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio presentada en el marco de un litigio entre la organización profesional de criadores de cerdos, y el Ministerio de justicia en relación con la compatibilidad con el Reglamento n° 1/2005 de una normativa nacional complementaria que tiene por objeto precisar en ciertos aspectos la aplicación de éste, en concreto Decreto n° 1729, de 21 de diciembre de 2006, relativo a la protección de los animales durante el transporte.

En concreto se pregunta al TJUE si el Reglamento n° 1/2005 debe ser interpretado en el sentido de que se opone a que un Estado miembro adopte medidas que establezcan, para el transporte de cerdos por carretera, normas cuantitativas en cuanto a: en primer lugar, la altura interna de los compartimentos destinados a los animales; en segundo lugar, la inspección de los animales durante el viaje; y en tercer lugar, la superficie disponible por animal, normas que varían, en su caso, en función de que regulen los viajes de duración superior, o no, a ocho horas.

Destacamos los siguientes extractos:

41. (...) de una jurisprudencia consolidada resulta que los Estados miembros pueden adoptar medidas de aplicación de un Reglamento siempre que no obstaculicen su aplicabilidad directa, no oculten su naturaleza comunitaria y regulen el ejercicio del margen de apreciación que ese Reglamento les confiera, manteniéndose en todo caso dentro de los límites de sus disposiciones (sentencia de 14 de octubre de 2004, Comisión/Países Bajos, C-113/02, Rec. p. I-9707, apartado 16 y jurisprudencia citada).

42. Por tanto, el hecho de que la normativa de la Unión en materia de protección de animales durante el transporte figure actualmente en un Reglamento no significa necesariamente que en lo sucesivo esté proscrita cualquier medida nacional de aplicación de esta normativa.

43. Así pues, para determinar si una medida nacional de aplicación del Reglamento nº 1/2005 es conforme con el Derecho de la Unión, hay que remitirse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento para comprobar si dichas disposiciones, interpretadas de conformidad con los objetivos del mismo, prohíben, exigen o permiten que los Estados miembros adopten determinadas medidas de aplicación y, en particular en este último supuesto, si la medida de que se trata se inscribe en el margen de apreciación reconocido a todos los Estados miembros.

46. Por lo que se refiere a la altura interna de los compartimentos destinados a los animales de los vehículos de carretera utilizados en el transporte de cerdos, la normativa controvertida en el litigio principal incluye dos clases distintas de normas. Por una parte, el artículo 9, apartado 1, del Decreto nº 1729/2006, que es aplicable con independencia de la duración del viaje, fija normas en cuanto a la altura interna mínima de los compartimentos en función del peso de los animales transportados. Por otra parte, el artículo 36, apartado 4, de este Decreto establece, con carácter transitorio, normas de la misma naturaleza, pero más exigentes, que, no obstante, se aplican únicamente a los viajes de más de ocho horas. Tales normas son idénticas a las examinadas en la sentencia *Danske Svineproducenter*, antes citada, como resulta de los apartados 14, 15 y 34 de esta sentencia.

48. Puesto que este Reglamento no fija con precisión la altura de los compartimentos interiores y dado que sus disposiciones pertinentes al respecto son análogas a las de la Directiva 91/628, debe reconocerse a los Estados miembros un cierto margen de apreciación sobre este particular, idéntico al que dicha sentencia les reconoció en el marco de esa Directiva.

50. Por tanto, la adopción de medidas nacionales que establecen normas cuantitativas en cuanto a la altura interna de los compartimentos no es en sí misma contraria a dicho Reglamento.

51. No obstante, es necesario que tales normas sean conformes tanto con las disposiciones y con los objetivos del Reglamento nº 1/2005 como con los principios generales del Derecho de la Unión, en concreto, con el principio de proporcionalidad.

52. Este principio, que debe ser respetado, en particular, por los legisladores y los órganos con potestad reglamentaria de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, exige que los medios que aplica una disposición sean adecuados para conseguir el objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo (...)

54. Por lo que respecta, en primer lugar, a las disposiciones que precisan la altura interna mínima de los compartimentos como las controvertidas en el litigio principal, debe señalarse que las normas establecidas por dichas disposiciones son adecuadas para realizar el objetivo principal de protección de los animales durante el transporte que persigue el Reglamento nº 1/2005.

55. No obstante, debe señalarse que normas de esta naturaleza, cuando son aplicables a todos los transportes de cerdos que se realicen, aunque sea en parte, en el territorio del Estado miembro que las establece, pueden afectar a la realización de los objetivos de eliminación de los obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y de buen funcionamiento de las organizaciones de mercado que también persigue el Reglamento n° 1/2005. Por tanto, es preciso comprobar si, a la vista de estos objetivos, tales normas son necesarias y proporcionadas al objetivo principal de protección de los animales durante el transporte perseguido por este Reglamento sin que su aplicación restrinja la libre circulación de mercancías tanto en la importación como en la exportación (véase, por analogía, la sentencia *Danske Svineproducenter*, antes citada, apartado 43) de forma desproporcionada.

57. (...) es preciso comprobar, en concreto, si dichas normas no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de protección del bienestar de los animales durante el transporte tal como se deriva de los requisitos del Reglamento n° 1/2005, según los cuales, por una parte, todos los cerdos deben poder permanecer de pie en su posición natural, y por otra parte, el compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, deberá tener espacio suficiente para garantizar que exista una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos estén de pie en posición normal y que en ningún momento se les impida moverse.

58. Además, es necesario también comprobar si dichas normas no generan sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro que las ha adoptado o a los productores

60. (...) procede indicar ya que no se pueden considerar proporcionadas normas relativas a la altura interna mínima de los compartimentos para viajes de más de ocho horas de duración, como las enunciadas en las disposiciones transitorias del artículo 36, apartado 4, del Decreto n° 1729/2006, puesto que el mismo Estado miembro ha adoptado, por otra parte, normas menos exigentes, como las que figuran en el artículo 9, apartado 1, de este Decreto, en el marco del régimen de Derecho común.

63. En consecuencia, una medida nacional que establezca requisitos específicos en esta materia aplicables únicamente a los viajes de más de ocho horas de duración es contraria a dichas disposiciones del Reglamento n° 1/2005, puesto que en todo viaje se debe prever el acceso a los animales para controlar regularmente sus condiciones de bienestar.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte debe ser interpretado en el sentido de que:

– no se opone a que un Estado miembro adopte normas aplicables a los transportes de cerdos por carretera que, para reforzar la seguridad jurídica, precisan, respetando el objetivo de protección del bienestar de los animales y sin establecer criterios excesivos al respecto, los requisitos previstos por dicho Reglamento en cuanto a la altura interna mínima de los compartimentos destinados a los animales, siempre que estas normas no generen sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro (...); no obstante, no pueden ser

consideradas proporcionadas unas normas como las enunciadas en las disposiciones transitorias del artículo 36, apartado 4, del Decreto n° 1729, de 21 de diciembre de 2006, relativo a la protección de los animales durante el transporte, puesto que el mismo Estado miembro ha adoptado normas menos exigentes, como las que figuran en el artículo 9, apartado 1, de este Decreto, en el marco del régimen de Derecho común.

Comentario del Autor:

Se trata de una sentencia que aborda una cuestión prejudicial relativa a las condiciones de transporte de los animales en camiones por carretera y que límites tienen los Estados miembros a la hora de configurar su propia regulación, respecto de un Reglamento comunitario de aplicación directa en todos los Estados miembros, que ya regula esta cuestión.

Una cuestión que linda entre los “derechos de los animales” a no sufrir maltrato innecesario por un lado y la proporcionalidad de los medios empleados para alcanzar el objetivo a seguir de acuerdo con el principio de libre circulación y competencia en el sentido de que no generen sobrecostes ni dificultades técnicas tales que coloquen en una situación desventajosa a los productores del Estado miembro.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 21 de diciembre de 2011, asunto C-366/10, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas sobre la validez de la Directiva 2008/101/CE, al incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Cambio climático; Emisiones de gases de efecto invernadero; Asignación y comercio de derechos de emisión; Actividades de aviación; Convenios internacionales y principios de derecho consuetudinario internacional como parámetro de validez de la Directiva

Resumen:

La sentencia de la Gran Sala deriva de la petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido), en el marco de un litigio entre Air Transport Association of America, American Airlines (ATA), Continental Airlines Inc. (ATA) y United Airlines, y el Secretary of State for Energy and Climate Change en relación con la validez de las medidas de transposición de la Directiva 2008/101 adoptadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En concreto, las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales británicos tienen por objeto que el TJUE se pronuncie sobre la validez de la Directiva 2008/101/CE, al incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con los principios del Derecho consuetudinario internacional y las disposiciones de convenios internacionales en materia de aviación civil internacional (Convenio de Chicago de 1944, principalmente) y el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de 2007 y determinados principios de Derecho consuetudinario internacional.

El Tribunal primero analiza si las fuentes de Derecho internacional alegadas (consuetudinarias y diferentes Tratados) pueden servir de parámetro de validez de la controvertida Directiva y concluye que sí en algunos casos, para acabar concluyendo en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas que ninguna de estas fuentes entra en contradicción con la citada Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con el Convenio de Chicago de 1944.

48. (...) sólo el Tribunal de Justicia es competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión, como la Directiva 2008/101/CE (...)

49. (...) con arreglo a los principios del Derecho internacional, las Instituciones de la Unión competentes para negociar y concluir un acuerdo internacional, pueden concertar con los terceros Estados interesados los efectos que las disposiciones de este acuerdo deben surtir en el ordenamiento jurídico interno de las Partes contratantes. Sólo cuando dicha cuestión no haya sido regulada en el acuerdo, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, y en especial al Tribunal de Justicia, dirimir esta cuestión.

61. (...) aunque el artículo 351 TFUE, párrafo primero, implique que las Instituciones de la Unión están obligadas a no poner obstáculos al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de un convenio anterior al 1 de enero de 1958, como el Convenio de Chicago, debe recordarse, no obstante, que esta obligación de las Instituciones comunitarias tiene por objeto permitir que los Estados miembros interesados cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de un convenio anterior sin que por ello quede vinculada la Unión frente a los Estados terceros parte en dicho convenio.

71. (...) ha de concluirse que, dado que las competencias anteriormente ejercidas por los Estados miembros en el ámbito de aplicación del Convenio de Chicago no están en la actualidad plenamente asumidas por la Unión, ésta no está vinculada por dicho Convenio.

72. De ello se desprende que, en el contexto de la presente remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia no puede examinar la validez de la Directiva 2008/101 en relación con el Convenio de Chicago como tal.

En relación con el Protocolo de Kioto de 1997

77. En concreto, el artículo 2, apartado 2, del Protocolo de Kyoto, mencionado por el tribunal remitente, prevé que las Partes del mismo procurarán limitar o reducir las emisiones de ciertos gases de efecto invernadero generadas por los combustibles del transporte aéreo trabajando por conducto de la OACI. Por consiguiente, en cualquier caso no se puede considerar que dicha disposición revista, por su contenido, un carácter incondicional y suficientemente preciso a efectos de generar para el justiciable el derecho a alegarlo ante los órganos jurisdiccionales para impugnar la validez de la Directiva 2008/101.

78. Consecuentemente, el Protocolo de Kyoto no puede ser invocado en el contexto de la presente remisión prejudicial para apreciar la validez de la Directiva 2008/101.

En relación con el Acuerdo “de Cielos abiertos”

89. (...) el Acuerdo «de cielos abiertos» establece que, en condiciones de reciprocidad, quedará exento de derechos, gravámenes y tasas el combustible introducido en el territorio de la Unión o entregado y embarcado en dicho territorio para ser usado en aeronaves de una línea aérea establecida en los Estados Unidos dedicada al transporte aéreo

internacional, aun cuando se vaya a utilizar en un segmento del viaje que sobrevuele el territorio de la Unión.

94. Habida cuenta de lo anterior, procede reconocer que, en el contexto de la presente remisión prejudicial, se puede invocar el artículo 11, apartados 1 y 2, letra c), del Acuerdo «de cielos abiertos», en cuanto a la obligación de exención de derechos, gravámenes y tasas, a excepción de los que graven servicios prestados, sobre el abastecimiento de combustible de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional entre la Unión y los Estados Unidos, para apreciar la validez de la Directiva 2008/11 en relación con esta disposición.

95. Por lo que respecta a la frase primera del apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo «de cielos abiertos», ésta tiene por objeto imponer a las partes contratantes la obligación de observar la normas de protección medioambiental que figuran en los anexos al Convenio de Chicago, excepto si se han notificado diferencias. Este último aspecto no constituye un elemento que condicione la obligación de la Unión de cumplir dichas normas, pero sí constituye una posible excepción a tal obligación.

99. De ello resulta que, a la vista del artículo 2 del Acuerdo «de cielos abiertos», que establece que cada una de las Partes proporcionará un contexto equitativo de igualdad de oportunidades a las líneas aéreas de ambas Partes para la competencia en la prestación de los servicios de transporte aéreo, el artículo 15, apartado 3, de dicho Acuerdo, puesto en relación con los artículos 2 y 3, apartado 4, del mismo, debe ser interpretado en el sentido de que, si la Unión adopta medidas de protección medioambiental en forma de derechos aeroportuarios que tengan como efecto limitar unilateralmente el volumen de tráfico, o incluso la frecuencia o la periodicidad de los servicios aéreos transatlánticos, tales derechos impuestos a las líneas aéreas establecidas en los Estados Unidos no deberán ser más elevados que los que están a cargo de las líneas aéreas de la Unión y, al hacerlo, en lo que atañe a su posible sometimiento a tales derechos, la Unión debe proporcionar un contexto equitativo de igualdad de oportunidades a ambas categorías de líneas aéreas.

100. Por tanto, el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo «de cielos abiertos», puesto en relación con los artículos 2 y 3, apartado 4, del mismo, incluye una obligación incondicional y suficientemente precisa que puede ser invocada para apreciar la validez de la Directiva 2008/101 en relación con dicha disposición.

Sobre el reconocimiento de los principios del Derecho consuetudinario internacional invocados y la posibilidad de hacerlo

103. A este respecto, el tribunal remitente se refiere a un principio conforme al cual cada Estado tiene soberanía plena y exclusiva sobre su espacio aéreo y a otro principio conforme al cual ningún Estado puede pretender válidamente someter parte alguna de la alta mar a su soberanía. También menciona el principio de libertad de sobrevolar la alta mar.

108. Pues bien, en el asunto principal, dichos principios del Derecho consuetudinario internacional se invocan, en esencia, para que el Tribunal de Justicia aprecie si la Unión era competente, en relación con dichos principios, para adoptar la Directiva 2008/101, pues ésta extiende la aplicación de la Directiva 2003/87 a los operadores de aeronaves de terceros Estados cuyos vuelos con destino u origen en un aeródromo situado en el

territorio de un Estado miembro de la Unión se realicen en parte sobre la alta mar y sobre el territorio de éstos.

109. Por tanto, aunque el alcance de los principios de que se trata se manifieste limitado a crear obligaciones entre Estados, no se puede excluir, en unas circunstancias como las del asunto del que conoce el tribunal remitente, en el cual la Directiva 2008/101 puede crear obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, para las demandantes en el litigio principal, que éstas puedan invocar dichos principios y que el Tribunal de Justicia pueda examinar, por tanto, la validez de esa Directiva en relación con tales principios.

113. (...) procede determinar, en primer lugar, si la Directiva 2008/101 se aplica a los segmentos de vuelos internacionales realizados fuera del espacio aéreo de los Estados miembros por tales compañías, y en qué medida. En segundo lugar, deberá examinarse la validez de dicha Directiva en este contexto.

116. (...) ha de señalarse que, entre las exclusiones enumeradas en dicho anexo I, no figuran criterios vinculados, por lo que respecta a las aeronaves que salen de un aeródromo de la Unión, al aeródromo de llegada ni, para las aeronaves que llegan a un aeródromo de la Unión, al aeródromo de salida. En consecuencia, la Directiva 2008/101 se aplica indistintamente a los vuelos con destino o procedencia del territorio de la Unión, incluidos los procedentes o con destino a aeródromos situados fuera de este territorio. También resulta así del decimosexto considerando de la Directiva 2008/101.

117. Por tanto, dicha Directiva no pretende aplicarse como tal a vuelos internacionales que sobrevuelan el territorio de los Estados miembros de la Unión o el de terceros Estados, cuando tales vuelos no tengan destino u origen en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro.

118. En cambio, cuando un vuelo con origen en un aeródromo situado en el territorio de un tercer Estado llegue a un aeródromo situado en el territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión, o cuando un vuelo con origen en tal aeródromo se dirija a un aeródromo situado en un tercer Estado, de la parte B del anexo IV de la Directiva 2003/87, en la versión modificada por la Directiva 2008/101, resulta que los operadores de aeronaves que efectúen tales vuelos deberán notificar sus emisiones para determinar, de conformidad con el artículo 12, apartado 2 bis, de la Directiva 2003/87, insertado por la Directiva 2008/101, el número de derechos de emisión que deben entregar por el año natural anterior correspondientes a las emisiones verificadas, calculadas a partir de datos correspondientes a todos estos vuelos.

121. Como se puso de manifiesto en el apartado 108 de la presente sentencia, los tres principios del Derecho consuetudinario internacional que pueden ser invocados en el presente asunto para que el Tribunal aprecie la validez de la Directiva 2008/101 están, en gran medida, vinculados al ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2003/87, en la versión modificada por la Directiva 2008/101.

122. De entrada, debe señalarse que el Derecho de la Unión y, en concreto, la Directiva 2008/101, no pueden tener como efecto que la Directiva 2003/87 se aplique como tal a las aeronaves matriculadas en terceros Estados que sobrevuelan estos últimos o la alta mar.

125. A este respecto, dado que establece un criterio de aplicabilidad de la Directiva 2008/101 a los operadores de aeronaves matriculadas en un Estado miembro o en un tercer Estado que se basa en que estas aeronaves realizan vuelos con origen o destino en aeródromos situados en el territorio de alguno de los Estados miembros, la Directiva 2008/101, al ampliar a la aviación la aplicación del régimen establecido por la Directiva 2003/87, no vulnera el principio de territorialidad ni la soberanía de los terceros Estados, desde o hacia los cuales se efectúan dichos vuelos, sobre el espacio aéreo que se halla por encima de su territorio, pues dichas aeronaves se encuentran físicamente en el territorio de uno de los Estados miembros de la Unión y por ello están sometidas, en consecuencia, a la plena competencia de la Unión.

133. (...) sólo si los operadores de tales aeronaves optan por operar una línea aérea comercial con destino u origen en aeródromos situados en el territorio de Estados miembros estarán sometidos al régimen de comercio de derechos de emisión, dado que sus aeronaves utilizan tales aeródromos.

139. Además, debe recordarse que, si bien el objetivo final del régimen de comercio de derechos de emisión es la protección del medio ambiente por una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, dicho régimen no reduce por sí mismo tales emisiones, sino que fomenta y favorece la búsqueda del menor coste posible para lograr una reducción de dichas emisiones a un nivel dado. Las ventajas medioambientales se deben a la severidad de la cuota total de derechos de emisión asignados, que representa el límite global de emisiones autorizadas por dicho régimen (sentencia de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C-127/07, Rec. p. I-9895, apartado 31).

140. De ello se deduce igualmente que la lógica económica del régimen de comercio de derechos de emisión consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (sentencia Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, antes citada, apartado 32).

142. (...) al contrario de lo que caracteriza a los tributos que gravan la posesión y el consumo de combustible, no existe relación directa e indisociable entre la cantidad de combustible poseída o consumida por una aeronave y la carga pecuniaria que corresponde al operador de tal aeronave en el marco del funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión. El coste concreto que corresponde a dicho operador y que resulta de la cantidad de derechos de emisión que debe ser entregada, que se calcula, en particular, sobre la base del consumo de combustible, no depende directamente, en el caso de una medida basada en el mercado, del número de derechos que han de ser entregados, sino del número de derechos asignados inicialmente a dicho operador y de su precio en el mercado cuando resulte necesaria la adquisición de derechos adicionales para cubrir las emisiones de dicho operador. Por otra parte, no se puede descartar el supuesto de que un operador de aeronaves, pese a haber poseído o consumido combustible, no soporte ninguna carga pecuniaria derivada de su participación en dicho régimen, e incluso que obtenga un beneficio transmitiendo sus derechos sobrantes con carácter oneroso.

152. En cuanto a la validez de la Directiva 2008/101 en relación con el artículo 15, apartado 3, frase segunda, del Acuerdo «de cielos abiertos», debe indicarse que esta disposición, puesta en relación con el artículo 3, apartado 4, de dicho Acuerdo, no impide que las Partes del mismo adopten medidas que limiten el volumen del tráfico, la frecuencia o la periodicidad de los servicios o también el tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas establecidas en el territorio de dichas Partes, cuando tales medidas estén relacionadas con la protección del medioambiente.

153. En efecto, el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo «de cielos abiertos» establece expresamente que ninguna de las dos Partes del mismo podrá realizar tales limitaciones «excepto si lo exigen razones de tipo [...] medioambiental». Por otra parte, es importante poner de manifiesto que, en todo caso, el régimen de comercio de derechos de emisión no fija límite alguno a las emisiones de las aeronaves que salen o llegan a un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro ni limita tampoco la frecuencia ni la periodicidad de los servicios, pues la obligación esencial que corresponde a los operadores de aeronaves es únicamente entregar los derechos de emisión correspondientes a sus emisiones reales. Por otro lado, tal obligación no puede ser considerada, por los motivos expuestos en los apartados 141 a 147 de la presente sentencia, un derecho aeroportuario.

155. (...) es obligado observar que, como se desprende también expresamente del vigesimoprimer considerando de la Directiva 2008/101, la Unión previó explícitamente la aplicación uniforme del régimen de comercio de derechos de emisión a todos los operadores de aeronaves con conexiones aéreas con origen o destino a un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro, y en especial, trató de respetar estrictamente las disposiciones de no discriminación de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados con terceros Estados, a semejanza de lo previsto en los artículos 2 y 3, apartado 4, del Acuerdo «de cielos abiertos».

156 Por tanto, la Directiva 2008/101, al prever, en particular, la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de modo no discriminatorio a los operadores de aeronaves establecidos tanto en la Unión como en terceros Estados, no es inválida (...)

Comentario del Autor:

Como era de esperar, la aprobación de la Directiva 2008/101/CE, al incluir a las aeronaves que aterrizasen o despegasen desde aeropuertos comunitarios dentro de los focos emisores de gases de efecto invernadero sujetos al comercio de derechos de emisión, iba a plantear problemas con aquellas compañías aéreas de terceros países con vuelos internacionales que aterrizan o despegan en el territorio de la Unión.

Esta extensa sentencia es buena muestra de ello. El TJUE tras analizar si las fuentes de Derecho internacional alegadas por los recurrentes del litigio principal pueden servir de parámetro de validez de la controvertida Directiva, concluye que sí en algunos casos, (determinados principios consuetudinarios y Acuerdo de transporte aéreo, celebrado el 25 y el 30 de abril de 2007 entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros), excluyendo otros (Convenio de Chicago de 1944, Protocolo de Kioto).



Tras el análisis de las citadas fuentes internacionales aplicables y el respeto a las mismas por parte de la Directiva 2008/11/CE, concluye que ninguna de estas fuentes entra en contradicción con ella, no poniéndose de manifiesto elementos que puedan afectar a su validez.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2012

[Sentencia del TEDH de 10 de enero de 2012, demanda núm. 30765/08, Sarno y otros c. Italia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: residuos sólidos urbanos, acceso del público a las informaciones ambientales, salud pública, fuerza mayor

Resumen:

El asunto que nos ocupa aborda la denominada “crisis de los residuos” que ha acontecido en los últimos años en la región de Campania (Italia). Una situación que llevó a las autoridades italianas a declarar el estado de emergencia desde febrero de 1994 hasta diciembre de 2009, debido a la amenaza para el medio ambiente y para la salud humana que suponía el amontonamiento de grandes cantidades de basuras en las vías públicas.

Para intentar resolver el conflicto se nombró un comisario delegado que presentó un plan de gestión de residuos urbanos que consistió, básicamente, en la implantación de un sistema de instalaciones industriales de valorización térmica alimentado por un proceso de recogida selectiva, para lo cual se licitó la construcción de varios vertederos e incineradoras. Inicialmente, se adjudicó el tratamiento de los residuos a un conjunto de operadores privados. Años más tarde, debido, entre otras razones, a los retrasos y a las deficiencias en el diseño de las fábricas, fueron resueltos los contratos que les vinculaban con la Administración, pasando finalmente a ser gestionado el servicio por empresas públicas.

Entretanto, la fiscalía de Nápoles abrió una investigación penal por las operaciones de eliminación de desechos realizadas por las empresas adjudicatarias, que ha ido ampliándose hasta alcanzar al personal de la propia Oficina del Comisario delegado.

Los demandantes, 18 súbditos italianos que viven o trabajan en la región de Somma Vesuviana, mantienen que se han vulnerado los artículos 2 y 8 del Convenio porque el Estado ha causado, por no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del servicio público de recogida de basuras, un grave daño al medio ambiente de la región y ha puesto en peligro su vida y su salud. Asimismo, consideran que no se han respetado los artículos 6 y 13 porque no se tomó ninguna iniciativa para salvaguardar los derechos de las personas y porque se ha producido un considerable retraso en el proceso judicial contra los responsables.

Destacamos los siguientes extractos:

111. La Cour relève que l'Etat italien a adopté, à partir de mai 2008, plusieurs mesures et pris des initiatives pour surmonter les difficultés rencontrées en Campanie et que l'état

d'urgence, déclaré en Campanie le 11 février 1994, a été levé le 31 décembre 2009. Le gouvernement défendeur a, certes, admis l'existence d'un état de crise, mais il l'a qualifié de situation de force majeure. A ce propos, la Cour se borne à rappeler qu'aux termes de l'article 23 des Articles de la Commission de droit international des Nations Unies, sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite, la « force majeure » consiste en « (...) une force irrésistible ou (...) un événement extérieur imprévu qui échappe au contrôle de l'Etat et fait qu'il est matériellement impossible, étant donné les circonstances, d'exécuter [une] obligation [internationale] » (paragraphe 77 ci-dessus). Eu égard aussi aux conclusions de la Cour de justice de l'Union européenne dans l'affaire C-297/08 précitée, la Cour estime que les circonstances invoquées par l'Etat italien ne sauraient relever de la force majeure.

112. Selon la Cour, même si on considère, comme l'affirme le gouvernement, que la phase aiguë de la crise n'a duré que cinq mois – de fin 2007 à mai 2008 – et malgré la marge d'appréciation reconnue à l'Etat défendeur, force est de constater que l'incapacité prolongée des autorités italiennes à assurer le fonctionnement régulier du service de collecte, de traitement et d'élimination des déchets a porté atteinte au droit des requérants au respect de leur vie privée et de leur domicile, en violation de l'article 8 de la Convention sous son volet matériel.

113. En revanche, en ce qui concerne le volet procédural de l'article 8 et le grief tiré du manque allégué de diffusion d'informations propres à permettre aux requérants d'évaluer le risque auquel ils étaient exposés, la Cour souligne que les études commandées par le service de la protection civile ont été rendues publiques en 2005 et 2008. Dès lors, elle estime que les autorités italiennes se sont acquittées de l'obligation d'informer les personnes concernées, y compris les requérants, quant aux risques potentiels auxquels elles s'exposaient en continuant à résider en Campanie. Partant, il n'y a pas eu violation de l'article 8 de la Convention à cet égard.

Comentario del autor:

Siguiendo la ya consolidada doctrina en la materia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfoca el presente asunto desde la perspectiva de las obligaciones positivas de los Estados, que exige, aunque no haya una injerencia directa imputable a las autoridades públicas, la adopción de medidas adecuadas y razonables para garantizar el derecho de la vida privada y su domicilio. Considera, no obstante, en contra por cierto de la opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que previamente había conocido del asunto (*Asunto Comisión/Italia*, C-297/08, Rec. I. 01749, sentencia de 4 de marzo de 2010), que no ha sido probado que la vida y la salud de los demandantes haya sido amenazada, aunque, al mismo tiempo, nos recuerda que el artículo 8 puede ser en todo caso invocado cuando se produzca un atentado grave al medio ambiente, pues pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de los interesados.

Rechaza, sin embargo, dos circunstancias que presenta el gobierno italiano para eludir su responsabilidad. La primera, que la gestión del servicio estuviese a cargo de empresas privadas, pues ello no le dispensa de la obligación de vigilancia que le incumbe en virtud del Convenio. Y, la segunda, que fuese una situación de fuerza mayor, toda vez que la situación de urgencia no puede ser catalogada como un acontecimiento imprevisible ajeno al control

del Estado, coincidiendo, esta vez sí, con las conclusiones del Tribunal de Luxemburgo. Por todo ello, concluye que se ha violado el artículo 8 del Convenio en su componente material.

Rechaza, por el contrario, que se hayan violado las obligaciones de naturaleza procedimental, ya que los estudios del departamento de protección civil fueron publicados por las autoridades italianas, cumpliendo así con su obligación de informar a la población afectada.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 8319/2011

Temas Clave: Prevención y control integrados de la contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola Generación, S. A., contra el acto presunto por silencio administrativo negativo del recurso de alzada deducido contra la Resolución del Director General de Calidad Ambiental, de 15 de diciembre de 2003, que otorgó autorización ambiental integrada para la central de ciclo combinado propiedad de la citada mercantil en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo).

Se plantea en esta Sentencia la articulación entre la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponde al órgano ambiental de la Administración General del Estado. La cuestión central a dilucidar es la de si pueden las Comunidades Autónomas, al otorgar una autorización ambiental integrada, establecer límites más estrictos en los valores de emisión de determinados contaminantes que los fijados en la declaración de impacto ambiental, realizada por la Administración General del Estado. El Tribunal Supremo, partiendo del carácter reglado de la autorización ambiental integrada, niega que la Administración autonómica pueda establecer en esta autorización límites más estrictos que los fijados por la declaración de impacto ambiental.

En consecuencia, el Tribunal declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Destacamos los siguientes extractos:

“La autorización ambiental integrada es, como cualquier autorización, una técnica de control e intervención administrativa que, en particular, pretende anticipar la protección ambiental actuando sobre la causa o el origen de la contaminación (...)

La finalidad general de reducción de los contaminantes de la atmósfera, agua y suelo que persigue la citada Ley 16/2002 que se pretende alcanzar, de modo eficaz, operando sobre la raíz, ha de ser completada con otra finalidad esencial de la Ley, que se concreta en su apuesta por la simplificación administrativa. De ahí el carácter "integrado" de la autorización, al unificar la pluralidad de la intervención administrativa cuando en un ámbito sectorial concreto confluía la acción de varias Administraciones Públicas. Se trata de una figura autonómica de intervención ambiental -así se califica en la exposición de motivos (apartado 5) de dicha Ley 16/2002- que se crea para la protección ambiental en su conjunto y que sustituye la dispersión anterior, en relación con diferentes autorizaciones ambientales. Estas autorizaciones ambientales integradas, en lo que hace al caso, atendida esa finalidad simplificadora, exigen que en el procedimiento administrativo, además de la presentación de documentos y el plazo de subsanación y los demás trámites ordinarios de todo procedimiento administrativo, se realice una solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso, además de la realización de informes vinculantes por los órganos competentes.

En definitiva, esta consideración general nos aclara que desde luego la autorización ambiental integrada no pierde, atendidos los contornos que hemos expuesto, su naturaleza jurídica como acto administrativo de autorización, mediante el que la Administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos la autorización será concedida. Cuestión diferente es si las condiciones impuestas, como son las dos impugnadas en la instancia, tienen, o no, cobertura normativa en los términos que luego veremos" (FJ 4)

"(...) la cuestión que se suscita ahora no radica en abundar sobre esa naturaleza de la declaración de impacto ambiental como acto de trámite. Así es, lo que se plantea es si la autorización ambiental integrada puede establecer un límite de protección superior y más restrictivo, en lo referente a los valores de emisión de determinados contaminantes, que el previsto en esa declaración realizada por la Administración General del Estado en aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de julio , en relación con el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del citado Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya infracción también se aduce. Dicho de otro modo, si la autorización integrada puede fijar un umbral de protección ambiental superior al que traza la declaración de impacto ambiental realizada en el procedimiento administrativo" (FJ 5).

"Ciertamente la autorización ambiental integrada efectivamente podría, en hipótesis, fijar un umbral de protección superior al aplicar unas normas adicionales de protección, de procedencia autonómica, cuyo establecimiento faculta el artículo 149.1.23 de la CE , aumentando el límite previsto en el artículo 148.1.9 de la CE para la gestión en materia de medio ambiente.

Es más, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "legislación básica sobre protección del medio ambiente", reconociendo que a las Comunidades Autónomas corresponden las "fórmulas adicionales de protección ", además de la "gestión en materia de protección del medio ambiente" (artículo 148.1.9 de la CE) (...)

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE, ni el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, cuya lesión se aduce en casación, toda vez que en este caso no se trata de determinar si una norma de la Comunidad Autónoma ha respetado el citado marco constitucional, excediéndose de los contornos constitucionales someramente expuestos. No. Se trata simplemente de determinar si mediante una autorización ambiental pueden crearse fórmulas adicionales, y más intensas, de protección ambiental, al margen o sin la previa aprobación de un marco normativo que preste la necesaria cobertura a dicha autorización ambiental integrada.

Como antes señalamos, y ahora insistimos, la autorización ambiental como toda autorización es un modo de control o de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares, en este caso, sobre la instalación de una central de ciclo combinado, que debe examinar, bajo el prisma que en todo caso proporciona el interés público, si concurren o no las exigencias ambientales que permiten que se desarrolle una determinada actividad.

Téngase en cuenta que sea cual sea el grado de determinación o precisión del artículo 7.1 de la Ley 16/2002, para fijar los valores límites de emisión, lo cierto es que en la autorización integrada debe ser aplicación de las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto. Sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada. Esta solución que se defiende en casación pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante. En definitiva, el desenfoque que advertimos, en este punto, en el escrito de interposición radica en que lo que permite el artículo 149.1.23 de la CE, como antes señalamos, a las Comunidades Autónomas es dictar "normas adicionales de protección", a las establecidas por el Estado, pero no faculta para sustituir el ejercicio de esta potestad normativa, por una suerte de condiciones adicionales de protección fijadas a impulso de cada acto administrativo de autorización" (FJ 6).

“Así es, es cierto que los valores límite de emisión se establecen en el artículo 7.1 de la Ley 16/2002, en sus apartados (letras a/ a f/), integran uno de los contenidos mínimos indispensables de la autorización ambiental integrada, ex artículo 22.1.a) de la misma Ley, pero también lo es que el apartado f) se remite a los valores límite fijados en la "normativa en vigor en la fecha de la autorización". En este sentido, el margen de apreciación que puede deducirse de los apartados a) a e) del citado artículo 7.1 ni comporta la mutación de dicha autorización en discrecional, ni permite hacer abstracción del régimen jurídico de aplicación en la autorización ambiental integrada.

Es más, en la determinación de tales valores, por lo que ahora interesa, debe coordinarse con el procedimiento de evaluación o declaración de impacto ambiental, cuando se ha producido una declaración de esta naturaleza, como advierte el artículo 28 de la Ley de tanta cita.

De modo que cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, según lo dispuesto en el

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse, señala el citado artículo 28, la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración ambiental. Acorde con esta prohibición el órgano ambiental estatal remitirá copia de la dicha declaración de impacto ambiental al órgano de la Comunidad Autónoma competente, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada. Teniendo en cuenta que se impone a las Administraciones un deber de coordinación mediante el suministro de información y comunicación (artículo 8) y la coordinación de procedimientos (artículo 28).

Sobre el alcance de este deber de incorporar su condicionado, la exposición de motivos explica que se deberá incorporar el contenido de la declaración de impacto ambiental a la autorización ambiental integrada. Reconociendo, además, la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como la encomienda de gestión prevista en el artículo 15 de la Ley 30/1992, que en este caso ni se citan. Es decir, que puede encomendarse a otra Administración la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia, sin que ello suponga una cesión de titularidad de la competencia.

En fin, la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para coordinar los procedimientos de declaración de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada, precisa de arbitrar fórmulas de colaboración entre Administraciones, ex disposición adicional primera de la Ley 16/2002” (FJ 7).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea un tema de gran interés como es el de la articulación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al Estado. En este caso, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, no procede a realizar la integración entre ambos procedimientos, sino que se limita a establecer un mecanismo de coordinación en su artículo 28. De acuerdo con este precepto, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas, sin que previamente se haya dictado la declaración de impacto ambiental. A estos efectos, “el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles”. Y la disposición adicional primera prevé que “se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada”. Con estas previsiones se pretende, como ha puesto de manifiesto LOZANO CUTANDA “salvaguardar las competencias del Estado, a fin de evitar que el establecimiento de valores límite más restrictivos por la autorización ambiental integrada que los considerados adecuados por la declaración de impacto ambiental pueda hacer inviables determinados proyectos” (Derecho Ambiental

Administrativo, 11ª edición (1ª en esta editorial), La Ley, Las Rozas, 2010, p. 540). Así lo confirma, además, la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario al impedir que la Administración autonómica pueda establecer valores límite de emisión más restrictivos que los fijados en la declaración de impacto ambiental. En cualquier caso, lo deseable hubiera sido una integración efectiva de ambos instrumentos y la unificación de ambos procedimientos, tal como se ha hecho en la legislación de algunas Comunidades Autónomas en aquellos casos en que la competencia para emitir las declaraciones de impacto ambiental es autonómica (véase, por ejemplo, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 8522/2011

Temas Clave: Prevención y control integrados de la contaminación; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto contra dos Autos de la Sala de lo contencioso-administrativo, con sede en Albacete, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictados el 25 de octubre de 2010 y el 23 de noviembre de 2010 en el trámite de alegaciones previas formuladas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el recurso que se sigue ante dicha Sala con el número 136/2010, promovido por la representación de la Asociación Castellano-Manchega para la defensa del patrimonio natural (Acamaden-Ecologistas en Acción de Toledo), siendo parte demandada la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Consejería de Industria) y codemandada El Consorcio de servicios públicos medioambientales de la provincia de Toledo y la entidad Gestión Medioambiental de Toledo S. A. Dicho recurso núm. 136/2010 ha sido interpuesto contra la resolución de 5 de agosto de 2009 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para la explotación de un vertedero de residuos no peligrosos en el área de gestión número 7 de Toledo centro-norte, situado en la finca la Dehesa del Aceituno y clausura del actual depósito controlado de Toledo; contra la resolución de 1 de febrero de 2010 de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución anterior de 5 de agosto de 2009, así como contra la resolución de 25 de mayo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "Consultoría y Asistencia Técnica de los trabajos de nueva ubicación del área de gestión número 7 de Toledo centro-norte, cuyo promotor es el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la autorización ambiental integrada. En el marco del recurso contencioso-administrativo núm. 136/2010 seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, este Tribunal dictó el Auto de 25 de octubre de 2010, en el que declaró la inadmisibilidad del recurso exclusivamente en relación con la resolución de 25 de mayo de 2005 de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre declaración de impacto ambiental del proyecto objeto de controversia promovido por el Consorcio de servicios públicos medioambientales de la provincia de Toledo (pronunciamiento confirmado en el Auto de 23 de noviembre de 2010, que desestima el recurso de súplica presentado frente al

anterior). Sin embargo, el Tribunal Supremo se aparta del criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia y da lugar al motivo de casación formulado, admitiendo que en los recursos dirigidos contra una autorización ambiental integrada pueda controlarse también la declaración de impacto ambiental que la preceda.

En consecuencia, el Tribunal Supremo casa y anula los Autos impugnados en la parte en la que declaran la inadmisibilidad parcial del recurso respecto de la Resolución de 25 de mayo de 2005 sobre declaración de impacto ambiental y obliga a la retroacción de lo actuado en instancia hasta el momento en que se dictó el Auto de 25 de octubre de 2010, ordenando que se conceda un nuevo plazo de quince días para que se complete la contestación a la demanda con oposición también a la referida declaración de impacto ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto a la cuestión de fondo, reconoce la recurrente, y cita, la doctrina jurisprudencial de esta Sala que considera las declaraciones de impacto ambiental como actos de trámite no cualificados y, por ello, no susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad.

En nuestra Sentencia de 8 de abril de 2011 (Casación 1139/2007) recordamos, en efecto, que "las evaluaciones de impacto ambiental, son medidas de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo, dirigidas a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares. Han sido adoptadas en las legislaciones de todos los Estados miembros, en ejecución de la Directiva de la Unión Europea 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (modificada parcialmente por la Directiva 97/11 / CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y por la Directiva 2003/35 , CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003); conforme al principio de precaución, que inspira hoy el Derecho medioambiental de la Unión.

La jurisprudencia de esta Sala, dijimos, ha venido interpretando en forma muy restrictiva la posibilidad de control jurisdiccional de esas declaraciones de impacto medio ambiental ya que las considera como actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo. Ciertamente es que, en casos de negativa a emitir las declaraciones de impacto ambiental las hemos considerado actos de trámite cualificados, susceptibles de impugnación independiente, como declaramos en la sentencia ya citada de 8 de abril de 2011, pero la regla general es su consideración como actos de mero trámite no impugnables. Son de recordar en este sentido las Sentencias de esta Sala, de 17 de noviembre de 1998 (Casación 7742/1997), de 13 de noviembre de 2002 (Casación 309/2000), de 25 de noviembre de 2002 (Casación 389/2000), de 11 de diciembre de 2002 (Casación 4269/1998), de 13 de octubre de 2003 (Casación 4269/1998), de 24 de noviembre de 2003 (5886/1999), de 14 de noviembre de 2008 (Casación 4269/1998), de 23 de noviembre de 2010 (Casación 5395/2006) y de 16 de febrero de 2011 (Casación 4792/2006)” (FJ 2).

“(…) Se plantea a esta Sala, por primera vez, la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la

autorización ambiental integrada, dictada en aplicación de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Sobre la naturaleza y caracteres de estas autorizaciones ambientales integradas, como técnicas de control e intervención administrativa adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la Directiva de la Unión Europea 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación y en particular de su enfoque integrado para la concesión de permisos tratando de lograr una especie de "ventanilla única" en la que se unifica la pluralidad de intervenciones administrativas ambientales se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 2 de diciembre de 2011 (Casación 217/1008), a cuya doctrina remitimos.

Con independencia de cuál sea, en su caso, el acto final -cuestión carente de relieve para la resolución de las alegaciones previas a que se contrae este recurso- resulta decisivo el artículo 24 de la citada Ley 16/2002 que establece, en forma inequívoca, la posibilidad de impugnar las autorizaciones ambientales integradas, en este orden de jurisdicción contencioso-administrativo. En esas circunstancias carece de sentido alguno mantener el carácter de acto de trámite simple de la declaración de impacto ambiental y excluirla de control jurisdiccional con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada. El carácter unificado y global de dichas autorizaciones integradas desde el punto de vista ambiental hace obvia la pertinencia de controlar en los recursos dirigidos contra ellas también la declaración de impacto ambiental que las preceda. Cualquier duda interpretativa, de existir, se debe resolver en el sentido amplio al acceso a la impugnación que deriva del Derecho europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así se desprende del artículo 15 bis de la Directiva 96/61/CE, añadido por el artículo 4.4 de la citada Directiva 2003/35, de 26 de mayo de 2003 (Cfr., Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2009, en el asunto C 427/2007 Comisión c. Irlanda § 15 y 82)" (FJ 3).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda una problemática interesante como es la de la susceptibilidad de impugnación de una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la autorización ambiental integrada, dictada en aplicación de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El Tribunal Supremo, acertadamente en nuestra opinión, permite el control jurisdiccional de la declaración de impacto ambiental con ocasión de la impugnación de la autorización ambiental integrada, dado el carácter unificado y global de dicha autorización.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 26/2012

Temas Clave: Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Emisiones radioeléctricas; Contaminación electromagnética

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, S. A., contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo presentado por dicha entidad contra la Ordenanza municipal reguladora de instalaciones de radiocomunicación de Iniesta (Cuenca).

De nuevo se cuestiona la legalidad de una ordenanza municipal de instalaciones de radiocomunicación. En esta ocasión, la entidad recurrente, solicitaba que se casase y anulase la sentencia recurrida, dictándose otra que estimase el recurso contencioso-administrativo, dejando sin efecto la Ordenanza, y subsidiariamente, se dejasen sin efecto los artículos 1, 2, 3, 4.3, 4.4, 4.6, 4.8 y las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición adicional segunda. Ello con apoyo en seis motivos de casación articulados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El primero, en relación con el Plan de Despliegue de Red, refiere que la Ordenanza excede del ámbito normativo que le corresponde, y que si bien hace referencia a la Ley autonómica 8/2001, la sentencia no tiene en cuenta que se encuentra en marcha un procedimiento de constitucionalidad. El segundo, en cuanto el art. 3 de la Ordenanza establece límites relativos a las zonas de instalaciones de las estaciones base de telefonía móvil, haciendo suyos los art. 5 y 6 de la Ley autonómica 8/2001; limitaciones que implican un exceso de las competencias municipales. El tercero, alega que el párrafo segundo del art. 3 de la Ordenanza permite al municipio propiciar el uso conjunto de las infraestructuras por parte de las empresas operadoras, tratándose de una competencia exclusiva del Estado que no puede ser ejercida por los ayuntamientos. El cuarto, propone que la conculcación del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos, al imponer el art. 4 de la Ordenanza la revisión de las licencias cada dos años. El quinto, aduce que la Disposición Transitoria segunda debe declararse nula al remitirse a la Ley autonómica 8/2001 en cuanto los niveles de exposición y distancias de protección. El sexto, informa que ningún título competencial permite el municipio imponer a las operadoras el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil, en relación una actividad cuya competencia de regulación es exclusiva del Estado.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos de casación, a excepción del sexto. En consecuencia, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto, casa la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Iniesta de la Ordenanza reguladora de instalaciones de radiocomunicación, en cuanto a la pretensión referida a la disposición adicional segunda, cuya nulidad se declara, por no ser conforme a Derecho, confirmándose en lo demás el fallo de la Sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se trata, pues, simplemente de la explícita remisión por la Ordenanza a la disposición detallada que la Ley 8/2001 efectúa del contenido del Plan Territorial de Despliegue de Red, de la protección ambiental y la salud ante la exposición de los campos electromagnéticos, y los niveles de protección para zonas abiertas y centros sensibles, sin que por ello las quejas que hace la demanda y reitera el recurso de casación puedan imputarse tanto a la Ordenanza como a la propia Ley a la que se remite, que es el caso, como que, por ello, no es posible que infrinja ninguna disposición con fuerza de Ley los preceptos de la Ordenanza cuya única virtualidad es la expresión que debe estarse a una Ley en cuanto la regulación que la misma contiene. Ley que se halla en trámite del recurso de inconstitucionalidad 2194/2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados de sus artículos -entre los que, por cierto, no se encuentran los que establecen los niveles máximos de exposición y distancias de seguridad, y las normas de protección ambiental, con la consiguientes prohibiciones y limitaciones a las instalaciones-, siendo en este ámbito que el Tribunal Constitucional acordó, mediante Auto de 1 de octubre de 2002 , levantar la suspensión de los preceptos impugnados, de manera que, desde este momento, se trata de la vigencia de una Ley postconstitucional, que en modo alguno puede ser desatendida ni inaplicada por los órganos de la jurisdicción (STC 58/2004, 194/2006)” (FJ 3).

“De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de Implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tiene competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, siempre que en el caso no se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional, que no se justifica en atención los términos genéricos en los que vino sustentado el motivo, que se desestima” (FJ 4).

“Este Tribunal ha tenido ocasión en numerosos recursos de plantearse la legitimidad de las Ordenanzas municipales en orden la obligación de simultanear la utilización de instalaciones. Y hemos afirmado, entre otras en nuestras sentencias de 6 de abril de 2010 y 15 de febrero de 2011, recurso 4450/2007 y 4163/2006, con cita de la de 19 de noviembre de 2009 , que "el uso compartido puede imponerse, según declaramos en nuestras sentencias de veinticuatro de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil seis - recursos de casación números 2103/2004 y 3783/2003 - siempre que lo requieran los intereses medioambientales o urbanísticos que las Corporaciones locales deben proteger...".

Y precisamente en el artículo de la Ordenanza impugnada se somete la posibilidad de llegar a acuerdos para el uso compartido de instalaciones exclusivamente a la concurrencia de razones de salud, ambientales o paisajísticas, previa negociación entre los interesados, por lo que ninguna objeción debe merecer por nuestra parte el contemplar en tales términos un posible uso compartido de instalaciones, menos aún la pretensión del motivo, relativa a que este Tribunal determine por sí el redactado del contenido del precepto, que por ello ha de ser desestimado” (FJ 5).

“Y que hemos reiterado en Sentencias de 16 de julio de 2008 , 17 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010, recursos 7790/2004 , 5583/2007 y 2345/2005 , con el común denominador que no resultan desproporcionadas las medidas de temporalidad de las licencias e imposición del deber de revisión de las instalaciones, que pueden ser impuestas por los ayuntamientos siempre y que aquellas limitaciones no supongan una restricción absoluta del derecho de los operadores, y dichas determinaciones temporales estén previstas en la correspondiente normativa sectorial” (FJ 6).

“Debemos pasar así al último de los motivos, relativo a la obligación del titular de la licencia de aportar al ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros, exigida en la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza y que la sentencia reputa conforme en Derecho por entrar "... *en la lógica de la normativa sectorial aplicable* ".

Por el contrario, como hemos declarado repetidamente, de las que son recientes ejemplos nuestras Sentencias de 12 de abril de 2011 y 23 de noviembre de 2010 -recurso 5333/2006 y 4780/2006 -, con cita de las de 4 de mayo de 2005 y 1 de junio de 2005 , no se acomoda a Derecho la exigencia de "presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos". Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental, del patrimonio histórico o de la salubridad pública -se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños- sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole” (FJ 7).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia se suma a la ya abundante jurisprudencia del TS recaída sobre ordenanzas municipales relacionadas con las telecomunicaciones y las emisiones electromagnéticas. En esta ocasión, el aspecto más destacable es la imposibilidad de que los municipios puedan imponer, a través de sus ordenanzas, a las operadoras de telefonía móvil, el deber de



contratar un seguro de responsabilidad civil. Entiende el Tribunal, reiterando jurisprudencia previa, que tal exigencia carece de cobertura legal y no entra dentro del ámbito competencial de los municipios, sino de la Administración estatal.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2012

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 5781/2011

Temas Clave: Parque Nacional; Monfragüe; Caza; Propietarios particulares de terrenos enclavados en el Parque; derecho a la indemnización

Resumen:

El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si un particular tiene derecho a ser indemnizado a través del pago de un canon o renta anual por la prohibición de los derechos sobre el aprovechamiento y los resultados de la explotación cinegética de la finca de su propiedad comprendida dentro del Parque Nacional de Monfragüe, debido a la prohibición permanente de la caza comercial o deportiva sobre la misma introducida en el art. 3.3.c) de la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de Declaración del citado Parque.

Al efecto, se impugna por el particular la Resolución de 8 de mayo de 2009 del Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales por la que se desestiman las peticiones de indemnización de todos los propietarios particulares representados por la Asociación de propietarios Privados del Parque Nacional.

La Sala trae a colación un análisis de la evolución normativa que de los derechos sobre aprovechamientos cinegéticos se ha producido en el Parque de Monfragüe, desde su creación como Parque Natural en 1979 hasta su declaración como Parque Nacional en 2007, cuya conservación se considera de interés general de la Nación. Al tiempo de reconocer que su gestión corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 101/2005, de 20 de abril.

La recurrente entiende que la Ley 1/2007 ha establecido una prohibición permanente de caza comercial o deportiva, nueva y distinta de la existente con anterioridad en la normativa autonómica. Sin embargo, la Sala compara el contenido del art. 3.3c) de la Ley 1/2007 que prohíbe la caza con fines comerciales y deportivos, a excepción de las actividades que la Administración gestora del Parque Nacional, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Plan de Uso y Gestión, programe y organice en materia de control de poblaciones o erradicación, con los arts. 13.3 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura, y 17.3 de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios protegidos de Extremadura que prohibían con carácter permanente o no permitían el ejercicio de la caza en los Parques Naturales, salvo por razones de orden biológico, técnico o científico que

justifiquen su autorización o porque se regule en instrumentos de planificación, manejo o gestión.

Del estudio comparativo, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido una prohibición de cazar *ex novo*, aunque reconoce que a partir del año 1998 la Junta de Extremadura comenzó a autorizar de modo más amplio actividades cinegéticas en el Parque. Considera irrelevante el hecho de que en la ley 1/2007 se incluya la caza entre las infracciones graves así como la pérdida de la mayoría de los ingresos que venía obteniendo la actora tras la publicación de aquella Ley. En definitiva, desestima íntegramente el recurso planteado porque entiende que se trata de un “hecho ajeno a un supuesto de privación de derechos de caza directamente derivados de un acto legislativo estatal”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Una cosa es que la promulgación de una ley suponga para los particulares un perjuicio directo y antijurídico, es decir, un daño exclusivamente imputable a tal norma legal, y que los mismos no tengan el deber jurídico de soportar, y otra distinta que tras la publicación de dicha ley tales particulares no tengan interés (económico o de otro tipo) en realizar una determinada actividad cinegética, a pesar de que el régimen jurídico de la misma no haya variado tras aquella entrada en vigor. Lo cual es un hecho ajeno a un supuesto de privación de derechos de caza directamente derivados de un acto legislativo estatal.

Además, ha de traerse también a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1999 (Rec. 5350/1994) que en base a la Ley de Caza 8/1990, de Extremadura y demás normativa existente hasta la fecha, llega a la conclusión de que es la Junta de Extremadura la responsable de indemnizar por la prohibición del ejercicio del derecho de caza prevenido en el artículo 13 de tal Ley 8/1990, concretada en los terrenos del Parque de Monfragüe. Ello por considerar que tal Ley autonómica incidía en los derechos patrimoniales de los propietarios de los terrenos incluidos en el parque de Monfragüe pues, lo que sí realiza la Ley es una configuración de los derechos existentes sobre dichos terrenos, que no supone privación de propiedad sino el establecimiento de unas limitaciones generales y específicas respecto de los usos y actividades que han de establecerse en función de la conservación de los espacios a proteger (…)

“(…) La declaración de Parque Nacional de Monfragüe mediante la Ley 1/2007 de 2 de marzo no ha supuesto, como tal, una limitación nueva o distinta para los derechos patrimoniales de los terrenos incluidos en el mismo, sino la continuidad a la limitación que ya había establecido la Junta de Extremadura a través de su Ley de Caza y su Ley de Conservación, de todo lo cual resulta que la pretensión de la demanda ha de ser desestimada (…)

Comentario de la Autora:

En la actualidad, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino que se ha pasado de la propiedad como derecho a la propiedad como función, atendiendo para ello al valor constitucional de la función social de la propiedad en beneficio de la comunidad. Y esta evolución de la función social que presumiblemente deben cumplir los terrenos de

titularidad privada enclavados dentro de un Parque Nacional ha motivado un mayor condicionamiento de las labores de su explotación, en este caso, cinegética.

Sin embargo, podríamos cuestionarnos hasta dónde puede llegar la intervención y limitación en los derechos de los particulares en aras a la defensa del interés general que conlleva la declaración de un Parque Nacional. En este caso concreto se imponen cargas y sacrificios especiales, como es la privación del reconocimiento del derecho de caza, que al menos modifica situaciones jurídicas preexistentes.

Entiendo que la Ley 1/2007 al declarar en su artículo 3 apartado tres c) que queda prohibida la caza con fines comerciales o deportivos, viene a establecer el reconocimiento del derecho de indemnización, condicionado a la privación efectiva del derecho a cazar en su artículo 3.6 "Serán indemnizables aquellas limitaciones de derechos e intereses patrimoniales legítimos, que se produzcan en cumplimiento de los fines de esta ley o de la legislación básica en la materia", y en su Disposición Adicional Sexta, a cuyo tenor "Las Administraciones Públicas asumirán el pago de las indemnizaciones por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidos en el Parque Nacional de Monfragüe. Corresponderá al Organismo Autónomo Parques Nacionales el pago de aquellas que deriven de la legislación básica en la materia o del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a la Junta de Extremadura el pago de las limitaciones restantes, en particular las derivadas del Plan Rector de Uso y Gestión".

Y si bien la Junta de Extremadura es gestora de dicho Parque Nacional, esa gestión ha de efectuarse en las condiciones y límites impuestos por la Ley estatal 1/2007, cuyo artículo 3.1 establece que: "el régimen jurídico de protección establecido en la presente Ley de Declaración de Parque Nacional de Monfragüe tendrá carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial vigente sobre el territorio del Parque Nacional".

Así lo entendió la Sentencia la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 2 de 28 de septiembre de 2010.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha núm.956/2011, de 13 de diciembre \(Sala de lo Contencioso. Sede Albacete, Sección 2º. Número de Recurso 1107/2007. Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3398/2011

Temas Clave: Aguas; aguas subterráneas; procedimiento sancionador

Resumen:

La presente Sentencia viene a resolver el recurso contencioso administrativo planteado por la mercantil afectada por la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 13 de junio de 2007 que puso fin al expediente sancionador imponiendo a aquélla una multa junto con la obligación de retirar todo elemento que hiciese presumir la captación abusiva de aguas y la obligación de abstenerse a derivar aguas públicas sin contar con la correspondiente autorización otorgada por la misma Confederación ; todo ello derivado de la comisión de una infracción leve consistente en derivar aguas de la fuente del Maquillo para usos domésticos de un complejo turístico compuesto de hotel, cabañas y riego de jardines, prevista en el artículo 116.3 apartados b) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La mercantil fundamenta en tres puntos el recurso, a saber: en la innecesaridad de autorización, en la nulidad del expediente sancionador por incompetencia del órgano que acordó la incoación del mismo; y en la inexistencia de los hechos así como la falta de prueba de los mismos. Estos motivos son analizados por la Sala en el mismo orden que fuesen planteados por la mercantil. En cuanto a la innecesaridad de la autorización que defiende la mercantil al tratarse, según la misma, de una fuente de propiedad privada pues es una surgencia de la lluvia que cae dentro de la finca; la Sala considera que no es así dado que quedó acreditado que la fuente es manantial, que emana del subsuelo y por consiguiente resulta de aplicación el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, según el cual “en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 metros cúbicos”. Si bien, la Sala considera que no es posible confirmar la sanción impuesta y, en particular, la obligación de abstenerse de derivar aguas, si no consta la derivación de más de 7000 metros cúbicos; consideración que supone inexorablemente la estimación del recurso. No obstante, la Sala se pronuncia sobre los otros dos motivos en los que fundamentó su recurso la mercantil. En relación a la nulidad del expediente sancionador por incompetencia del órgano que incoó el expediente, la Sala recuerda que la resolución sancionadora fue dictada por el Presidente de la Confederación y con ello se convalidó el vicio de incompetencia, que por ser jerárquico no es constitutivo de nulidad de pleno

derecho. En tercer y último lugar, en relación con la puesta en duda por parte de la mercantil de la veracidad de los hechos, la Sala reconoce que la mercantil dispone de suministro de la red municipal de aguas, un suministro que se lleva a cabo mediante una manguera desde la fuente, sin que haya sido acreditada la derivación imputada, dado que parece que el actor deriva aguas de la manguera, no de la fuente en sí, sin que conste probada otra derivación.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la necesidad de autorización de la Confederación Hidrográfica: “(...) Señala el Abogado del Estado que la carga de la prueba corresponde al actor en virtud de lo dispuesto en la sentencia, sección 1ª, de esta Sala, Autos 89/06. Sin embargo, dicha doctrina no es compartida por esta Sala, como demuestra lo dicho en el recurso núm. 740/03. Allí sostuvimos: "b) Pues bien, dice el actor que la Administración no ha demostrado que se haya excedido el límite de 7000 m³ en el riego que se denuncia. En cuanto a este punto, hay que decir ante todo que la Administración, además del exceso de m³, denuncia también el uso para parcelas distintas a las de la parcela en que se encuentra el pozo, lo cual constituiría ya de por sí un incumplimiento de las condiciones del aprovechamiento establecidas en el artículo 52.2 antes mencionado, sin que el interesado argumente nada determinante en relación con este aspecto de la cuestión”.

“Además de ello, y en cuanto, en concreto, al límite de agua utilizado, la Administración se basa en una apreciación de notoriedad sobre el agua necesaria para el riego de una determinada superficie. Esta hipótesis de notoriedad podría ser válida si se fundase en un informe técnico riguroso, cosa que no sucede, de forma que, como ya hemos declarado en otras ocasiones, en principio no podría surtir el efecto deseado, en particular porque a esta Sala no le consta como hecho notorio el agua precisa para el riego de una hectárea y cultivo determinados, por lo que la hipótesis o cálculo alzado habría tenido que ser ilustrado en debida forma. Ahora bien, si por lo general hemos hecho declaraciones de insuficiencia en este sentido, en el presente caso debemos matizar la conclusión, lo cual nos llevará en definitiva a declarar suficientemente probado el riego abusivo denunciado por la Administración. En efecto, en el caso de autos debe tomarse en consideración que no concurre sólo la hipótesis de notoriedad formulada por la Administración -que es un mero punto de partida-, sino que, además, concurren otros dos datos de interés. El primero es el hecho de que el actor defiende el riego que realiza desde 1996 como legalizable, y en el expediente de legalización -nº 1997-CP-0189- el interesado declara que lo que pretende es un aprovechamiento de 157.200 m³ -alegaciones presentadas el 4 de diciembre de 2002-, lo que aboca a la idea de que efectivamente utiliza dicha agua para riego, pues admite la efectiva puesta en regadío y lo que quiere es, justamente, la legalización del riego que realiza desde 1996. El segundo dato a tomar en cuenta, y que confirma indiciariamente la afirmación de exceso que realiza la Administración, es la falta de instalación por el interesado de contador de agua a la salida del pozo, cuando el interesado fue requerido expresamente para su instalación no -como se afirma en conclusiones- después de iniciado el expediente sancionador, sino ya en fecha tan temprana como 1995, según hemos visto en el punto anterior, sin perjuicio de que después se haya reiterado el requerimiento de instalación; ello permite también valorar favorablemente cualquier hipótesis razonable de la Administración sobre uso de agua, pues a ello la aboca el propio interesado al incumplir su

obligación de instalar el contador. Por tanto, puede darse por probado el exceso de 7.000 m³ a partir de los datos obrantes en el expediente y en autos".

“En el presente caso, la Sala desconoce qué volumen se necesita para abastecer el complejo turístico, máxime cuando, como se expondrá más tarde, la derivación de aguas no resulta plenamente acreditada. Dicho esto, en sentencia recaída en autos 564/04 y otras (sentencia 409/2004) efectivamente dijimos que es una infracción leve del art. 315 j) del R.D.P.H, o en el art. 108 g) del TRLA el incumplimiento de la obligación formal de comunicar la apertura de pozo al organismo de cuenca, pero: a) Es un tipo distinto y con la actual doctrina del TS y del TC no podríamos aplicar dicho tipo, pues no cabe cambiar la calificación. b) Aunque entendiéramos que es de aplicación, esta Sala piensa que ello no permite confirmar la sanción impuesta (y, en particular, la obligación de abstenerse de derivar aguas) si no consta la derivación de más de 7.000 m³. Una vez que, desde 2006, sea por comunicación sea por denuncia, la CHG conoce los hechos, es ésta la que puede, si quiere, verificarlo, incluso obligando a la propiedad a instalar un contador (por cuyo incumplimiento sí cabría sanción). Obsérvese que el Alcalde declaró que el Ayuntamiento había instalado contadores individuales (parece ser referido a la Aldea), pero nada dice de si el actor tenía instalado el contador y si se supera el límite señalado. Al contrario, declara que no ha efectuado medición alguna. Por tanto, mientras no exista medición, no procede la sanción impuesta, y, en especial, la obligación de retirar todo elemento que haga presumir la captación y la obligación de abstenerse de derivar aguas”.

“Lo anterior supone inexorablemente la estimación del presente recurso (...).”

Comentario de la Autora:

Parece oportuno recordar que el citado apartado b) del artículo 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas Sanciona “la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa” y por su parte el apartado g) sanciona cualquier incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley de Aguas o la omisión de los actos a que obliga. Y en el artículo 54 se señala lo siguiente: “1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. 2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización”. Preceptos que han dado lugar a una copiosa jurisprudencia. Así, por ejemplo, a la misma conclusión que en esta Sentencia llegó el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en sentencia 225/2011 de 30 de marzo; aunque por razones distintas. El Tribunal madrileño estudió en esa ocasión la resolución sancionadora objeto de recurso, de 8 de septiembre de 2009 que califica los hechos como constitutivos de una infracción menos grave del artº 116.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por alumbramiento de aguas subterráneas de un pozo mediante un camión cisterna de 5.500 litros, sacando al día 30.000 litros aproximadamente y llevándola a una finca de su propiedad, con destino a abrevadero de unas 240 cabezas de

ganado vacuno, según informe de los Servicios Técnicos de este Organismo, en T.M. de Guadalix de la Sierra –Madrid-, sin autorización administrativa de este Organismo. Si bien, en un principio el Tribunal desestima las alegaciones de la parte recurrente relativa a la innecesariedad de la autorización o concesión del organismo de cuenca porque, según afirma, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2001, del Plan Hidráulico Nacional , otorga un plazo de tres meses para solicitar la inclusión de aprovechamientos de aguas privadas en el catálogo de aguas, señalándose que transcurrido dicho plazo no se reconocería ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme. Sin embargo, el Tribunal estima la anulación de la resolución sancionadora impugnada, en base al carácter de aprovechamiento de aguas privadas del pozo objeto del recurso.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede Burgos\), de 18 de noviembre de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Residuos, Vehículos al final de su vida útil; Infracción y sanción; Suspensión y revocación de autorización

Resumen:

El supuesto que nos ocupa trae causa de la resolución dictada por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, a través de la cual se resolvió un expediente sancionador por el que se imponía a la mercantil recurrente “Hierros Foro, S.L.” una sanción de multa de 6.010,13 euros por la comisión de una infracción grave del art. 34.3. a) de la ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos y la revocación de la autorización como gestor de residuos peligrosos para llevar a cabo la valorización de los vehículos al final de su vida útil en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La imposición de las sanciones se basó fundamentalmente en la inspección girada a las instalaciones de Autodesguace La Bureba, a través de la cual se pudo comprobar que varios vehículos figuraban de baja para la circulación y que sus piezas estaban desmontadas, pero conservaban aceites y líquidos, pese a ello el dueño puso a disposición del inspector los certificados de descontaminación expedidos por la mercantil recurrente, aun no habiendo procedido en el plazo legal de 30 días a la descontaminación de los citados vehículos.

Interpuesto recurso de alzada frente a la anterior resolución, la Consejería de Medio Ambiente mantuvo la sanción pecuniaria pero sustituyó la revocación de la autorización por su suspensión durante un año. Hechos con los que manifiesta su disconformidad la recurrente alegando su experiencia profesional en esta actividad, el hecho de contar con cuatro autorizaciones de la Junta de Castilla y León para la gestión y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, que los mismos hechos se sobreyeron en vía penal, la prescripción de la infracción, vicios de procedimiento y vulneración del derecho a la legalidad sancionadora. Subsidiariamente solicita la ausencia de responsabilidad, la modificación de la calificación jurídica de los hechos y la minoración de la sanción impuesta.

Desestimados los motivos alegados con carácter principal por los razonamientos que se destacarán en el siguiente apartado, nos detendremos en la petición subsidiaria. En primer lugar, la Sala considera que la mercantil “Hierros foro” es la única responsable de la falta de descontaminación de nueve vehículos en la forma y tiempo exigidos, no solo porque no procediera a descontaminarlos sino porque permitió que salieran de sus instalaciones sin

descontaminar y sin tener un permiso que le autorizara a trasladarlos y entregarlos en esas condiciones al titular del autodesguace La Bureba. Insiste la Sala en que el hecho de que la recurrente pretendiera facilitar la reutilización y el aprovechamiento de las piezas y chatarra resultante, no le exime del deber de cumplir unas obligaciones concretas en su condición gestor autorizado de residuos reconocido en la Resolución de 25 de marzo de 2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, que entre las actividades autorizadas reconoce a la Mercantil “la valoración de vehículos al final de su vida útil” y se le impone como condición la descontaminación de los vehículos en el plazo máximo de 30 días a partir de su recepción, según el art. 5.1 del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre.

Tampoco accede la Sala a modificar la calificación jurídica de la infracción de grave a leve atendiendo a la cantidad de vehículos afectados y al hecho de que aunque no existiera peligro para las personas o el medio ambiente, es precisamente lo que se exige para la calificación de la infracción como grave, en otro caso hubiera sido muy grave. Sin embargo, a la hora de valorar las concretas sanciones y la extensión en que se imponen, la Sala incide en que la Administración yerra cuando entiende que la revocación o la suspensión de la autorización son medidas de policía, sino que ambas deben considerarse como sanciones. No considera desproporcionada la sanción de multa conforme al art. 35.1.b y 2 de la ley 10/1998, máxime cuando los vehículos tenían la consideración de residuo peligroso. Sin embargo, la Sala acoge uno de los motivos de recurso porque considera desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión de la autorización por el tiempo de un año por no concurrir las circunstancias previstas en el art. 35.2 de la Ley 10/1998.

Destacamos los siguientes extractos:

-Respecto a la vía penal: “Dicho auto no niega la existencia y realidad de los hechos denunciados sino que se limita a afirmar que no son constitutivos de infracción penal alguna, por lo que dicho pronunciamiento no impide que pueda continuar la vía administrativa sancionadora abierta en su momento, por si dichos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa y ser susceptibles de sanción...Ni se vulnera el principio "non bis in ídem" porque los mismos no dieron lugar a reproche en vía penal, ni tampoco se vulnera los excepcionales efectos positivos de la cosa juzgada penal, por cuanto que en dicho auto tan solo se pronunció que los hechos denunciados no constituían la comisión de un delito de falsedad documental, pero no se afirma en dicho auto que los hechos denunciados no han existido”.

-Respecto a la prescripción de la infracción: “Es verdad que desde la interposición del recurso de alzada el día 29.3.2007 (folio 85 del expediente) hasta su resolución por Orden de 20.1.2010 ha transcurrido en exceso el plazo de dos años de prescripción previsto en el *art. 132 de la Ley 30/1992* para las infracciones Administrativas graves (que es la infracción imputada y sancionada en dicha Orden), pero sin embargo esta dilación en la resolución del recurso de alzada no es causa legal bastante para poder apreciar la concurrencia de la prescripción de la infracción”.

-En cuanto a los vicios de procedimiento: “Por tanto si ponemos en relación el relato de hechos incluido el pliego de cargos y la infracción administrativa objeto de impugnación con esa mismo relato de hechos e infracción que se mantiene en la propuesta de resolución,

pero sobre todo con las respuestas que se da en la misma a las concretas alegaciones formuladas por la entidad actora se comprueba claramente que no ha habido en el momento de dictarse la resolución sancionadora cambio de hechos ni tampoco cambio de la infracción administrativa imputada y sancionada”.

-Petición subsidiaria: “No ofrece ninguna duda que dichos vehículos habían sido recepcionados en sus dependencias por la entidad actora en su condición de gestora de vehículos, y ello con la finalidad de que, previa expedición del certificado de destrucción, procediera a su descontaminación en los términos y con las condiciones impuestas tanto en el RD 1383/2002 y en la autorización concedida al efecto el día 25.3.2004, y en sin embargo dicha entidad actora lejos de verificar esa valoración de los citados nueve vehículos al final de su vida útil y su consiguiente descontaminación, procedió a expedir el certificado de descontaminación y sin descontaminar los mismos en sus instalaciones como así lo exige la autorización concedida hizo entrega de los nueve vehículos al titular de "autodesguace La Bureba" para que pudiera reutilizar parte de sus piezas”.

-Respecto a la sanción de suspensión de la autorización: “Por ello, teniendo en cuenta que la entidad actora no ha sido denunciada ni sancionada por hechos iguales o semejantes, que no costa que la comisión de estos hechos le haya reportado un mayor beneficio mientras que por el contrario su conducta tenía por objeto reutilizar y reciclar el mayor número de piezas posibles de los vehículos descubiertos en dicha situación, que tampoco consta que haya habido un riesgo mínimo de causar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, y que el número de vehículos afectados es un número de vehículos muy pequeño en relación al número total de vehículos descontaminados en los últimos años por dicha entidad, así 1.077 en el año 2.006, 866 en el año 2.007, 876 en el año 2.008 y 1.220 en el año 2.009, es por lo que la Sala considera que, no siendo preceptivo, según el *inciso primero del art. 35.1 de la Ley 10/1998, la imposición de las tres sanciones* previstas para cada tipo de infracción, en el presente caso se considera razonablemente sancionada la conducta de autos con la multa impuesta por importe de 6.010,13 # considerándose desproporcionada y excesiva la imposición de la sanción de suspensión por el plazo de un año de la autorización otorgada mediante la resolución de 25.3.2004”.

Comentario de la Autora:

Podemos afirmar que los residuos han dejado de considerarse un problema a nivel local para convertirse en un problema de carácter global, agudizado por nuestra propia sociedad de consumo, uno de cuyos componentes es sin duda el aumento de la flota de vehículos pero también su abandono cuando ya no son útiles. Lo que más llama la atención en este caso es que la mercantil “Hierros Foro, S.L.” a pesar de ser gestora de residuos peligrosos y contar con la autorización para la valoración de vehículos al final de su vida útil, no realiza las operaciones de descontaminación en los vehículos que recibe por lo que continúan manteniendo su condición de residuos peligrosos. A pesar de ello emite los correspondientes certificados de descontaminación sin que los vehículos estén descontaminados y se los entrega a otra empresa de desguace para que aproveche la chatarra. En suma, gestiona residuos porque tiene autorización pero en contra de las obligaciones impuestas en la correspondiente autorización, ocultando datos que le eran exigibles, de ahí que su conducta sea constitutiva de infracción. Sin embargo, llama la atención que además de la sanción pecuniaria se le imponga no una medida de policía,



como señala la Administración autorizante sino otra sanción que desciende tres peldaños desde la vía administrativa a la judicial que pasa por la revocación de la autorización, suspensión de la propia autorización durante un año y exceso y desproporción en su imposición, por lo que la mercantil puede continuar con el ejercicio de su actividad.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1194/2011, de 7 de diciembre de 2011. \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4294/2010. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 10184/2011

Temas Clave: Aguas; Contaminación

Resumen:

Se resuelve en esta ocasión el recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación con la resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 12 de abril de 2010 por la que se acordó imponer a la sociedad, ahora actora, una sanción de multa de 500 euros por infracción de lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas. Dicha sociedad solicitó que se declarase disconforme a Derecho y anulable dicha Resolución, y con anulación del pago de la sanción impuesta, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración; en tanto en cuanto entiende la actora que los hechos no son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 97 de la Ley de Aguas por dos motivos, en primer lugar por la inexistencia de perfecta identificación del punto en que se hallaban los acopios o acumulaciones, que por otra parte no niega que existan, y en segundo lugar, por no constar en ningún informe el presunto riesgo de contaminación que fundamenta la calificación de la infracción a la vez que se está ante una actividad autorizada y controlada. Sin embargo, no es estimada la pretensión de la actora por la Sala, señalando ésta que “Se sancionó a la actora por acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.a) de la Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Queda prohibido acumular residuos, cualquiera que sea el lugar donde se depositen y que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno”.

“La demandante no discute el depósito de lodos en el lugar a que se refiere el expediente directamente sobre el terreno sin impermeabilizar y sin ningún tipo de protección con el riesgo de filtraciones a las aguas subterráneas y lixiviados de escorrentías al arroyo. En todo caso, según el informe técnico reproducido en la resolución impugnada, *“aunque no se observasen restos que pudiesen alcanzar el cauce, las aguas de lluvia caídas sobre los depósitos, y tras estar en contacto con los lodos, pudieron filtrarse en el terreno y degradar las aguas subterráneas”*.

“Lo demás que se alega sobre la actividad agrícola de la demandante no le exime de la responsabilidad exigida por la Administración, antes bien, supone el reconocimiento de que se efectuó el depósito o almacenamiento por el que se le sancionó”.

Comentario de la Autora:

En cuanto al fondo de esta Sentencia, el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001 , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, dispone que "queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 , toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno", en lo que aquí atañe, mientras que el artículo 100 del mismo cuerpo legal se refiere a la autorización de vertidos. Asimismo el art. 116 del texto refundido de la Ley de Aguas recoge las acciones constitutivas de infracción. Por su parte el Real Decreto 849/86 recoge, en su artículo 234: "Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas: a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. Cuando el Organismo de cuenca compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunicará a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas , d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico". E igualmente en su artículo 315 recoge como constitutivo de una falta, en su apartado j), "el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves". Si bien, como se habrá observado es lo cierto que el hecho de acumular lodos no se pone en cuestión por el sancionado, sino que sólo alude, de cierta manera, a la imposibilidad de que con dicho depósito se contamine, pero eso no tiene relevancia ya que la infracción imputada se refiere al sólo hecho de acumular residuos sólidos que contaminen o puedan contaminar, por lo que, como señalase el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencia 562/2008, de 19 de mayo, "basta la acumulación de residuos que potencialmente puedan contaminar o deteriorar el medio por el que discurre el arroyo, (...)". "La presunción de veracidad del acto administrativo en lo que se refiere a la potencial contaminación no puede quedar enervada por el simple testimonio de personas no peritas en la materia, pues lo que se trata es de determinar el riesgo de contaminación del agua , y es preciso tener en cuenta la presunción de veracidad de que gozan las afirmaciones de los Agentes del SEPRONA, y de la Guardería fluvial, donde se describen las dimensiones del depósito y su distancia al cauce del arroyo, así como el peligro de contaminación del mismo".

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm.1232/2011, de 15 de diciembre de 2011. \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña, Sección 2ª. Recurso núm. 4454/2011. Ponente Dña. Cristina María Paz Eiroa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ GAL 10190/2011

Temas Clave: Actividades clasificadas; licencias; antenas de telefonía móvil

Resumen:

La presente sentencia se circunscribe al recurso de apelación interpuesto por la compañía telefónica “Telefónica Móviles” contra la sentencia de 27 de abril de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ourense en el procedimiento ordinario 291/2010, siendo parte apelada el Ayuntamiento de la misma localidad. En aquella Sentencia el fallo desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la misma compañía y, por tanto, no se anuló el acuerdo denegatorio de la licencia solicitada para la instalación de una antena de telefonía móvil, argumentándose que “la antena de telefonía móvil requiere por una parte licencia de actividad, y por otra parte la actividad de dicha antena está sujeta al régimen de actividades clasificadas, cuyo ejercicio requiere por ello la previa obtención de licencia de actividad. Tal como consta en los informes técnicos obrantes en el expediente (...) la antena no cumple las exigencias previstas en la Ordenanza (...) En esos informes se señala que la antena se encuentra en una de las determinadas zonas de cautela, ya que la misma se encuentra ubicada a escasos metros de un parque público de 1.000 m2 con zona de juegos infantiles (...) Asimismo (...) la Resolución (...) está suficientemente motivada, al exponer, de modo fundamentado, cuáles han sido las razones jurídicas y/o técnicas, por las que se deniega la concesión de licencia (...) constando en el expediente administrativo los informes a los que se hace referencia en la resolución (...) en cuanto a las alegaciones de la entidad recurrente de que el servicio prestado por dicha entidad es un servicio de telecomunicación (...) así como que la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad (...) ninguna de las alegaciones efectuadas, desvirtúa a realidad anteriormente referida (...)”. Si bien la ahora apelante alega la nulidad del extremo del fallo de aquella sentencia que asevera que ha acreditado que técnicamente el proyecto y los anexos presentados incurren en vulneración de la normativa municipal, algo en lo que no está de acuerdo la compañía telefónica; en segundo lugar señala que la licencia ha sido denegada al entender el técnico municipal que la instalación incumple el artículo 14 y 16 de la Ordenanza; si bien de conformidad con el proyecto de legalización se observa el cumplimiento de la referida instalación de los artículos antes invocados; que las instalaciones de radiocomunicación no precisan de la licencia de actividad clasificada que legalice las instalaciones, siendo suficiente la licencia urbanística pertinente según la legislación aplicable ; que el servicio de telefonía móvil automática es un servicio de telecomunicación de valor añadido que tiene el carácter de servicio obligatorio de interés general ; y que es absolutamente desproporcionada las medidas que una denegación de licencia acarrearían teniendo en cuenta que se trata de una instalación que lleva en funcionamiento y prestando servicio a los ciudadanos tanto tiempo.

Sin embargo, la Sala no estima ninguno de los argumentos estimados por la apelante, señalándose que aquella licencia fue denegada por incumplimiento de la Ordenanza Reguladora da instalación e Funcionamiento da Infraestructuras Radioeléctricas, dándose incumplimiento a las normas o determinaciones de planeamiento; además, de que la apelante no hizo referencia alguna a las medidas proyectadas para la máxima reducción del impacto ambiental y visual de la antena de telefonía móvil que la apelante pretendía instalar en la cubierta de un edificio. Incumplimientos que justifican la denegación, con independencia de que la actividad sea considerada como clasificada o no; si bien, la Sala reitera que se trata de una actividad clasificada. Finalmente la Sala señala que “Y no es atendible la demanda en cuanto se refiere a la prestación de un servicio de interés general (lo que exige el interés general, y así se plasma en el precepto de aplicación, es la protección de la legalidad urbanística cuando se constata la ejecución de una obra o la realización de una actividad sin licencia). El interés público existente en la prestación de un servicio de telefonía no exonera a la recurrente de solicitar y obtener la licencia previamente a realizar las obras proyectadas o al ejercicio de la actividad, ni impide tampoco a la Administración denegarla cuando no es conforme con la legislación y planeamiento urbanísticos”.

Comentario de la Autora:

Como es sabido, las Corporaciones locales gozan de competencias en materia de medio ambiente y urbanismo pudiendo declarar sujetos a licencia municipal la modificación del aspecto exterior de las edificaciones y las obras relativas a instalaciones técnicas y redes de servicio. La pregunta, a los efectos de este tipo de supuestos, debe formularse sobre la perspectiva formal y material del ejercicio de dicha función competencial. Esto es si es viable la autorización de obras o usos que no se acomoden a lo previsto en el Plan.- Sabido es que el interés público y social que representa el servicio de " telefonía móvil ", no excusa a la entidad, como se ha señalado en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, de obtener la oportuna licencia municipal para la colocación de sus instalaciones , por lo que no procede en estos supuestos invocar el mismo como "excusa" para que le sea concedida una licencia que es contraria a las normas urbanísticas aplicables, ya la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1983 manifestó "el derecho de la Compañía Telefónica a instalar cualquiera de los elementos de que precise el servicio que tiene concedido ha de entenderse sin merma de la competencia de la Administración local para ejercer todas las potestades que conlleva en orden a los fines generales que le están encomendados, ya se en materia urbanística, de tráfico o en interés del municipio". Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 que parte del reconocimiento de la competencia en esta materia cuya titularidad corresponda a los entes locales. Por otra parte, resulta evidente que las antenas de telefonía móvil como infraestructura, la instalación se encuentra al servicio del uso establecido en el plan, ya sea uso industrial, comercial, dotacional deportivo o residencial. El establecimiento de infraestructuras por lo tanto no se corresponde con un uso de los que el Plan establece al calificar el suelo, sino que es común a todos los usos. Si ello es así es evidente que el nacimiento de un nuevo servicio público, o de interés general, que precisa de nuevas infraestructuras, no precisa para el establecimiento de sus redes, de que el suelo este calificado como infraestructural. Si bien esto, como en la Sentencia comentada se señala, no impide la denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas



municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de febrero de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 10 de enero de 2012

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Energías Renovables; Energía Fotovoltaica; Suelo Rústico; Aprovechamiento urbanístico atípico

Resumen:

Siendo objeto de esta Sentencia el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Lluçmajor contra la Sentencia 175/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca que estimó el recurso entonces presentado y reconoció el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por la en aquella ocasión actora. El Ayuntamiento ahora esgrime en primer lugar que el parque fotovoltaico –la actividad de generación de energía promovida por el sector privado- es una actividad privada y no pública; en segundo lugar, que las declaraciones de utilidad pública tienen evidentes implicaciones urbanísticas tanto a nivel de Consell Insular como de Ayuntamiento, de la que sería muestra la ocupación del territorio, el afeamiento del entorno, el impacto visual o la incidencia negativa en el paisaje; en tercer lugar que no existe impedimento para que el Ayuntamiento liquide el 10% del aprovechamiento atípico dado que el reglamento de desarrollo que falta no podía incidir en lo que resulte de la liquidación final; en cuarto lugar que al Ayuntamiento le supone un quebranto no aplicar ese 10% y finalmente que en la Ley 6/1997, antes de la modificación operada por la Ley 25/2006, se requería una declaración de interés general expresa por parte del Consell Insular y que las plusvalías siguen siendo las mismas, antes y después de la modificación de la citada Ley, sin que deban beneficiar solo a los promotores de estas actividades ya que con ello se infringiría el artículo 47 de la Constitución Española. Si bien, la Sala discrepa con lo alegado por el Ayuntamiento, señalando que ha de mantener lo ya señalado por la misma en Sentencia 327/2011 de 29 de abril; y como en aquella ocasión desestimar recurso de apelación presentado por el citado Ayuntamiento condenándole en costas de esta segunda instancia.

En aquella ocasión la Sala partió de la base de que la declaración de utilidad pública la declaración de interés general del artículo 26 de la LSR 6/1997 son dos conceptos jurídicos distintos y que responden a distinta finalidad. Por una parte la declaración de utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica que realiza el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Público; declaración que exige ab initio de tener que justificar la utilidad pública o el interés social de la red eléctrica y las centrales productoras de electricidad. Declaración que, además, se extiende a los efectos de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución; en consecuencia, se produce como efecto la posibilidad de ocupación efectiva de los bienes afectados. Por su parte, la declaración de interés general es la autorización que conceden los Consells Insular para el ejercicio de una

actividad en suelo rústico, cuando ese uso se recoge como condicionado –luego, no prohibido- por el planeamiento.

Ahora bien, se señala por la Sala que cuando lo que se pretende es la instalación en suelo rústico de actividades vinculadas a infraestructuras públicas y la instalación de una planta de energía eléctrica fotovoltaica tiene tal condición, se ha de estar a lo previsto en los artículo 19 apartados 1 y 2, al artículo 24.2 y a la Disposición Adicional Octava introducida por la Ley 25/2006, la cual dispone: « Fomento de las energías renovables. 1. Para promover la implantación de las energías renovables, se faculta al consejero competente en materia de energía del Gobierno de las Illes Balears para que, mediante una disposición reglamentaria, regule el procedimiento administrativo aplicable para la autorización y la declaración, en concreto, de utilidad pública energética de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears, cuya ubicación deberá ponderarse con los valores naturales del área donde deban ser instaladas. 2. La declaración de utilidad pública energética de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears, además de los previstos en el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, implicará los siguientes efectos: a) La declaración de interés general en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 24 de esta Ley . b) La autorización para el establecimiento o paso de la instalación sobre terrenos de dominio, uso o servicios públicos o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de los consejos insulares, de los ayuntamientos o de uso público, propios o comunales de la isla o del municipio, obra y servicios de éstos y zonas de servidumbre pública. c) La exención de los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por constituir actividades de interés supramunicipal. d) La exención del régimen de licencias, autorizaciones e informes establecido en la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en Materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos, reguladora del Procedimiento y de las Infracciones y Sanciones. 3. Hasta la aprobación de una ley reguladora del régimen del suelo y de la vivienda de las Illes Balears, las previsiones contenidas en esta disposición serán de aplicación a las instalaciones de energía renovable (solar fotovoltaica, eólica, biomasa y otras) conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears que deban ubicarse en cualquier tipo de suelo». Lo que, según señala la Sala, está en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial Energético de les Illes Balears. Además de con lo establecido en los artículos 19 de la LSR y el 24.2 de la LSR. Siendo, lo importante determinar si las actividades vinculadas a la infraestructura pública son siempre un uso admitido en suelo rústico, o si por el contrario pueden ser también un uso condicionado. Sobre ello, la Sala señala que llega a la siguiente conclusión: “1º cualquier instalación prevista en el planeamiento general o de ordenación territorial es un uso admitido en suelo rústico y no precisa declaración de interés general. (art. 19-1 b) de la LSR). 2º fuera de esa previsión específica en esos instrumentos de planeamiento o de ordenación territorial las actividades vinculadas a esas infraestructuras son un uso condicionado, y es precisa la declaración de interés general por parte del Consell Insular (artículo 19-2 b de la LSR). 3º en materia energética, en particular centrándonos en las instalaciones de energía solar fotovoltaica, en tanto que no prevista en el planeamiento general municipal o en el instrumento de ordenación territorial, una vez obtenida la declaración de utilidad pública por parte de la Conselleria de Comerç Industria i Energia, ya no era precisa la obtención de declaración de interés general, al estar implícita en aquella declaración. (Disposición Adicional Octava). No obstante, la ausencia de su previsión en el

planeamiento urbanístico o en el PTM, determina que su implantación constituye un uso condicionado, siendo posible su ubicación en ese suelo por la existencia de la declaración de utilidad pública que "implica" la de interés general, pues sin aquella declaración no sería posible su implantación en ese suelo. En consecuencia a tenor de lo dispuesto en el PDS Energético la administración opta por una política energética de renovables (solar fotovoltaica, eólica, biomasa y otras) buscando y facilitando en el territorio balear su implantación, de forma que las actividades vinculadas a infraestructuras públicas de suministro de energía eléctrica por el sistema fotovoltaico en atención al Plan Director Sectorial Energético una vez tramitado todo el procedimiento establecido, obtienen la declaración de utilidad pública. En tanto no estén previstas esas instalaciones en el planeamiento o en el PTM será posible su implantación en suelo rústico, allí donde la matriz del suelo rústico lo permita como uso condicionado". Si bien, recuerda la Sala, que el titular de la explotación ya obtuvo la citada declaración, que, a su vez, lleva implícita la declaración de interés general. Y además, de conformidad con la normativa balear, la actividad quedó exenta del régimen de licencias, autorizaciones e informes una vez que obtuvo la declaración de utilidad pública.

En segundo lugar, en cuanto al aprovechamiento atípico del suelo rústico y sus requisitos, la Sala ya señaló que "La Ley del Suelo rústico 6/1997 en su artículo 17 regula el aprovechamiento atípico en suelo rústico configurándolo como un rendimiento urbanístico de ese suelo que surge en el momento de otorgarse las licencias municipales previa obtención de la correspondiente declaración de interés general, teniendo como únicas excepciones las actividades públicas o las destinadas a equipamientos sin finalidad de lucro. Ese aprovechamiento atípico corresponde al titular de la licencia en un 90% mientras que el 10% restante corresponde al Ayuntamiento expedidor de la licencia, como forma de participación social en la plusvalía del suelo rústico que surge a raíz de la acción urbanística por parte de la administración pública en la calificación de ese suelo.". Un 10% que se cuantifica en base al incremento del valor de los terrenos como consecuencia de la declaración de interés general y que ha de ser regulado por el Consells Insular y no por el Ayuntamiento, que además ha de decidir cómo valor el 10% del valor de los terrenos. Sin embargo, la Sala no considera que se deba de llegar a la determinación de dicho porcentaje, al considerar que la actividad sobre la que versan las actuaciones, incurre en una de las excepciones de nacimiento de aprovechamiento atípico conforme el artículo 17.1 de la Ley 6/1997, del suelo rústico; además de que no ha habido lugar a expedición de licencia municipal alguna, ni la habrá, ni ha habido declaración alguna de interés general dado que se encuentra implícita en la declaración de utilidad pública y, por tanto, en definitiva no concurren los requisitos para que nazca un aprovechamiento atípico. Dichos requisitos son: a) que no se trate de una actividad pública o sin fines lucrativos; b) que se haya expedido una licencia por parte del Ayuntamiento; c) que previamente el Consell Insular se haya pronunciado y haya acordado sobre la declaración de interés general de esa actividad, y d) que el Ayuntamiento cuantifique el 10% del valor de los terrenos conforme al sistema que reglamentariamente se establezca.

Comentario de la Autora:

Así con el fallo, la Sala no hace sino sentar la distinción conceptual entre la declaración de utilidad pública y la declaración de interés general; regulada la primera en la Disposición Adicional Octava de la LSR de forma que la declaración de interés general de estas instalaciones está incluida en la declaración de utilidad pública, comportando, a su vez, la



declaración de utilidad pública la facultad expropiatoria al llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes. Así como que las energías renovables son usos condicionados en suelo rústico y, por tanto, no devengan el aprovechamiento atípico del 10% que contempla el artículo 17 de la Ley del Suelo Rústico.



ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina
Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2012

[La Asamblea de las Naciones Unidas ha proclamado el año 2012, «Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos»](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Fuente: [NACIONES UNIDAS](#)

Temas clave: Energía; Desarrollo sostenible; Economía sostenible

Mediante Resolución 65/151, la Asamblea de las Naciones Unidas ha proclamado el año 2012 «Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos».

Siendo consciente de la importancia de intervenir en el acceso a opciones de tecnología energética menos contaminante y en un futuro con capacidad de adaptación al cambio climático para todos, así como la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales, la Asamblea, una vez proclamado el Año Internacional de la Energía Sostenible, alienta a todos los Estados, al Sistema de Naciones Unidas y a todos los demás agentes a adoptar medidas en este sentido. En particular, insta a que aprovechen el 2012 para concienciar sobre la importancia de abordar los problemas energéticos, y particularmente: los servicios energéticos modernos para todos, el acceso a servicios de energía asequibles, la eficiencia energética y la sostenibilidad de las fuentes y del uso de la energía. Todo ello con el fin de alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, y asegurar el desarrollo sostenible y la protección del clima mundial, promoviendo medidas a nivel local, nacional, regional e internacional.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2012

Actualidad al día: Se crea el Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Diario Oficial de la Unión Europea, C18/8, de 21 de enero de 2012](#)

Temas Clave: Medio marino; Energía; Petróleo; Gas, Unión Europea

Resumen:

Por Decisión de la Comisión de 19 de enero de 2012 fue creado el Grupo de Autoridades de la Unión Europea para las actividades en alta mar del sector del petróleo y del gas; como un instrumento más para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 del TFUE al establecer como objetivos la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales y dispone que la acción de la Unión se apoye en un elevado nivel de protección basado en los principios de cautela y de acción preventiva; y de la propia política de la Unión que pretende, por un lado, reducir el número de accidentes graves resultantes de las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas y mitigar las consecuencias de esos accidentes, reforzando así la protección del medio marino y de las economías costeras frente a la contaminación y limitando las perturbaciones que puedan afectar a la producción de energía de la propia Unión, y, por otro lado, mejorar los mecanismos de respuesta en caso de que se produzca un accidente. Así le son asignadas como tareas a este Grupo: a) determinar las prioridades que deban seguirse en la elaboración de documentos de orientación, de normas y de mejores prácticas para el sector del petróleo y el gas; b) elaborar directrices sobre las mejores prácticas del sector o poner en marcha su proceso de elaboración y supervisarlos; c) para que las experiencias puedan compartirse, facilitar un rápido intercambio de información entre la Comisión y las autoridades nacionales a propósito, por ejemplo, de los casos de accidentes graves, de sus causas y de su gestión y de los sucesos que hayan podido desembocar en esos accidentes, así como de la inteligencia operativa aplicable a las instalaciones de perforación que pretendan trasladarse de un Estado miembro a otro; d) promover y facilitar el consenso entre la Comisión y las autoridades nacionales en materia de mejores prácticas reglamentarias; e) impulsar los intercambios y las comisiones de servicio de personal entre las autoridades nacionales a fin de aumentar sus conocimientos y su experiencia; f) intercambiar información sobre la aplicación de las normas y de las políticas nacionales y de la Unión relativas a las actividades en alta mar del sector del petróleo y el gas —particularmente las medidas destinadas a impedir actos ilícitos intencionados contra esas actividades— y asistir a la Comisión en el seguimiento de la aplicación del acervo de la Unión pertinente en la materia.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2012

Agricultura:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La intervención pública en los aspectos ambientales de la agricultura: subsidios y dominio público”. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid , 2002. 530 p.

DINAR, Ariel. “Handbook On Climate Change And Agriculture”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 544 p.

HILL, Berkeley. “Understanding the Common Agricultural Policy”. London: Earthscan, 2012. 335 p.

ROSIN, Christopher. “Food systems failure : the global food crisis and the future of agriculture”. London: Earthscan, 2012. 236 p.

SALAZAR ORDÓÑEZ, Melania. “La demanda social por la agricultura: contraste de preferencias y Política Agraria Común”. Sevilla: Consejo Económico y Social de Andalucía, 2011. 376 p.

SANTILLI, Jiuliana. “Agrobiodiversity and the law : regulating genetic resources, food security and cultural diversity”. Abingdon: Earthscan, 2012. 348 p.

Biodiversidad:

GILLESPIE, Alexander. “Conservation, Biodiversity And International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 624 p.

Bosques:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Concertación con la Administración y protección del Medio Ambiente: el Programa de Familias Guardabosques en Colombia”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2012. 200 p.

Cambio climático:

AERTS, Jeroen. “Climate adaptation and flood risk in coastal cities”. Abingdon: Earthscan, 2012. 330 p.

CRAIG, Robin Kundis. “Comparative Ocean Governance: Place-Based Protections in an Era of Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

DINAR, Ariel. "Handbook On Climate Change And Agriculture". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 544 p.

MASSAI, Leonardo. "European climate and clean energy law and policy". Abingdon: Earthscan, 2012.

Contratación pública:

PERNAS GARCÍA, Juan José. "Contratación pública verde". Valencia: La Ley, 2012. 312 p.

Derecho ambiental:

COSTATO, Luigi. "Profili di diritto ambientale nell'Unione europea" . s.l.: CEDAM, 2012. 209 p.

JANS, Jan H.. "European environmental law: after Lisbon". Groningen: Europa Law, 2012. 560 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. "Manual para el estudio del derecho ambiental". Madrid: Dykinson, 2011. 401 p.

NILSSON, Annika K.. "Enforcing Environmental Responsibilities: A Comparative Study of Environmental Administrative Law". Tesis doctoral inédita. Uppsala (Suecia): Uppsala Universitet, 2011. 636 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:411546/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VELÁSQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier. "La protección del medio ambiente urbano en Colombia: análisis del sistema ambiental colombiano a la luz de la acción comunitaria europea". Director: Dionisio Fernández de Gatta. Tesis doctoral inédita. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2011. 1042 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110635/1/DDAFP_Velasquez_Mu%c3%b1oz_CJ_LaProteccion.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Desarrollo sostenible:

DALAL-CLAYTON, Barry. "Sustainability appraisal : a sourcebook and reference guide to international experience". Abingdon: Earthscan, 2012. 368 p.

Economía sostenible:

BELLO PAREDES, Santiago A.. "Comentarios a la Ley de Economía Sostenible". Madrid: La Ley, 2011. 644 p.

VILLAMIL SERRANO, Armando. “Política económica del medio ambiente: aplicaciones empresariales (4ª ed.)”. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2011. 272 p.

Energía nuclear:

“Energía nuclear: la gestión del combustible usado”. Madrid: Congreso de los Diputados, 2011. 193 p.

Energías renovables:

KAUTTO, Niina. “Towards More Coherent and Sustainable Biomass Policy: Examining European biomass-to-energy planning”. Tesis doctoral inédita. Lund (Suecia): International Institute for Industrial Environmental Economics. Lund University, 2011. [En línea]. Disponible en Internet: <http://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordId=2063354&fileId=2165176> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Gestión de riesgos:

ALEMANNNO, Alberto. “Governing Disasters: The Challenges of Emergency Risk Regulation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 320 p.

Industria:

MARTÍN CRESPO, Tomás. “Protocolo ambiental para el desmantelamiento de instalaciones industriales”. Madrid: Dykinson, 2011. 68 p.

Medio marino:

CRAIG, Robin Kundis. “Comparative Ocean Governance: Place-Based Protections in an Era of Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 192 p.

GABALDÓN GARCÍA, José Luis. “Curso de Derecho marítimo internacional: Derecho marítimo internacional público y privado y contratos marítimos internacionales”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 960 p.

Pesca:

HØNNELAND, Geir. “Making Fishery Agreements Work: Post-Agreement Bargaining in the Barents Sea”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 160 p.

Política ambiental:

KINGSTON, Suzanne. "Greening EU competition law and policy". Cambridge: Cambridge University Press, 2012. 474 p.

Urbanismo:

GARCÍA RUBIO, Fernando. "La gestión urbanística en el Estado Autonómico". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 375 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 y 24 de febrero de 2012

Acceso a la justicia:

BÉTAILLE, Julien. “Accès à la justice de l’Union européenne, le Comité d’examen du respect des dispositions de la Convention d’Aarhus s’immisce dans le dialogue des juges européens : à propos de la décision no ACCC/C/2008/32 du 14 avril 2011”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 547-562

BÉTAILLE, Julien. “CJUE: Accès à la justice”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 653-

VG Berlin. “Urteil vom 9. Juni 2011 – 2 K 46.11 Zugang zu Informationen vom Bundesministerium der Justiz”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

Actividades clasificadas:

SCHNEIDER, Raphaël. “Installations classées”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 619-634

Actividades marítimas:

LÓPEZ-QUIROGA TEIJEIRO, Carlos; López Quiroga, Julio. “La venta voluntaria del buque en el Proyecto de Ley General de Navegación Marítima”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, N. Extra 1, 2011, pp. 39-47

Agricultura:

BURELL, Alison. “Good Agricultural Practices in the Agri-food Supply Chain”. *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 251-270

CARDWELL, Michael. “European Union Agricultural Policy and Practice: The New Challenge of Climate Change”. *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 271-295

COSTATO, Luigi. “Il nuovo titolo dedicato all’agricoltura nel Tfu”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 119-127

GRASSI NARDI, Francesco. “Da “contingent markets” a “special markets”: la promozione della biodiversità dei prodotti agro-alimentari come strumento per la creazione di mercati specializzati funzionali allo sviluppo economico locale”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 263-177

GROSSMAN, Margaret Rosso. "Good Agricultural Practice in the United States: Conservation and Climate". *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 296-317

RODGERS, Christopher; FRANKS, Jeremy; LOWE, Philip. "Implementing Climate Change Policy for Agriculture - What Role for the Law?". *Environmental Law Review*, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 245- 250

SAIJA, Roberto. "Trasferimento del diritto all'aiuto, conservazione dell'integrità aziendale e nuove sfide della Pac dopo Lisbona". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 196-219

SAILER, Christian. "Massentierhaltung und Menschenwürde". *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp 29-31

Aguas:

ARGÜELLO FERNÁNDEZ, Juan Carlos. "Régimen jurídico de la gestión de las aguas: sus principios inspiradores y su manifestación en la nueva Ley de Aguas de Galicia". *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 41, 2011, pp. 781-793, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1327048684\]REGAP_41.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1327048684]REGAP_41.pdf) [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

GUYARD, Eva. "La gestion de la rareté de l'eau en droit public: analyse comparée en droit français et italien". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 657

JAWORSKI, Véronique. "Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

OVG Lüneburg. "Anspruch auf Maßnahmen zur Regulierung des Grundwasserstandes nach Einstellung einer Trinkwasserförderung". *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 70-72

VGH Kassel. "Drittsschutz im Wasserrecht". *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 63-70

Alimentación:

TOMMASINI, Alessandra. "Regole di concorrenza e tutela dei consumatori". *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 181-195

Autorizaciones y licencias:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "El régimen del silencio administrativo en las licencias urbanísticas". *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 111, 2012, pp. 12-27

Bienestar animal:

SIRSI, Eleonora. “Il benessere degli animali nel Trattato di Lisbona”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 220-241

SYKES, Katie. “Human Drama, Animal Trials: What The Medieval Animal Trials Can Teach Us About Justice For Animals”. *Animal law review*, vol. 17, n. 2, 2010

Biodiversidad:

PEÑA-NEIRA, Sergio. “International Law and its Application: Biodiversity and International Obligations Derived from Natural Genetic Resources in Costa Rica= El derecho internacional y su aplicación: la biodiversidad y las obligaciones internacionales derivadas de los recursos naturales genéticos en Costa Rica”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 12, 2012, pp. 673-696, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/cmt/cmt18.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RANDIER, Céline. “L’application de la directive Habitats dans les zones de montagne: l’exemple de l’arc alpin”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 493-508

TEIXEIRA CAVALCANTE, Ana Rachel. "Eléments pour une ontologie juridique de la protection intégrée de la biodiversité". *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 4, 2011, pp. 657

TROUWBORST, Arie. “La adaptación de la flora y fauna al cambio climático en un paisaje fragmentado y el Derecho europeo sobre la conservación de la naturaleza”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/232/925> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Biomasa:

MÜLLER, Dominik. “Mehr Effizienz, weniger Boni – die Förderung von Strom aus Biomasse nach dem EEG 2012”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

Biotecnología:

CALICETI, Eugenio. “La qualificazione giuridica delle risorse fitogenetiche: sulla neoistituzione di un “bene collettivo”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2011, pp. 148-180

Bosques:

“Bois certifié: Marché public, exigence de certification du bois, affrontement des labels forestiers, Tribunal d'Utrecht, juge des référés, 18 juillet 2008”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 585-588

BverwG. “Zur Festsetzung von Flächen für eine bauliche Nutzung in einem ausgewiesenen Waldgebiet”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 56-58

Cambio climático:

CARDWELL, Michael. “European Union Agricultural Policy and Practice: The New Challenge of Climate Change”. Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 271-295

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “The Flexible Mechanisms to Combat Climate Change: A Critical View of their Legitimacy”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/228/830> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RODGERS, Christopher; Franks, Jeremy; Lowe, Philip. “Implementing Climate Change Policy for Agriculture - What Role for the Law?”. Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp.245- 250

TROUWBORST, Arie. “La adaptación de la flora y fauna al cambio climático en un paisaje fragmentado y el Derecho europeo sobre la conservación de la naturaleza”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/232/925> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Caza:

GERVASONI, Véronique. “Chasse”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 603-618

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 635-652

Competencias:

SABATÉ VIDAL, Josep Maria. “La incidència de la Directiva de Serveis en el Règim d'Intervenció sobre les activitats per part dels ens locals des del punt de vista ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/209/678> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Contaminación acústica:

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 635-652

KROLIK, Christophe. “Pollutions et nuisances”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 654

SUTTERLIN, Olivier. “L'évaluation monétaire des nuisances. Eléments de réflexion au carrefour des raisonnements juridiques et économiques en matière environnementale”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 658

Derecho ambiental:

CARPINTERO REDONDO, Óscar. “Deuda financiera y deterioro ecológico”. *Ecología política*, n. 42, 2011, pp. 27-36

GUILOFF, Matías. “Nueva inconstitucionalidad ambiental: hacia una regulación deliberativa”. *Anuario de Derecho Público*, n. 1, 2011, pp. 231-242

“La réforme des études d'impact opérée par la loi « Grenelle 2 »”. *Droit de l'Environnement*, n. 197, 2012

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme (2010-2011). Arrêts Ivan Van Atanasov, Herrmann, Mangouras, Consorts Richet et Le Ber, Deés, Mileva, Dubetska, Florea et Elefteriadis”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 563-584

OVG Bautzen. “Wirksamkeit von Regionalplänen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 58-63

SCHÜTTE, Peter; Winkler, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 1, 2012

WEMDZIO, Marcel. “Die Bedeutung von Sachverständigen und Sachverständigengutachten in Verfahren vor Verwaltungsbehörden und –gerichten”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 9-28

Derechos fundamentales:

EGUIGUREN RIOFRÍO, María Beatriz; Jiménez Lozano, Arturo. “Análisis de conflicto socio ambiental "Rosa de oro" Cantón San Juan Bosco, Morana Santiago”. *Cognitio Juris*, col. 1, n. 3, 2011, pp. 45-58, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS-Terceira_edicao.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

RÍOS ANGULO, Marcos Javier. “Implementación del derecho de consulta de los pueblos indígenas y sus aspectos ambientales en Chile a la luz del Convenio nº 169 de la OIT”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/242/956> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

TEROL BECERRA, Manuel José. “Aproximación al contenido de un Derecho Constitucional al medio ambiente”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 59, n. 2, 2011, pp. 169-208

Desarrollo sostenible:

BOY, Laurence. “Droit des organismes génétiquement modifiés au Mali et développement durable”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 509-530

PRIETO, Fernando. “Gestión del conocimiento y formación en sostenibilidad para un futuro sostenible”. Ecosostenible, n. 13, 2012, pp. 11-27

VASSALLO, Laurent. "Le droit du développement durable appliqué aux établissements de santé". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 658

Dominio Público Hidráulico:

RECORDÀ COS, Jordi. “Anàlisi del potencial de la custòdia fluvial a Catalunya i propostes d'innovació”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/241/950> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Economía sostenible:

CORRAL GARCÍA, Esteban. “La modificación de los contratos conforme a la Ley de Economía Sostenible”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, 2012, pp. 172-177

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible”. Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 63-74

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. “Mejora regulatoria en los ayuntamientos. Influencia de las leyes de acceso a las actividades de servicios y de economía sostenible”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 145, 2011, pp. 44-69

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Crisis económica y reforma "ecológica" del modelo productivo y de consumo: la dimensión ambiental de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”. Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 75-92

VIÑUALES, Jorge E.; PÉREZ AZNAR, Facundo. “La distribución del riesgo regulatorio ambiental en el derecho de las inversiones internacionales= Environmental Regulatory Risk Distribution in International Investment Law”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, X Aniversario, 2012, pp. 169-209, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art6.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Valores límites de emisión de las instalaciones de combustión en el derecho de la Unión: ¿cómo controlar el poder de la administración para establecer valores más severos?”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 29, 2012

Energía:

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. “Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible”. Noticias de la Unión Europea, n. 325, 2012, pp. 63-74

KROLIK, Christophe. “Un code primeur pour la naissance du droit de l'énergie”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 483-492

PORTO, Fabiana Di. “L'informazione come 'oggetto' e come 'strumento' di regolazione (il caso dei mercati energetici al dettaglio)”. Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 4, 2011, pp. 975-1010

SEUSER, Anna Alexandra. “Unkonventionelles Erdgas”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 8-18

Energía eléctrica:

BAUER, Heike. “Weiterentwicklung der Clearingstelle im EEG 2012”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

HERVÉ, Dominique. “Las causas del conflicto por la Central Termoeléctrica de Barrancones en Punta de Choros”. Anuario de Derecho Público, n. 1, 2011 , pp. 189-208

KACHEL, Markus. “Die besondere Ausgleichsregelung im EEG als Instrument zur Entlastung der stromintensiven Industrie”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

Energía eólica:

EuGH. “Urteil vom 21. Juli 2011 – Rs. C-2/10 Errichtung von Windenergieanlagen in Gebieten des Natura-2000-Netzes”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

GARCÍA URETA, Agustín María; Lazcano Brotóns, Íñigo. “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

GIL, Hugo A.; GÓMEZ-QUILES, Catalina; Riquelme, Jesús. “Large-scale wind power integration and wholesale electricity trading benefits: Estimation via an ex post approach”. Energy policy, vol. 41 , 2012, pp. 849-859

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Medio ambiente: Autorización administrativa de parque eólico. Recurso por afectar a las aves”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2011, pp. 1054-1056

SORO MATEO, Blanca. “La autorización de parques eólicos marinos en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/218/974> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VGH Kassel. “Urteil vom 25. Juli 2011 – 9 A 103/11. Immissionsschutzrechtliche Genehmigung einer Windkraftanlage: Keine Verhinderungsplanung durch vorgeschobene Veränderungssperre”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

Energía nuclear:

FG Hamburg. “Beschluss vom 16. September 2011 – 4 V 133/11 Kernbrennstoffsteuer als Verbrauchsteuer? ». ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Nuevas perspectivas del Derecho nuclear en Europa y en España”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 9, 2011, pp.67-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero9/ruizdeapodaca.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Energías renovables:

GIUFFRIDA, Marianna. “La produzione di energia da fonti rinnovabili nel quadro della Pac dopo il Trattato di Lisbona”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2011, pp. 128-147

LEHNERT, Wieland. “Markt- und Systemintegration der Erneuerbaren-Energien: Eine rechtliche Analyse der Regeln zur Direktvermarktung im EEG 2012”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

STADERMANN, Michael; SEEMANN, Verena. “Systemintegration Erneuerbarer Energien: Rechtliche Steuerung von Netzausbau und Speicherung – 9. Bremer Umweltrechtsgespräch”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

Espacios naturales protegidos:

BverwG. “Planbetroffene Beeinträchtigungen von Naturgütern”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 52-56

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 635-652

VGH München. “Nichtberücksichtigung der naturschutzrechtlichen Eingriffsregelung infolge einer teilweise anzutreffenden Einstufung des Plangebiets”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 72-74

Especies amenazadas:

PALLADINI, Marie; JONES, Leah. “The Endangered Species Act V. The United States Department Of Justice: How The Department Of Justice Derailed Criminal Prosecutions Under The Endangered Species Act”. Animal law review, vol. 17, n. 2, 2010

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GARCÍA URETA, Agustín María; LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

SCHUMACHER, Anke. “35 Jahre Eingriffsregelung – eine Bilanz 10. Warnemünder Naturschutzrechtstag – 29. und 30.9.2011”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp 31-34

Fiscalidad ambiental:

COLINVAUX, Roger. “The Conservation Easement Tax Expenditure: In Search of Conservation Value”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Colinvaux.pdf Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Los efectos de las políticas urbanísticas sobre el territorio y el medio ambiente: las acciones de la fiscalía de medio ambiente y urbanismo al respecto”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 40, 2010, pp. 287-309, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1317018113\]REGAP_40.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1317018113]REGAP_40.pdf) Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Información ambiental:

CUGAT PERPINYÀ, Anna Maria. “El derecho de acceso al expediente administrativo: consideraciones sobre el acceso y obtención de fotocopias de proyectos de obras desde la perspectiva de la legislación relativa a la propiedad intelectual, a la protección de los datos de carácter personal y a la legislación medioambiental”. Cuadernos de derecho local, n. 27, 2011

VG Berlin. “Urteil vom 9. Juni 2011 – 2 K 46.11 Zugang zu Informationen vom Bundesministerium der Justiz”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

Instrumentos de mercado:

MOREIRA, Alberto César. ” La protección ambiental en los procesos de integración. Aportes para cubrir un déficit del MERCOSUR”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, X Aniversario, 2012, pp. 211-232, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art7.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SCHRADER, Christian. “Produktionsintegrierte Kompensationsmaßnahmen: Voraussetzungen, Förderungsmöglichkeiten und Probleme der Doppelförderung”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 1-8

Lugares de importancia comunitaria:

EuGH. “Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten Projekten; Erhaltung der natürlichen Lebensräume; Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 42-51

Medio marino:

ANTONOPOULOS, Irene. “Responding to Claims of Property Interests on Maritime Public Property Interfering with Environmental Protection”. Environmental Law Review, vol. 13, n. 4, 2011, pp. 318-323

DURÁN MUÑOZ, P. “Actions taken by fishing Nations towards identification and protection of vulnerable marine ecosystems in the high seas: The Spanish case (Atlantic Ocean)”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 2, pp. 536-543

ORTIZ GARCÍA, Mercè. “La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-31, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/235/932>
[Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo. “The International Court of Justice and the Law of the Sea= La Corte Internacional de Justicia y el derecho del mar”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, X Aniversario, 2012, pp. 3-26, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11.5/art/art1.pdf>
[Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

SUÁREZ DE VIVERO, Juan Luis; RODRÍGUEZ MATEOS, Juan Carlos. “The Spanish approach to marine spatial planning: Marine Strategy Framework Directive vs. EU Integrated Maritime Policy”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 1, pp. 18-27

Medio rural:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “El contrato territorial y el contrato territorial de zona rural: dos instrumentos para promover una gestión sostenible del medio rural”. Ambianta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 97, 2011, pp. 66-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbianta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Contrato.htm> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

VATTIER FUENZALIDA, Carlos. “El desarrollo rural, hoy, del fracaso estatal a la nueva PAC”. Diario La Ley, n. 7766, 2011

Montes:

LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “Arbitraje y deslinde de montes vecinales”. Diario La Ley, n. 7776, 2012

RANDIER, Céline. “L’application de la directive Habitats dans les zones de montagne: l’exemple de l’arc alpin”. Revue Juridique de l’Environnement, n. 4, 2011, pp. 493-508

Ordenación del litoral:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La ordenación del Litoral en Galicia: bases conceptuales, presupuestos políticos y régimen jurídico vigente”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 41, 2011, pp. 495-541, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1327048684\]REGAP_41.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1327048684]REGAP_41.pdf)
[Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Ordenación del territorio:

TROITIÑO VINUESA, Miguel Ángel. “Territorio, patrimonio y paisaje: Desafíos de una ordenación y gestión inteligentes”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 561-570

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BOY, Laurence. “Droit des organismes génétiquement modifiés au Mali et développement durable”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 509-530

Paisaje:

OVG Saarlouis. “Ausweisung eines geschützten Landschaftsbestandteils”. Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 74-76

TROITIÑO VINUESA, Miguel Ángel. “Territorio, patrimonio y paisaje: Desafíos de una ordenación y gestión inteligentes”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 169-170, 2011, pp. 561-570

Pesca:

ASCHE, Frank; GUILLÉN, Jordi. “The importance of fishing method, gear and origin: The Spanish hake market”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 2, pp. 365-369

CABRERA, R. et al. “A software tool for monitoring legal minimum length of landings: Case study of a fishery in southern Spain”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, 2012, v. 36, n. 4, pp. 895-902

Política ambiental:

GARCÍA LÓPEZ, Tania. “Bases para a utilización de instrumentos de mercado en política ambiental”. Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 5, n. 1, 2010 , pp. 129-149

PÉTROU, Christophe A. “Les nouveaux enjeux de la politique de l'environnement en Grèce (2005-2011)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 531-546

Red Natura:

EuGH. “Urteil vom 21. Juli 2011 – Rs. C-2/10 Errichtung von Windenergieanlagen in Gebieten des Natura-2000-Netzes”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2012

GARCÍA URETA, Agustín María; LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)”. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 91, 2011, pp. 233-256

JOLIVET, Simon. “Natura 2000”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 655

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

ARES FALCÓ, Patricia; ESCUDERO VILLAFÁFILA, Reyes; HERNÁNDEZ HERRERA, Dolores. “Informe con respecto a la aplicación del régimen de distancias establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP)”. Cuadernos de derecho local, n. 27, 2011

Residuos:

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 635-652

“Le propriétaire d'un site pollué peut-il vraiment être responsable de sa réhabilitation au titre de la réglementation des déchets ? Commentaire de Marie-Léonie Vergnerie et Vincent Sol sous CE, Ass., 23 nov. 2011, Min. de l'écologie c/ Sté Montreuil Développement, n° 325334”. Droit de l'Environnement, n. 197, 2012

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. “Algunos apuntes sobre la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. Extra 1, 2011, pp. 74-78

Responsabilidad civil:

MOSCOSO RESTOVIC, Pía. “Lugar del hecho dañoso: foro de competencia internacional por daño ambiental. Experiencia europea”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 12, 2012, pp. 229-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/12/art/art7.pdf> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Responsabilidad penal:

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (1re partie): Bruit, Chasse, Déchets, Eau, Espaces naturels protégés”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 635-652

MIGUEL, Carlos de. “Los delitos medioambientales tras la última reforma del Código Penal: una oportunidad perdida”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. Extra 1, 2011 , pp. 88-92

Salud:

VASSALLO, Laurent. "Le droit du développement durable appliqué aux établissements de santé". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 658

Servicios:

SABATÉ VIDAL, Josep Maria. "La incidència de la Directiva de Serveis en el Règim d'Intervenció sobre les activitats per part dels ens locals des del punt de vista ambiental". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/209/678> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Suelos:

ANTELO MARTÍNEZ, Juan Carlos. "Comentarios al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Suelo de 2008 tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 8/2011. Nuevos supuestos de responsabilidad patrimonial para las administraciones públicas". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2012, pp. 60-67

VÁZQUEZ GARCÍA, Daniel. "Algunos apuntes sobre la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. Extra 1, 2011, pp. 74-78

Telecomunicaciones:

BOBES SÁNCHEZ, María José. "Discrecionalidad y Regulación: a propósito de la reciente jurisprudencia del BVerwG sobre telecomunicaciones y la sentencia del TJUE Comisión c. Alemania de 3 de Diciembre de 2009". Revista General de Derecho Administrativo, n. 29, 2012

Urbanismo:

ALONSO DE SOUZA, Marcos Felipe. "O meio ambiente urbano em face do estatuto da cidade: importância e implicações da lei nº10.257/01 para as sociedades urbanas". Cognitio Juris, col. 1, n. 3, 2011, pp. 97-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/COGNITIO_JURIS-Terceira_edicao.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "El régimen del silencio administrativo en las licencias urbanísticas". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 111, 2012, pp. 12-27

CANO MURCIA, Antonio. “El alcance de la participación de los particulares en la revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 111, 2012 , pp. 28-37

GAVIRIA LABARTA, Mario. “La excelencia española en la producción del espacio urbano y el territorio en el siglo XXI”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 571-578

MATA, Rafael; MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Medio siglo de pensamiento urbanístico: Fernando de Terán”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 485-488

MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Hacia un proceso posible de planeamiento urbanístico”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 681-684

MOYA GONZÁLEZ, Luis. “Medio siglo de pensamiento urbanístico a través de la figura de Fernando de Terán”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 489-496

OYÓN, José Luis. “Dispersión frente a compacidad: La paradoja del urbanismo protoecológico”. *Ciudad y territorio: Estudios territoriales*, n. 169-170, 2011, pp. 515-532

SERRANO PARDÁ, Clara. “Los coeficientes de ponderación en la legislación urbanística Valenciana”. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2012 , pp. 2

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: Suelo de uso público y privado”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2011 , pp. 1051-1053

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2012

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra = Dret i polítiques ambientals a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/213/685> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra = Jurisprudència ambiental a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/216/688> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ BAQUERIZO, Cristina. “Algunos principios del derecho ambiental y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de octubre de 2011”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/244/980> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia = Dret i polítiques ambientals en la Regió de Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/212/683> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia = Jurisprudència ambiental a Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/226/822> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja= Dret i polítiques ambientals a La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/221/792> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. “Jurisprudencia general: derecho penal= Jurisprudència general: dret penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/237/907> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BLASCO DÍAZ, José Luis. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/211/680> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente= Perspectiva del dret internacional del medi ambient”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/203/672> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura= Dret i polítiques ambientals a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/202/671> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura = Jurisprudència ambiental a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/205/674> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea= Jurisprudència ambiental de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/227/829> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/201/670> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón= Dret i polítiques ambientals a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/240/944> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental a nivel internacional= Jurisprudència ambiental a nivell internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/208/677> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid = Jurisprudència ambiental a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental,

vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/215/687> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha= Dret i polítiques ambientals a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/219/780> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha = Jurisprudència ambiental a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/224/810> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/220/786> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/225/816> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria= Dret i polítiques ambientals a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/234/894> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria = Jurisprudència ambiental a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/229/919> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de políticas ambientales de la Unión Europea= Perspectiva del dret del medi ambient i de les polítiques ambientals de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/222/798> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias= Dret i polítiques ambientals a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-7, [en

línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/236/901> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias = Jurisprudència ambiental a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/233/913> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

LA CALLE MARCOS, Abel. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía= Dret i polítiques ambientals a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-09, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/231/888> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco= Dret i polítiques ambientals al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/214/686> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco = Jurisprudència ambiental al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/206/675> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía= Jurisprudència ambiental a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/204/673> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia= Dret i polítiques ambientals a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/195/690> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet:
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/207/676> [Fecha de último acceso
23 de enero de 2012].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/197/692> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias= Dret i polítiques ambientals a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/196/691> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias= Jurisprudència ambiental a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/198/693> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia= Jurisprudència ambiental a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/217/689> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León= Dret i polítiques ambientals a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/199/694> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León= Jurisprudència ambiental a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/200/695> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

VARGA PASTOR, Aitana de la; JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia general: derecho administrativo y constitucional= Jurisprudència general: dret administratiu i constitucional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/223/805> [Fecha de último acceso 23 de enero de 2012].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2012

Agricultura:

LIBES, Michel. "Le droit de l'aménagement foncier agricole et forestier: un remembrement tourné vers l'environnement". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 660

Aguas:

SAOUT, Alan. "Théorie et pratique du droit de l'eau". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 663

Biodiversidad:

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión "GARCÍA URETA, Agustín, Derecho Europeo de la Biodiversidad (Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna), Iustel, Madrid, 2010, 751 p." *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 80, 2011, pp.517-521, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=DC6CE045B2D19C42D1943B622DDBF0B1?up=74273> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

NEMOGA SOTO, Gabriel Ricardo et al. "La investigación sobre biodiversidad en Colombia. Propuesta de ajustes al régimen de acceso a recursos genéticos y productos derivados y a la Decision Andina 391 de 1996". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 661

Cambio climático:

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; WEMAERE, Matthieu. "La diplomatie climatique: les enjeux d'un régime international du climat". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 4, 2011, pp. 660

Contaminación atmosférica:

WINDMANN, Jörg. "Ein Sachverständigenmodell für das immissionsschutzrechtliche Verfahren?". Recensión "Christof Häfner, Verantwortungsteilung im Genehmigungsrecht. Entwicklung un Aspekte der Umsetzung eines Sachverständigenmodells für das immissionsschutzrechtliche Verfahren. Duncker & Humblot, Berlin 2010, 682 seiten". *Natur und recht*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 39-41

Derecho ambiental:

BRANDT, Edmund. Recensión "Frenz/Müggenborg (Hrsg.). "Bundesnaturschutzgesetz. Comentar, Erich-Schmidt-Verlag, Berlin, 1281 seiten." Natur und recht, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 41

Derechos fundamentales:

PAPAUX, Alain. "Biosphère et droits fondamentaux ". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 662

Energía eólica:

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco. Recensión. "TORRES LÓPEZ, M.^a A., y ARANA, GARCÍA, E.: Energía eólica: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales". Revista jurídica de Navarra, n. 51, 2011, pp. 231-234, en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_51_IV_1.pdf [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].

Espacios naturales protegidos:

LAUSCHE, Barbara. "Guidelines for protected areas legislation". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2011, pp. 659

Especies amenazadas:

FAUTH, Gabriela. Recensión "CALZADA, Javier, MORA RUIZ, Manuela, GILES CARNERO, Rosa i MÁRQUEZ RUIZ, Clara: Lince Ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie. Grupo Lince de la Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM), Málaga, 2010, 190 p.". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 2, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/210/679> [Fecha de último acceso 5 de febrero de 2012].



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 721-12-001-0

Recopilación mensual Núm. 10 Febrero 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.